



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE ACAXOCHITLÁN, HGO.**

**BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE ACAXOCHITLÁN
HIDALGO.**

C. LIC. EDUARDO LICONA SUAREZ

C. LIC. ERIC SOSA CAMPOS

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ACAXOCHITLÁN HIDALGO.**

A SUS HABITANTES SABED:

Que la H. Asamblea Municipal en uso de la facultad que le confieren la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción II del artículo 141 de la Constitución Política del Estado, 1,2,5,40,120 y 123 de la Ley Orgánica Municipal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Que la H. Asamblea Municipal en uso de la facultad que le confieren la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracciones I y II del artículo 141 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y de los artículos 7, 56 (fracción I inciso b), 60 (fracción I inciso a) y 61 de la Ley Orgánica Municipal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que por la realidad cambiante del medio social en que se vive, hace necesario adecuar el marco jurídico que regule tanto la actividad de las autoridades municipales, como la de los habitantes de Acaxochitlán y como lo establece nuestra carta magna, el Municipio se regirá en lo interno por su propia legislación, que será de observancia dentro de su jurisdicción.

Por lo que este Ayuntamiento, con apoyo de los preceptos primeramente citados, formula el siguiente

Bando de Policía y Buen Gobierno, que será de observancia general en todo el territorio municipal.

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que por la realidad cambiante del medio social en que se vive, y por las modificaciones a la legislación federal y del Estado de Hidalgo hace necesario adecuar el marco jurídico que regule tanto la actividad de las autoridades municipales, como la de las y los habitantes de Acaxochitlán y como lo establece nuestra Carta Magna, el Municipio se regirá en lo interno por su propia legislación, que será de observancia dentro de su jurisdicción.

En estos doce años se han emitido normas de gran importancia que procuran un país hacia el ejercicio de derechos humanos con leyes que permiten la búsqueda de la igualdad entre mujeres y hombres, con políticas públicas que plantean la perspectiva de género, así como la preceptos que eliminan todo tipo de violencia contra las mujeres, y la reforma constitucional de derechos humanos de 2010 que equipara los Tratados Internacionales a rango constitucional.

Entre las leyes recientes que se revisaron para armonizar las normas municipales, destacan la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo (2007), Ley de igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo (2010) y la reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo (2010).

Por lo que este Ayuntamiento, con fundamento de los preceptos primeramente citados, formula el siguiente

Bando de Policía y Buen Gobierno, que será de observancia general en todo el territorio municipal.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES:

CAPITULO I

PERSONALIDAD Y FINES DEL MUNICIPIO



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, está investido de personalidad jurídica política para todos los efectos legales que corresponda.

Artículo 1. El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de interés público y de observancia general para todas y todos los habitantes, vecinas, vecinos y transeúntes de este Municipio, y tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y el artículo 56, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 2.- En su funcionamiento observara lo que en su esfera de competencia, establezcan las leyes federales, estatales, la ley orgánica Municipal, las disposiciones de este Bando, así como los reglamentos que deriven del mismo.

Artículo 2.- El Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo, está investido de personalidad jurídica, patrimonio y Gobierno interior propio, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Constitución del Estado de Hidalgo, y las Leyes que de ellas emanen, respetando en todo momento la jerarquía de las mismas en términos del Artículo 133 de nuestra máxima Ley mencionada en el presente cuerpo de este precepto.

ARTÍCULO 3.- Los órganos municipales tienen competencia plena y exclusiva de acuerdo a sus atribuciones, en su territorio, población, así como en su organización política – administrativa y de servicios públicos municipales con las limitaciones que señalan las leyes.

ARTÍCULO 4.- Son fines del Municipio

I.- Garantizar la tranquilidad y la seguridad de los habitantes.

I.- Garantizar la tranquilidad y la seguridad de las y los habitantes.

II.- La organización y funcionamiento de las actividades que tengan por objeto satisfacer las necesidades públicas.

II.- La organización y funcionamiento de las actividades que tengan por objeto satisfacer las necesidades públicas de sus habitantes, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

III.- Impartir la justicia de acuerdo con sus atribuciones a través del Juez Conciliador, a delegados de colonias, comunidades, o rancherías.

III.- Impartir la justicia de acuerdo con sus atribuciones a través de la o el juez conciliador, a delegados de colonias, comunidades, o rancherías.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



IV.- Realizar actos que prevengan, conserven, restablezcan y mejoren la salud de la población.

IV.- Realizar actos que prevengan, conserven, restablezcan y mejoren la salud de la población, particularmente de la salud reproductiva de la mujer.

V.- Vigilar la moralidad pública, mediante la exigencia del respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.

VI.- La prestación pública y funcionamiento de los servicios públicos.

VII.- Fomentar la integridad social de sus habitantes.

VII.- Gozar de las garantías y protección que les otorga la normatividad federal y estatal en materia de los derechos humanos.

VIII.- La administración, conservación, incrementación y rescate de su patrimonio cultural y económico.

IX.- Promover la participación en las acciones de beneficio público.

IX.- Promover y organizar la participación ciudadana e incluir los resultados de dicha participación en el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de los planes y programas municipales.

X.- La conservación del orden público.

XI.- La protección del territorio del Municipio.

XII.- El fomento y apoyo al deporte.

XIII.- El desarrollo y crecimiento ordenado de los centros de población.

XIV.- El mantenimiento de una comunicación permanente directa con los habitantes del Municipio.

XIV.- El mantenimiento de una comunicación permanente directa con las y los habitantes del Municipio.

XV.- Promover y buscar una real integración de la familia y prestar vigilancia y asistencia en pro de la niñez, los ancianos y de los minusválidos.

XV.- Promover y buscar una real integración de la familia y prestar vigilancia y asistencia en pro de la mujer, la niñez, las personas de la tercera edad y de las personas con discapacidad.

XVI.- Tener un registro de las actividades de las personas físicas y morales, domiciliadas en su territorio municipal.

XVII.- Hacer una exacta y afectiva aplicación de sus recursos.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



XVIII.- Proveer en la esfera administrativa lo concerniente, a fin de que el Municipio, haga afectivo los cobros que por conceptos de impuestos, derechos, productos, aprovechamiento o cualquier otro ingreso.

XIX.- Tener y poder transferir el dominio de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, en el caso de estos últimos, previa aprobación del Congreso del Estado.

XX.- Llevar a cabo la atención y el apoyo efectivo al medio rural, mediante la promoción y el aprovechamiento de programas que realice; o los que los gobiernos federales y estatales implementen.

XXI.- Efectuar una catastración real de los inmuebles que conforman el territorio municipal, así como el registro permanente de los cambios que en ellos se realicen.

XXII.- Proveer para una efectiva protección de la integridad física de los habitantes del Municipio, así como el patrimonio tanto municipal como particular.

XXII.- Proveer para una efectiva protección de la integridad física de las y los habitantes del Municipio, así como el patrimonio tanto municipal como particular.

XXIII.- La realización de todas las acciones que estén a su alcance, a fin de que la población del Municipio, reciba la preparación educativa en todos sus niveles.

XXIII.- La realización de todas las acciones que estén a su alcance, a fin de garantizar el derecho a la educación a la población del Municipio, de conformidad con el artículo tercero constitucional.

XXIV.- Proveer la creación de consejos y comités de colaboración, en apoyo a programas y obras de beneficio colectivo.

XXV.- Efectuar una vigilancia permanente, para que se haga una ampliación exacta de las leyes que regulan el equilibrio ecológico.

XXVI.- Promover el esparcimiento y diversión sana, de los habitantes del Municipio.

XXVI.- Promover el esparcimiento y diversión sana, de las y los habitantes del Municipio.

XXVII.- Todo lo necesario que sea requerido por el interés público general, en beneficio de los habitantes y el Municipio.

XVII. Reconocer y garantizar a toda mujer que se encuentre en el Municipio al goce, ejercicio y protección de todos sus Derechos Humanos.

1) A que se les respete la vida

2) A que se les respete su integridad física, psíquica y moral

3) A la libertad y seguridades personales

- 4) A no ser sometida a torturas
- 5) A igualdad de protección ante y de la ley
- 6) A que se le respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia
- 7) A un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- 8) A la libertad de asociación;
- 9) A la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley;
- 10) A tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su Municipio y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;
- 11) A una vida libre de violencia en cualquier espacio y forma; y

XVIII. Articular e instrumentar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a atender, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

XIX. Los demás que otorguen la Constitución Política Federal y estatal, los tratados Internacionales, Legislación Nacional y Legislación Estatal y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo que antecede el Ayuntamiento tiene las siguientes atribuciones:

- I.- De legislación para el régimen de su gobierno y administración.
- II.- De inspección para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que dice.
- III.- De ejecución, afín para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales.

ARTÍCULO 6.- La ejecución de las normas, acuerdos, y determinaciones del Ayuntamiento estarán a cargo del Presidente Municipal, o en quien delegue tales funciones.

ARTÍCULO 7.- La ignorancia de las disposiciones de este Bando no exime de la obligación de su cumplimiento.

ARTÍCULO 7.- La aplicación de las normas se hará con apego a la Carta Magna, a los tratados internacionales y a las leyes secundarias.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 7 BIS (8).- Son obligaciones del Municipio en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres las siguientes:

I.- Instrumentar articular en concordancia con la política nacional y estatal, la Política municipal orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

II.- Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los generadores de violencia contra las mujeres en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y que propicien la igualdad entre géneros.

III.- Participar y coadyuvar en los cuatro ejes de acción, de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

IV.- Impartir cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia de género en los cuerpos policiacos y servidores públicos y evaluar anualmente su desempeño.

V.- Elaborar una guía de asistencia inmediata que seguirían los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar.

VI.- Aprobar el programa municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, el cual se diseñara con base en la perspectiva de género.

VII.- Construir el mecanismo municipal de adelanto en favor de las mujeres, a efecto de impulsar y apoyar la aplicación de las políticas, estrategias y acciones dirigidas al desarrollo de las mujeres del Municipio a fin de lograr su plena participación en los ámbitos económico, político, social, cultural y educativo.

VIII.- La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda este Bando u otros ordenamientos legales.

CAPITULO II

NOMBRE Y ESCUDO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 8.- El Municipio seguirá conservando el nombre de Acaxochitlán que proviene del Náhuatl Aca que significa carrizo, xochitl que significa flor y tlan que significa lugar, por lo tanto quiere decir lugar donde florece el carrizo.

ARTÍCULO 9.- Se reconoce como escudo heráldico el que se forma de los siguientes elementos: en la parte baja se simboliza la tierra o lugar, en la parte media el carrizo y en la parte superior se localiza una flor, que es la flor del carrizo.



Propuesta de reformas



TITULO SEGUNDO

DE LA POBLACION MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES

DE LAS Y LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES

ARTÍCULO 10.- Los habitantes del Municipio, son las personas físicas y morales que temporal o determinadamente establezcan su domicilio en el territorio municipal.

ARTÍCULO 10.- Las y los habitantes del Municipio, son las personas físicas y morales que temporal o determinadamente establezcan su domicilio en el territorio municipal.

ARTÍCULO 11.- Los habitantes que tengan nacionalidad diferente a la mexicana, deberán inscribirse en el padrón de extranjería del Municipio, que se ubica en la secretaria municipal, debiendo acreditar ante la autoridad municipal su legal estancia en el país, con la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Las y los habitantes que tengan nacionalidad diferente a la mexicana, deberán inscribirse en el padrón de extranjería del Municipio, que se ubica en la secretaria municipal, debiendo acreditar ante la autoridad municipal su legal estancia en el país, con la documentación correspondiente, de acuerdo con la Ley de Migración.

ARTÍCULO 12.- Son visitantes, todas aquellas personas que se encuentran de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales, o de transito.

ARTÍCULO 13.- Los habitantes podrán utilizar, con sujeción a las leyes y reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 13.- Las y los habitantes podrán utilizar, con sujeción a las leyes y reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 14.- Los habitantes tendrán todos los derechos y obligaciones que marca este Bando, las demás leyes del país y que serán los mismos que tendrán los vecinos, los cuales se mencionan en el capítulo tercero.

ARTÍCULO 14.- Las y los habitantes tendrán todos los derechos y obligaciones que marca este Bando, las demás leyes del país y que serán los mismos que tendrán los vecinos, los cuales se mencionan en el capítulo tercero.

CAPITULO II

DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



DE LAS Y LOS VECINOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 15.- Son vecinos del Municipio.

ARTÍCULO 15.- Son vecinos y vecinas del Municipio.

I.- Las personas que tengan cuando menos un año de residencia dentro del territorio municipal, con domicilio establecido.

II.- Todas las personas radicadas en el territorio del Municipio.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBIGACIONES DE LOS VECINOS

DE LOS DERECHOS Y OBIGACIONES DE LAS Y LOS VECINOS

ARTÍCULO 16.- Los vecinos del Municipio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

ARTÍCULO 16.- Las y los vecinos del Municipio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.- DERECHOS

A) Votar y ser votados para los puestos de elección popular.

B) Preferencia en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos, a comisiones, para otorgamiento de contratos y concesiones municipales.

C) Hacer uso adecuado de los servicios municipales y de las instalaciones de los mismos.

D) Asociarse para tratar asuntos políticos, culturales, y sociales conforme a la ley.

E) Proponer a las autoridades municipales del lugar en que residan, las iniciativas, proyectos y acciones que consideren de utilidad pública; y

F) Ejercitar la acción para hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y nocivas, de violencia contra las mujeres y niñas o niños.

II.- OBLIGACIONES



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



- A) Inscribirse en los padrones que determinan las leyes, reglamentos federales, estatales y municipales, así como respetar y observar a las autoridades legalmente constituidas, cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales.
- B) Cubrir oportunamente sus obligaciones fiscales municipales.
- C) Desempeñar las funciones declaradas obligatorias en las leyes federales, estatales, o municipales.
- D) Atender los llamados que por escrito o por cualquier medio le haga el Presidente o sus funcionarios municipales.
- E) Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridas, para garantizar la seguridad y tranquilidad del Municipio, de las personas y su patrimonio, en caso de siniestros y alteración al orden pública.
- F) Enviar a sus hijos o a quien se encuentre bajo su tutela, a escuelas públicas o privadas incorporadas a la secretaria de educación primaria y secundaria.
- F) Enviar a sus hijos e hijas o a quien se encuentre bajo su tutela, a escuelas públicas o privadas incorporadas a la secretaria de educación primaria y secundaria.**
- G) Procurar la conservación y el mejoramiento de los servicios públicos municipales.
- H) Participar con las autoridades en mejoramiento del ornato, limpieza y moralidad en el Municipio, observando en sus actos, el respeto a la dignidad humana y buenas costumbres.
- I) Colaborar con las autoridades en la prevención de la salud pública y del medio ambiente.
- J) Participar con las autoridades municipales en los trabajos y campañas tendientes a mejorar las condiciones ecológicas, tales como reforestación, establecimiento en zonas verdes en las colonias y comunidades.
- K) Participar en campaña contra contaminación del medio ambiente y el ruido.
- L) Cooperar a la realización de obras de beneficio colectivo.
- LL) Avisar los cambios de domicilio.
- M) Inscribir en el registro del estado familiar todos los actos que lo ameriten.
- N) No alterar el orden público.
- Ñ) Aceptar los cargos para formar parte de los consejos de colaboración municipal.
- O) Desempeñar los cargos de elección popular.
- P) Todas las que impongan las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.
- Q) Asistir a los actos y eventos que organice el Ayuntamiento.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



R) En caso de catástrofe, cooperar y participar organizadamente en beneficio de la población afectada.

S) Auxiliar a las autoridades en la conservación y prevención de la salud y colectiva.

T) Inscribirse en la junta municipal de reclutamiento, en el caso de los varones en edad de cumplir su servicio militar.

U) Hacer del conocimiento de la autoridad municipal, de todas aquellas personas que por carencia socioeconómica o con problema de invalidez, se ven impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos, substancias y desarrollo.

V) Abstenerse de generar violencia hacia las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento queda facultado para organizar a los vecinos, en consejos de colaboración municipal, conforme a las disposiciones que determina la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento queda facultado para organizar a las y los vecinos, en consejos de colaboración municipal, conforme a las disposiciones que determina la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO IV.

DE LA PÉRDIDA DE LA VECINDAD

ARTÍCULO 18.- Se perderá la calidad de vecino por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Por renuncia expresa ante la autoridad.

II.- Por pérdida de la nacionalidad mexicana o de la ciudadanía del estado.

III.- No se perderá la vecindad.

A) En ausencia, por el desempeño de algún cargo de elección popular.

B) Por cumplir alguna comisión especial del Ayuntamiento.

TITULO TERCERO

TERRITORIO MUNICIPAL

CAPITULO UNICO



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



DE LA INTEGRACION TERRITORIAL.

ARTÍCULO 19.- El territorio del Municipio es el que posee actualmente, conforme a la jurisdicción de hecho, ejercida por sus respectivas autoridades y del que por derecho le corresponde.

ARTÍCULO 20.- Para el gobierno interior del Municipio en sus aspectos administrativos y políticos, el territorio está integrado por:

I.- Una cabecera municipal Acaxochitlán.

II.- 34 Comunidades.

III.- 13 Ejidotes.

1.-SAN PEDRO TLACHICHILCO.

2.- SAN MATEO.

3.- ZACACUAUTLA.

4.- SANTA ANA TZACUALA.

5.- SAN MIGUEL.

6.- TOXTLA.

7.- SANTA CATARINA.

8.-LOS REYES

9.- TEPEPA.

10.- SAN FRANCISCO.

11.- SAN JUAN.

12.- CUANEPANTLA.
PALOMAS.

13.- TLATEGCO.

14.- TLATEMPA.

15.- TLATZINTLA.

16.- TLAMIMILOLPA.

17.- TLACPAC.

18.- YEMILA.

19.- TECHACHALCO.

20.- LA BOVEDA.

21.-APAPAXTLA EL CHICO.

22.- EL TEJOCOTAL.

23.- APAPAXTLA EL GRANDE.

24.- MONTEMAR.

25.- CHIMALAPA.

26.- BUENA VISTA.

27.- SAN FERNADO.

28.- LA MESA.

29.- OJO DE AGUA DE LAS

30.- CANALES.

31.- SAN MARTIN.

32.- ZOTITLA.

33.- LOMA BONITA.

34.- LINDERO.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



Vivir Mejor



EL CORAZÓN DE HIDALGO

- | | |
|----------------------------|-------------------------------|
| 1.- EJIDO DE APAPAXTLA | 8.- EJIDO DE ACAXOCHITLÁN. |
| 2.- EJIDO DE LA MESA. | 9.- EJIDO DE TLATZINTLA. |
| 3.- EJIDO DE TETEPA. | 10.- EJIDO DE LA BOVEDA. |
| 4.- EJIDO DE TLAMIMILOLPA. | 11.- EJIDO DE LOS REYES. |
| 5.- EJIDO DE SAN PEDRO. | 12.- EJIDO DE SANTA CATARINA. |
| 6.- EJIDO DE SAN MATEO. | 13.- EJIDO DE SAN FERNANDO. |
| 7.- EJIDO DE TECHACHALCO. | |

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento, en todo tiempo podrá hacer las modificaciones y adiciones que estime convenientes en cuanto al número de limitación territorial, de comunidades y otros asentamientos humanos.

La creación de comunidades y otros asentamientos, se sujetaran al número de habitantes, servicios públicos existentes y de conformidad con la determinación de las necesidades administrativas.

TITULO CUARTO

DE LA INTEGRACION SOCIAL Y BIENESTAR GENERAL

CAPITULO I

DE LA ASISTENCIA Y BIENESTAR.

ARTÍCULO 22.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de bienestar social las siguientes:

I.- Disponer de los instrumentos administrativos para asegurar la atención permanente o marginada del Municipio, a través de los servicios integrales de asistencia social.

II.- Promover, dentro de su esfera de competencia los mínimos de bienestar social y el desarrollo de la comunidad, mejorando las condiciones de vida de los habitantes del Municipio.

II.- Promover, dentro de su esfera de competencia los mínimos de bienestar social y el desarrollo de la comunidad, mejorando las condiciones de vida y la igualdad de las y los habitantes del Municipio.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



III.- Impulsar la educación en todos sus niveles, estimulando el sano crecimiento físico y mental de la niñez y la juventud.

III.- Impulsar el acceso a la educación en todos sus niveles, estimulando el sano crecimiento físico y mental de la niñez y la juventud.

IV.- Celebrar con el Estado, la federación o con otros Ayuntamientos de la entidad, los convenios necesarios para la ejecución de los planes y programas de asistencia social que deban realizarse.

V.- Disponer lo necesario para la prestación de la atención en los establecimientos especializados en ancianos sin recursos, en estado de abandono, desamparo o invalidez.

V.- Disponer lo necesario para la prestación de la atención en los establecimientos especializados en personas de la tercera edad sin recursos, en estado de abandono, desamparo o invalidez.

VI.- Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, ancianos, minusválidos sin recursos, así como a la familia a favor de su integración y bienestar.

VI.- Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, personas de la tercera edad, personas con discapacidad sin recursos, así como a la familia a favor del ejercicio de sus derechos humanos.

VII.- Propiciar y patrocinar la realización de investigaciones seria, sobre causa y efecto de los problemas prioritarios de asistencia social en el Municipio.

VIII.- Promover coordinadamente con otras instituciones públicas y privadas o con otras instancias del gobierno del estado, acciones, obras y servicios relacionados con la asistencia social.

IX.- Fomentar la participación ciudadana en programas incentivos de asistencia social, llevados a cabo en el Municipio.

IX.- Fomentar la participación ciudadana y la intervención de las organizaciones civiles en programas incentivos de asistencia social, llevados a cabo en el Municipio.

X.- Vigilar la observancia en el Municipio de las leyes y reglamentos relacionados con la asistencia social.

XI.- Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes del Municipio.

XII.- Impulsar la recreación y el deporte en el ámbito municipal.

XIII.- Promover la organización social para la prevención y atención de la farmacodependencia en el Municipio, así como combatir el tabaquismo y alcoholismo.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



XIV.- Promover en el Municipio programas en materia de planificación familiar y nutricional.

XIV.- Promover en el Municipio programas en materia de salud reproductiva, nutricional y de protección contra la violencia familiar.

XV.- Promover la organización social para la prevención y atención de siniestros naturales y accidentes.

CAPITULO II

DE LA INSTANCIA MUNICIPAL DE LAS MUJERES

Artículo XX.- La Instancia Municipal de las Mujeres, es la oficina del gobierno municipal encargada de promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como proteger el acceso de las mujeres al ejercicio pleno de derechos y a una vida libre de violencia. Sus funciones son:

I. Difundir los derechos de las mujeres.

II. Fomentar una cultura de respeto y dignidad hacia todas las personas, y en especial de las mujeres sin discriminación.

III. Detectar las formas de discriminación y violencia contra las mujeres por razones de género en las diferentes esferas en las que se desenvuelve.

IV. Proponer acciones afirmativas en el gobierno municipal para impulsar el desarrollo de la mujer y eliminar toda forma de discriminación.

V. Utilizar principios de transversalidad que se refiere a la manera integradora en que deberá expresarse las políticas públicas con perspectiva de género en los programas de las distintas dependencias y áreas de la Administración Pública Municipal.

VI. Sensibilizar y capacitar a las y los funcionarios en temas sobre perspectiva de género, equidad, igualdad, discriminación y violencia por razones de género, gestión y políticas públicas con perspectiva de género, así como presupuestos públicos municipales con perspectiva de género

TITULO QUINTO

ORGANIZACIÓN INTERIOR

CAPITULO I

DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 23.- Las finalidades del Municipio serán cumplidas por los órganos que determinen las leyes, este Bando, los reglamentos respectivos y los que el Ejecutivo Municipal considere necesaria su creación.

ARTÍCULO 23.- Las finalidades del Municipio serán cumplidas por los órganos que determinen las leyes, este Bando, los reglamentos respectivos y los que la o el ejecutivo municipal considere necesaria su creación.

ARTÍCULO 24.- Los órganos municipales tendrán para la realización de sus funciones, las facultades y atribuciones que les otorguen las leyes, este Bando y los reglamentos respectivos existentes en vigor que al efecto se creen.

I.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones federales estatales y municipales.

II.- Expedir de acuerdo con las bases normativas que deberá establecer el congreso del estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que no estén reservados a la federación del estado.

III.- Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días y llamara a quienes deben suplirlos.

IV.- Designar al regidor que deba sustituir al Presidente Municipal, en caso de falta absoluta de este y de su suplente y llamar a los suplentes de sindico o regidores en los casos de falta absoluta de estos.

IV.- Designar al regidor o regidora que deba sustituir al Presidente Municipal, en caso de falta absoluta de este y de su suplente y llamar a las o los suplentes de sindico o regidores en los casos de falta absoluta de estos.

V.- Establecer en el territorio del Municipio, delegaciones o sub-delegaciones que sean necesarias.

VI.- Cooperar con las autoridades federales y estatales en las funciones de su competencia, atendiendo a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y a los programas sectoriales, regionales y especiales, así como del Municipio.

VII.- Proceder conforme a la ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas con auxilio del organismo correspondiente, así como de acuerdo con las leyes estatales y decretos relativos, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos y que se ejecuten sin autorización, permiso o cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes y decretos correlativos.

VIII.- Promover el mejoramiento de los servicios y el acercamiento del patrimonio municipal.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



IX.- Formular anualmente su proyecto de ley de ingresos que será sometida al congreso del estado.

X.- Formular anualmente su presupuesto de Egresos.

XI.- Rendir al congreso del estado por conducto de la comisión permanente, en su caso, de los dos primeros meses de su ejercicio fiscal, la cuenta del gasto publico del año anterior.

XII.- Vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales en lo que respecta a su Municipio.

XIII.- Promover el desenvolvimiento materia, social cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general en la comunidad, defendiendo y preservando la ecología a través de programas concretos.

XIV.- Mantener actualizada la estadística del Municipio.

XV.- Facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación del congreso del estado en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

XV.- Facultar a la o al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación del congreso del estado en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

XVI.- Admitir o desechar la licencia que soliciten los regidores.

XVII.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y el desarrollo urbano municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal de la República, expedirá los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

XVIII.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales del Estado de Hidalgo y otras entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y sus Municipios respectivos planearan con la federación y el o los otros estados y sus Municipios y regularan en el ámbito de sus competencias, de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros, con apego a la ley Federal de la materia y observando las normas vigentes en el estado.

XIX.- Las demás que conceda la Constitución Federal de la República, la Constitución del Estado de Hidalgo y las leyes que de ellas emanen.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 26.- Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Ayuntamiento, deberán ser ejecutados por el Presidente Municipal o en quien el delegue dicha facultad.

ARTÍCULO 26.- Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Ayuntamiento, deberán ser ejecutados por la o el Presidente Municipal o en quien el delegue dicha facultad.

ARTÍCULO 27.- El Ayuntamiento resolverá las cuestiones de competencia que se produzcan entre diversos órganos municipales, de acuerdo a su legislación.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 28.- La representación del gobierno municipal y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento, son funciones del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 28.- La representación del gobierno municipal y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento, son funciones de la o del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 29.- Corresponde al ejercicio del Gobierno Municipal así como los intereses de la comunidad.

ARTÍCULO 30.- Son autoridades municipales las que se indican en la Ley Orgánica Municipal y que son las siguientes:

I.- El H. Ayuntamiento está integrado por un Presidente, Sindico Procurador y el número de Regidores en términos que establezca la ley respectiva.

I.- El H. Ayuntamiento está integrado por una o un Presidente, una o un Sindico Procurador y el número de Regidoras y Regidores en términos que establezca la ley respectiva.

II.- En cuanto a las autoridades auxiliares, en la cabecera municipal residiera el juez mixto, de paz o conciliador y un delegado y sub delegado municipal en cada colonia, barrio, ranchería o fraccionamiento, quienes serán apoyados por el cuerpo de policía de este Municipio y los policías denominados de barrios, que se sujetaran al reglamento respectivo.

II.- En cuanto a las autoridades auxiliares, en la cabecera municipal residirá la o el juez mixto, de paz o conciliador y una o un delegado y sub delegado municipal en cada colonia, barrio, ranchería o fraccionamiento, quienes serán apoyados por el cuerpo de policía de este Municipio y los policías denominados de barrios, que se sujetaran al reglamento respectivo.

Autoridades que aplicarán en la esfera administrativa el cumplimiento del presente Bando, de la Ley Orgánica Municipal, dando fiel cumplimiento a la Constitución Política del Estado y de los Estados Unidos Mexicanos así como las leyes y reglamentos que de ellas emanen.

CAPITULO III

DE LOS CONSEJOS Y COMITES DE COLABORACION

ARTÍCULO 31.- En el Municipio funcionará uno o varios consejos de colaboración municipal, según lo acuerde el Ayuntamiento, estarán integrados por las organizaciones de agrupaciones de los principales sectores sociales, serán órganos de promoción y consulta y tendrán las facultades que les concede la Ley Orgánica Municipal.

TITULO SEXTO

PATRIMONIO MUNICIPAL

CAPITULO I

BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 32.- El patrimonio municipal se integra por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio destinados a un servicio público.

II.- Los bienes de uso común municipal.

III.- Los muebles insustituibles como los expedientes oficiales, archivos, libros, documentos, títulos, piezas artísticas e históricas, etnológicas o paleontológicas y otras de similar naturaleza que no sean del dominio de la federación del estado.

IV.- Los bienes de dominio privado que le pertenecen en propiedad y a los que en lo futuro integren su patrimonio.

ARTÍCULO 33.- Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no varíe su situación jurídica.

ARTÍCULO 34.- Los bienes inmuebles podrán ser enajenados previo acuerdo del Honorable Ayuntamiento, en el que se justifique la necesidad a beneficio de dicha enajenación, acuerdo que debe ser aprobado por H. Congreso del Estado.

CAPITULO II

DOMINIO DE LOS BIENES MUNICIPALES



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 35.- El dominio de los bienes propiedad del Ayuntamiento, corresponde al titular del Ejecutivo municipal, en unión del síndico procurador.

ARTÍCULO 35.- El dominio de los bienes propiedad del Ayuntamiento, corresponde a la o al titular del Ejecutivo municipal, en unión de la o del síndico procurador.

ARTÍCULO 36.- El Ejecutivo Municipal en unión del Sindico Procurador, podrá celebrar todo tipo de contratos relativos al uso y disfrute de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36.- La o el Ejecutivo Municipal en unión del Sindico Procurador, podrá celebrar todo tipo de contratos relativos al uso y disfrute de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- Tanto el Ejecutivo Municipal como el Sindico Procurador, para efectuar el traslado de dominio de los bienes inmuebles, requerirá de la autorización de la H. Asamblea Municipal, así como la aprobación del H. Congreso.

ARTÍCULO 37.- Tanto la o el Ejecutivo Municipal como la o el Sindico Procurador, para efectuar el traslado de dominio de los bienes inmuebles, requerirá de la autorización de la H. asamblea municipal, así como la aprobación del H. Congreso.

ARTÍCULO 38.- No podrá permitirse el uso y disfrute de los bienes propiedad del Municipio a particulares, sin la autorización del Ejecutivo por escrito y la retribución que de común acuerdo se fije.

ARTÍCULO 38.- No podrá permitirse el uso y disfrute de los bienes propiedad del Municipio a particulares, sin la autorización de la o del Ejecutivo por escrito y la retribución que de común acuerdo se fije.

ARTÍCULO 39.- El Ejecutivo Municipal y ni el Sindico Procurador, no podrán comprometer a favor de de particular uso y disfrute de los bienes municipales, más allá del tiempo para el cual resultaron electos.

ARTÍCULO 39.- La o el Ejecutivo Municipal y ni la/el Sindico Procurador, no podrán comprometer a favor de de particular uso y disfrute de los bienes municipales, más allá del tiempo para el cual resultaron electos.

TITULO SEPTIMO REGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPITULO UNICO

DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 40.- Son funcionarios municipales de acuerdo con lo previsto por la fracción I, párrafo segundo del artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; el Presidente Municipal, los regidores, el Sindico Procurador, así como lo que enseguida se enumeran: la o el secretario particular, la o el secretario municipal, el tesorero, el director de obras públicas, el oficial mayor, el Juez Conciliador, el Director de Reglamentos, encargado del departamento de educativo, encargado del departamento eventos cívico y culturales, encargado del comité municipal del deporte, encargado del departamento de Registro Civil, encargado del departamento de impuestos predial, encargado del departamento de atención a indígenas, encargado del departamento de informática .

ARTÍCULO 40.- Son funcionarias y funcionarios municipales de acuerdo con lo previsto por la fracción I, párrafo segundo del artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; la o el Presidente Municipal, las y los regidores, la o el Sindico Procurador, así como los que enseguida se enumeran: la o el secretario particular, la o el secretario municipal, la o el tesorero, la o el director de obras públicas, la/el oficial mayor, la o el Juez Conciliador, la o el Director de Reglamentos, la o el encargado del Departamento de Educativo, la o el encargado del Departamento Eventos Cívico y Culturales, la o el encargado del Comité municipal del Deporte, la o el encargado del Departamento de Registro Civil, la o el encargado del Departamento de Impuestos Predial, la o el encargado del Departamento de Atención a Indígenas, la o el encargado del Departamento de Informática .

ARTÍCULO 41.- Son empleados municipales el personal que se encuentre laborando bajo la dirección y supervisión de los funcionarios municipales, subdirectores y jefes de departamento.

ARTÍCULO 41.- Son empeladas y empleados municipales el personal que se encuentre laborando bajo la dirección y supervisión de los funcionarios municipales, subdirectores y jefes de departamento.

ARTÍCULO 42.- Tanto funcionarios, como empleados del Municipio, están obligados a observar las disposiciones legales tanto federales; como estatales y municipales, en el desempeño de su cargo o función.

ARTÍCULO 42.- Tanto funcionarias y funcionarios, como empleadas y empleados del Municipio, están obligados a observar las disposiciones legales tanto federales; como estatales y municipales, en el desempeño de su cargo o función.

ARTÍCULO 43.- La observancia de las disposiciones antes citadas, dará lugar a que el titular de Ejecutivo municipal, determine el tipo de sanción que corresponda aplicar, bien sea amonestación, suspensión temporal del cargo, a remoción del mismo, por lo que hace a sus colaboradores directos por él designados.

Para el caso de faltas en el desempeño de su función de los regidores y síndico, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 43.- La observancia de las disposiciones antes citadas, dará lugar a que la o el titular de Ejecutivo municipal, determine el tipo de sanción que corresponda aplicar, bien sea amonestación, suspensión temporal del cargo, a remoción del mismo, por lo que hace a sus colaboradores directos por ella o él designados.

Para el caso de faltas en el desempeño de su función de las y los regidores y síndico, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 44.- Para el caso de la comisión de algún ilícito en la responsabilidad de su cargo, todos los funcionarios responsables y que hayan sido designados por el ejecutivo municipal, serán depuestos del cargo que desempeñen y serán puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 44.- Para el caso de la comisión de algún ilícito en la responsabilidad de su cargo, las y los funcionarios responsables y que hayan sido designados por el ejecutivo municipal, serán depuestos del cargo que desempeñen y serán puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 45.- Para el caso de la comisión de ilícitos cometidos en el ejercicio de su función, por el Presidente Municipal, los regidores o el Síndico Procurador, se seguirá el procedimiento que señala la Constitución Política de Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 45.- Para el caso de la comisión de ilícitos cometidos en el ejercicio de su función, por la o el Presidente Municipal, las o los regidores o la o el síndico procurador, se seguirá el procedimiento que señala la Constitución Política de Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TITULO OCTAVO

DELA ATENCION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

SERVICIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 46.- El Presidente Municipal, organizará la administración, funcionamiento, conservación o explotación de los servicios públicos y su reglamentación la dará la H. Asamblea Municipal, considerando como servicios públicos los siguientes:

ARTÍCULO 46.- La o el Presidente Municipal, organizará la administración, funcionamiento, conservación o explotación de los servicios públicos y su reglamentación la dará la H. Asamblea Municipal, considerando como servicios públicos los siguientes:

- I.- Agua potable, Drenaje y alcantarillado.
- II.- Alumbrado público.
- III.- Mercados y centros de abasto.
- IV.- Panteones.
- V.- Rastro.
- VI.- Conservación de obras de interés social.
- VII.- Seguridad Pública y Vialidad.
- VIII.- Protección de Personas y Bienes.
- IX.- Obras Públicas.
- X.- Acción Cultural.
- XI.- Planificación y desarrollo.
- XII.- Licencias, Permisos e Inspección y Vigilancia.
- XIII.- Comunicación Social, Estadística y eventos cívicos.
- XIV.- Atención y apoyo al Deporte.
- XV.- Catastro y Traslado de Dominio.
- XVI.- Reclutamiento.
- XVII.- Juzgado de Paz o Conciliador.
- XVIII.- Registro del Estado Familiar.
- XIX.- Apoya a la Familia y a la Niñez.
- XX.- Transportes.
- XXI. Anuncios oficiales, comerciales y políticos.
- XXII.- Apoyo a la educación.

ARTÍCULO 47.- La prestación de cada servicio público será realizada por el órgano municipal, que determine este Bando o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 47.- La prestación de cada servicio público será realizada por el órgano municipal, que determine este Bando o la o el Presidente Municipal.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 48.- No podrá ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

Seguridad Pública y Vialidad, Registro del Estado Familiar, alumbrado público, agua potable, drenaje y alcantarillado y aquellos que afectan la estructura y organización municipal.

CAPITULO II

DE LA CREACION Y ORGANIZACIÓN, MODIFICACION Y SUPRESION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 49.- El Presidente Municipal tendrá facultades para crear de acuerdo a las necesidades administrativas las dependencias que sean indispensables para la buena marcha de los servicios públicos, la creación de cada dependencia requiere la declaración por parte del Ayuntamiento decretando sus funciones y competencias.

ARTÍCULO 49.- La o el Presidente Municipal tendrá facultades para crear de acuerdo a las necesidades administrativas las dependencias que sean indispensables para la buena marcha de los servicios públicos, la creación de cada dependencia requiere la declaración por parte del Ayuntamiento decretando sus funciones y competencias.

ARTÍCULO 50.- Los servicios públicos en todos los caso deben presentarse en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 51.- La organización y funcionamiento de los servicios públicos se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento y por su Reglamento respectivo, a efecto de hacer su prestación más expedita y eficaz.

ARTÍCULO 52.- Cuando la prestación de los servicios públicos no exceptuados sean concesionados a particulares, estos se sujetarán a las disposiciones del la Ley Orgánica Municipal y las contenidas en la concesión.

ARTÍCULO 53.- Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos podrán modificarse cuando el interés general así lo imponga o cuando no se está cumpliendo su finalidad y así lo determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 54.- Cuando se haya cumplido con la finalidad o desaparezca la finalidad pública, el Ayuntamiento podrá suprimir el servicio público que corresponda.

ARTÍCULO 55.- Cuando el Ayuntamiento después de haber oído a las partes y recibido el informe de la comisión respectiva, podrá determinar si es el caso de suspensión del servicio público de que se trate y si este fue concesionado a un particular, los bienes destinados a la prestación al servicio público podrán pasar a formar parte del patrimonio mediante el pago de los mismos.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 56.- Cuando los bienes destinados a la prestación del servicio público hayan sido donados o legados por particulares a favor del Municipio, el Ayuntamiento determinará a que deben destinarse estos.

ARTÍCULO 57.- Cuando la actividad del particular entrañe un servicio público, deberá, ser reglamentado por el Ayuntamiento.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 58.- Los servicios públicos deberán prestarse:

- I.- Por el Municipio.
- II.- Por el Municipio y particulares concesionarios
- III.- Por el Municipio y el Estado.

ARTÍCULO 59.- En la prestación de servicios públicos en la que concurre el Municipio con particulares, el Ayuntamiento tendrá a su cargo la organización y dirección del mismo.

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento en beneficio de la colectividad puede en cualquier momento modificar el funcionamiento del servicio o darle las modalidades que requiera.

ARTÍCULO 61.- El Presidente Municipal, el Sindico Procurador y los regidores por lo menos una vez al mes vigilarán e inspeccionarán la forma en que el particular viene prestando el servicio que tiene concesionario, teniendo facultad el Ayuntamiento para dictar la cancelación de dicho servicio, cuando no está cumpliendo su finalidad a lo establecido en el contrato de concesión respectivo.

ARTÍCULO 61.- La o el Presidente Municipal, la o el Síndico Procurador y las o los regidores por lo menos una vez al mes vigilarán e inspeccionarán la forma en que el particular viene prestando el servicio que tiene concesionario, teniendo facultad el Ayuntamiento para dictar la cancelación de dicho servicio, cuando no está cumpliendo su finalidad a lo establecido en el contrato de concesión respectivo.

ARTÍCULO 62.- Los servicios públicos concesionados estarán sujetos para su prestación a la aprobación de tarifas por el Ayuntamiento con base en las reglas siguientes:

- I.- Las tarifas se formularán y aplicarán con base en un tratamiento en igualdad de circunstancias.
- II.- Las tarifas estarán en vigor durante el periodo de la concesión

III.- Las tarifas estarán en vigor a los treinta días después de la publicación en el periódico de mayor circulación en el Municipio, del acuerdo de la aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 63.- La prestación intermunicipal o en coordinación con el Estado de un servicio público, requiere del acuerdo del Ayuntamiento para aprobar el convenio y la intervención de la Legislatura sancionado dicho acto.

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento determinará o reglamentará de manera conveniente la prestación de los servicios municipales de acuerdo con lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos vecinos, la coordinación en el apoyo a estos, de servicios que sea posible su regionalización, previo el convenio del pago por los usuarios o el Ayuntamiento que requiere del servicio.

CAPITULO IV

SEGURIDAD Y VIALIDAD

ARTÍCULO 66.- La seguridad pública, la vigilancia, la protección de las personas y sus bienes, la vigilancia de vehículos y peatones, estarán a cargo de la Dirección de seguridad y vialidad quienes serán designados y removidos por la o el Presidente Municipal y se encargará de que se observe esta Bando y los reglamentos que estén en vigor y los que en lo futuro se promulguen.

ARTÍCULO 66.- La seguridad pública, la vigilancia, la protección de las personas y sus bienes, la vigilancia de vehículos y peatones, estará a cargo de la Dirección de seguridad y vialidad quienes serán designados y removidos por la o el Presidente Municipal y se encargará de que se observe esta Bando y los reglamentos que estén en vigor y los que en lo futuro se promulguen.

ARTÍCULO 67.- La finalidad del cuerpo de policía será asegurar el orden público, velar por la integridad física de los habitantes, así como las propiedades y hacer cumplir este Bando y los reglamentos que estén en vigor y los que en lo futuro se promulguen.

ARTÍCULO 67.- La finalidad del cuerpo de policía será asegurar el orden público, velar por la integridad física de las y los habitantes, así como las propiedades y hacer cumplir este Bando y los reglamentos que estén en vigor y los que en lo futuro se promulguen.

ARTÍCULO 68.- Toda transgresión al orden público, ataque a la integridad física de las personas, que se lleven a cabo de forma individual y colectiva, será objeto de sanción administrativa y si el caso lo amerita, el responsable o responsables serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes inmediatamente.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 68.- Toda transgresión al orden público, ataque a la integridad física de las personas, que se lleven a cabo de forma individual y colectiva, será objeto de sanción administrativa y si el caso lo amerita, la o el responsable o responsables serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes inmediatamente.

ARTÍCULO 69.- La policía vigilará que no haya violación a las normas que en este Municipio se consideran como morales y o que constituyen faltas administrativas, así como que no haya ataque a las vías y lugares públicos, previniendo y evitando la alteración o peligro que se ponga el orden público, y si el hecho lo requiere, poner a disposición de las autoridades correspondientes inmediatamente.

ARTÍCULO 70.- Se protegerá el orden público, la seguridad de las personas, el ornato público, la propiedad, el bienestar colectivo, la integridad de las personas, la tranquilidad de la familia y su moralidad.

ARTÍCULO 71.- Las faltas que se deriven de las anteriores transgresiones, a las disposiciones anteriores, constituyen faltas de policía.

ARTÍCULO 72.- Se considera falta de policía la acción u omisión individual o de grupo que se realice en un lugar público o cuyos efectos se manifiestan en él, que altere o ponga en peligro el orden público o la integridad de las personas, su seguridad o ataques a las propiedades públicas o privadas.

ARTÍCULO 73.- Son faltas a la seguridad de la población y se sancionaran de tres a veinte días de salario mínimo o sueldo diario vigente en el estado y o arresto hasta por 36 horas sin perjuicio de la sanción penal que en su caso corresponda. Estas faltas pueden ser:

I.- Disparar algún arma o provocar escándalos, siendo esta de las cuales permite la ley federal de armas de fuego, explosivos en materia de fuego federal; y en caso contrario deberá turnarse al ministerio público federal.

II.- Causar falsas alarmas, lanzar voces provocativas a indecentes en espectáculos públicos que puedan infundir pánico o desorden.

III.- Fumar dentro de los salones y áreas públicas de espectáculos donde expresamente se establezca por el Ayuntamiento la prohibición de hacerlo, substancias volátiles, cemento industrial y aquellas elaboradas con solventes, o fumas marihuana o cualquier otro tipo de droga.

IV.- Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos que pongan en peligro a las personas por el tránsito de vehículos o que causen molestias a las familias que habitan el lugar.

V.- Queda prohibido ingerir bebidas alcohólicas, o hacer escándalos en vía pública que lesionen a la familia y la propiedad.

VI.- Consumir enervantes que causen la ruina personal, familiar y social.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 74.- Son faltas contra el civismo y se sancionarán con una multa de tres hasta veinte días de salario mínimo o sueldo diario vigente en la región y o arresto hasta por 36 horas así como la reparación de daños y perjuicios a quien:

I.- Maltratar bienes destinados al uso de los lugares públicos o particulares.

II.- Manchar, hacer pintas, grafitis y cualquier clase de propaganda en las fachadas de los edificios, lugares públicos particulares; sin previa autorización de quien corresponda.

III.- Maltratar o hacer mal uso de las casetas telefónicas, postes, semáforos, arbotantes, jardines, paseos o lugares públicos.

ARTÍCULO 75.- Son faltas contra la propiedad y se sancionarán con una multa de tres hasta treinta días de salarios mínimos a sueldo diario vigente en la región, reparación del daño causado y/o arresto hasta por 36 horas, las siguientes:

I.- Maltratar bienes destinados al uso de los lugares públicos o particulares.

II.- Marchar, hacer pintas, grafitis y cualquier clase de propaganda en las fachadas de los edificios, lugares públicos o particulares, sin previa autorización de quien corresponda, y

III.- Maltratar o hacer mal uso de las casetas telefónicas, postes, semáforos, arbotantes, señalamientos o nomenclatura o todo tipo de equipamiento urbano de las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.

ARTÍCULO 76.- Son faltas contra la salubridad y se sancionará con una multa de tres hasta cincuenta días de salario mínimo o sueldo vigente en la región, reparación de daño causado o arresto hasta por 36 horas las siguientes:

I.- Desviar y retener las corrientes de los manantiales, tanques almacenadores, acueductos o tuberías del servicio de agua potable que abastece el Municipio.

II.- Arrojar en lugares públicos basura, papeles, escombros o sustancias fétidas.

III.- Colocar en lugares públicos los recipientes de basuras desperdicios que deben ser entregados al carro recolector.

IV.- Orinar o defecar en lugares públicos.

V.- Depositar en la vía pública animales muertos.

Los hechos antes descritos, en caso de constituir un ilícito, se harán del conocimiento de la autoridad correspondiente para que esta actúe conforme a derecho.

ARTÍCULO 77.- Se consideran faltas contra el bienestar colectivo y se sancionará con una multa de tres hasta cinco días de salario mínimo o sueldo vigente en la región y o arresto hasta por 36 horas.

I.- Escandalizar en lugares públicos.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



II.- Hacer manifestaciones, que no estén autorizadas por el C. Presidente Municipal o en quien delegue tal facultad, que sean ruidosas de tal forma que produzcan tumultos o alteraciones al orden público, afectando a terceras personas, así mismo se les aplicará a las personas o persona que la conduzcan o inciten.

II.- Hacer manifestaciones, que no estén autorizadas por la o el C. Presidente Municipal o en quien delegue tal facultad, que sean ruidosas de tal forma que produzcan tumultos o alteraciones al orden público, afectando a terceras personas, así mismo se les aplicará a las personas o persona que la conduzcan o inciten.

III.- Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos, cualquier objeto; o provocar altercados en los espectáculos.

IV.- Producir ruido que por su volumen provoquen malestar público mediante aparatos de sonido.

V.- Ensayar las bandas y clarines en lugares públicos o privados sin contar con el permiso correspondiente.

VI.- Proferir palabras obscenas en lugares públicos.

ARTÍCULO 78.- Son faltas contra la seguridad, tranquilidad y la propiedad y se sancionará con una multa de tres a diez días de salario mínimo o sueldo diario vigente en la región y o con arresto por 36 horas, las siguientes:

I.- Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona u organizar peleas de perros.

II.- Causar molestias por cualquier medio que impidan el legítimo uso o disfrute de un mueble.

III.- Arrojar contra las personas, líquidos, polvos u otras sustancias que puedan manchar sus ropas.

IV.- turbar su tranquilidad de las personas con sus gritos, música o ruidos.

ARTÍCULO 79.- Son faltas contra la integridad moral de un individuo y de la familia y se sancionarán con una multa de tres hasta treinta días de salario mínimo o sueldo diario vigente en la región o arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 79.- Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia y se sancionarán con una multa de tres hasta treinta días de salario mínimo o sueldo diario vigente en la región o arresto hasta por 36 horas.

I.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos; no autorizados para tal efecto.

II.- Injuriar a las personas que asisten a un lugar de espectáculos o diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos y auxiliares del espectáculo público.

III.- Faltar en lugares públicos el respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y minusválidos.

III.- Faltar en lugares públicos el respeto y consideración que se debe a las personas adultos mayores, a las mujeres, a los niños y niñas, y las personas con discapacidad.

IV.- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas indignas contra las buenas costumbres.

ARTÍCULO 80.- Los miembros de la policía municipal no podrán:

ARTÍCULO 80.- Las y los miembros de la policía municipal no podrán:

I.- Evitar y reprimir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de los ciudadanos debiendo para este efecto cuidar que no se produzcan toda clase de ruidos, disputas tumultos, riñas y tropelías.

I.- Evitar y reprimir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de las y los ciudadanos debiendo para este efecto cuidar que no se produzcan toda clase de ruidos, disputas tumultos, riñas y tropelías.

II.- Conservar el orden y la tranquilidad de los mercados, ferias, diversiones, ceremonias, espectáculos públicos y en general todos los lugares que sean centros de gran convivencia.

III.- Prevenir y hacer cesar en su caso todo hecho o acto que ponga en peligro la seguridad de las personas de este Municipio.

IV.- Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre incitando a la realización de actos de violencia o inmorales y en general a toda aquella persona que atente contra la moral y las buenas costumbres, conduciéndolos, ante el juez de paz o conciliador o ante el agente del ministerio público, según sea la infracción o ilícito que deba sancionarse.

IV.- Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre incitando a la realización de actos de violencia o inmorales y en general a toda aquella persona que atente contra la moral y las buenas costumbres, conduciéndolos, ante la o el juez de paz o conciliador o ante la o el agente del ministerio público, según sea la infracción o ilícito que deba sancionarse.

V.- Evitar que se celebren manifestaciones, mítines y otros semejantes sean cual fuere su finalidad, si los que quieren realizarlos carecen de licencia o autorización.

VI.- Evitar que arroje o se deposite basura fuera de los depósitos destinados para esta, reportando esto a la oficina de reglamentos para que sean sancionados los infractores, proporcionando nombre y Dirección.

VII.- Informar a quien lo solicite datos a cerca de los domicilios de médicos, ubicación de sanatorios, hospitales boticas, y farmacias, así como el rol de servicios nocturnos de estas últimas que deberán de proporcionarlos semanalmente ante el director de policía.

ARTÍCULO 81.- Los miembros de la policía municipal no podrán:



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 81.- Las y los miembros de la policía municipal no podrán:

I.- Molestar a las personas que transitan por las calles a las altas horas de la noche, salvo el caso que sean sorprendidas en algún delito o falta tipificada. Como ilícito por las leyes penales o faltas administrativas por este Bando.

II.- Detener a las personas que estén en estado de ebriedad salvo el caso en que el ebrio altere el orden, atente contra la moral, las buenas costumbres, golpee a las personas, dispare o porte armas de fuego, u otro tipo de arma queriendo lesionar a otro o conduzca vehículos de tracción mecánica, a alta velocidad causando enfrenones de una forma peligrosa para los peatones.

III.- Exigir o recibir de cualquier persona aun a título espontáneo gratificación alguna por el servicio que presten en el desempeño de sus funciones.

IV.- Librar o practicar ordenes de aprehensión de su propia autoridad.

V.- Retener deliberadamente o extraviar los objetos que se les recojan a los infractores al realizar su detención.

VI.- Practicar visitas domiciliarias, salvo en el caso de complementar requisitorias de autoridad competente.

VII.- Retener bajo su propio resguardo a quienes detengan, ya que es obligación de toda autoridad de ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad que deba conocer de la infracción o del delito que haya cometido.

VIII.- Detener a cualquier persona sin motivo, falta o delito alguno, quitarle los objetos que lleve bajo cualquier pretexto.

IX.- Maltratar, vejar o humillar en cualquier forma a los detenidos.

IX.- Maltratar, vejar o humillar en cualquier forma a las personas detenidas.

X.- Penetrar a billares, cantinas, pulquerías, cervecerías, misceláneas, tendejones, fondas, ostionerías con venta de cerveza con uniforme y con la finalidad de pedir dadas o productos que contengan alcohol, salvo que se trate de detener a alguna persona que haya sido sorprendida cometiendo un delito.

ARTÍCULO 82.- De todas las novedades ocurridas, de las detenciones o de los actos realizados por los policías, se les informará diaria mente por escrito al Presidente Municipal en las primeras horas del día, de igual forma se informará de las multas que se cobraron por la noche en caso de ausencia de éste, el informe deberá entregarse al tesorero municipal.

ARTÍCULO 82.- De todas las novedades ocurridas, de las detenciones o de los actos realizados por los policías, se les informará diaria mente por escrito a la o al Presidente Municipal en las primeras horas del día, de igual forma se informará de las multas que se cobraron por la noche en caso de ausencia de éste, el informe deberá entregarse a la o al titular de la tesorería.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 83.- Esta prohibido a los elementos de seguridad portar el uniforme y arma cuando estén fuera de servicio.

ARTÍCULO 83.- Esta prohibido a las y los elementos de seguridad portar el uniforme y arma cuando estén fuera de servicio.

ARTÍCULO 84.- Queda prohibido a los patrulleros trasladar a personas ajenas al cuerpo de policía, en patrullas, a menos que sea para auxiliarlas o remitirlas a barandilla con carácter de detenidos.

ARTÍCULO 84.- Queda prohibido a las y los patrulleros trasladar a personas ajenas al cuerpo de policía, en patrullas, a menos que sea para auxiliarlas o remitirlas a barandilla con carácter de detenidos.

CAPITULO V

VIALIDAD

ARTÍCULO 85.- El Presidente Municipal se encargará del cuerpo de vigilancia de tránsito de vehículos y peatones, estableciendo las condiciones para la integración de este, sus funciones y obligaciones así como las medidas disciplinarias, lo que está contenido en su ley reglamentaria.

ARTÍCULO 85.- La o el Presidente Municipal se encargará del cuerpo de vigilancia de tránsito de vehículos y peatones, estableciendo las condiciones para la integración de este, sus funciones y obligaciones así como las medidas disciplinarias, lo que está contenido en su ley reglamentaria.

ARTÍCULO 86.- El Presidente Municipal a través de la Dirección de Seguridad y Vialidad municipal, se coordinará con las autoridades competentes para establecer requisitos restricciones y medidas necesarias para el tránsito de vehículos dentro de la ciudad, aplicando el reglamento de tránsito municipal en vigor.

ARTÍCULO 86.- La o el Presidente Municipal a través de la Dirección de Seguridad y Vialidad Municipal, se coordinará con las autoridades competentes para establecer requisitos restricciones y medidas necesarias para el tránsito de vehículos dentro de la ciudad, aplicando el reglamento de tránsito municipal en vigor.

ARTÍCULO 87.- El cuerpo de vialidad municipal tendrá como función fundamentalmente vigilar e instrumentar con señalamientos y sistemas operativos, el tránsito vehicular dentro de la ciudad, para que este sea pronto y expedito.

ARTÍCULO 88.- Para los fines de este reglamento se consideran:

PEATON: toda persona que transite a pie por la vía pública.

MULTA: pago de una cantidad de dinero determinada en días de salario mínimo vigente en el área geográfica de la región, que el infractor hará efectivo en la Tesorería Municipal.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARRESTO ADMINISTRATIVO: Es la privación legal de la libertad por un periodo que no exceda de 36 horas, que se cumplirá en las celdas de retención de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 89.- Son partes integrantes de las vías públicas los servicios auxiliares, obras, construcciones, guarniciones, banquetas, cunetas y demás elementos y accesorios de las mismas.

ARTÍCULO 90.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal la aplicación del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 91.- El tránsito y la vialidad en el Municipio se sujetará a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 92.- Todos los propietarios de vehículos deben efectuar el canje de placas en los términos y periodos que señalan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 93.- Los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que sean sorprendidos o que se les compruebe extorsionando o recibiendo dadivas de cualquier automovilista, serán dados de baja de la Dirección, independientemente que la conducta desplegada sea castigada conforme a las leyes respectivas.

ARTÍCULO 93.- Las y los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que sean sorprendidos o que se les compruebe extorsionando o recibiendo dadivas de cualquier automovilista, serán dados de baja de la Dirección, independientemente que la conducta desplegada sea castigada conforme a las leyes respectivas.

CAPITULO VI

DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD

PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 94.- Son facultades de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

I.- Planificar, organizar, dirigir, encausar, y vigilar el tránsito en el Municipio.

II.- Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.

III.- Realizar estudios tendientes a lograr que la vialidad municipal se adapte a los requerimientos sociales y mantener en forma permanente una campaña de educación vial.

IV.- Proponer al H. Ayuntamiento, horarios, itinerarios, sitios, y modificaciones para lograr una eficiente circulación, orientar a los conductores y brindar un servicio de calidad.

V.- Imponer disciplina, respeto, responsabilidad y trato amable en el personal adscrito a la Dirección.

VI.- Ordenar los servicios ordinarios extraordinarios y emergentes de vigilancia y vialidad en las vías públicas.

VII.- Informar al C. Presidente Municipal de las infracciones cometidas al presente ordenamiento, así como de las respectivas sanciones.

VII.- Informar a la o al C. Presidente Municipal de las infracciones cometidas al presente ordenamiento, así como de las respectivas sanciones.

VIII.- Establecer mecanismos de control administrativos internos, que registren las minutas diarias de infracciones y sanciones cometidas al presente ordenamiento.

IX.- Impedir la circulación de los vehículos que no reúnan los requisitos previstos en los artículos correspondientes del presente reglamento.

X.- La retención momentánea del vehículo en los siguientes casos: cuando lo maneje un menor de edad, por la comisión de flagrante delito, en caso de accidente, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o por la falta de licencia de conducir y tarjeta de circulación.

X.- La retención momentánea del vehículo en los siguientes casos: cuando lo maneje un menor de edad, por la comisión de flagrante delito, en caso de accidente, cuando la o el conductor se encuentre en estado de ebriedad o por la falta de licencia de conducir y tarjeta de circulación.

XI.- Retirar con la grúa municipal todo tipo de vehículos que obstruyan la libre circulación de vehículos y peatones y en todo caso, solicitar a la Dirección de seguridad pública y tránsito del estado el apoyo de grúas para el retiro de los mismos.

XII.- Las demás que expresamente señale este ordenamiento.

ARTÍCULO 95.- Las aceras y banquetas de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones.

ARTÍCULO 96.- Los escolares gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso, los agentes deberán proteger, mediante dispositivos, el tránsito, la seguridad y la integridad de los escolares en los horarios que para ello fije el director de seguridad pública y tránsito municipal.

ARTÍCULO 97.- La velocidad máxima permitida en Acaxochitlán, Hidalgo, será de 20 kilómetros por hora.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



DE LOS VEHICULOS

ARTÍCULO 98.- para los efectos de este reglamento, los vehículos se clasifican en:

A) LIGEROS

- I.- Bicicletas
- II.- Triciclos
- III.- Bicimotos
- IV.- Motonetas
- V.- Automóviles
- VI.- Camionetas

B) PESADOS

- I.- Minibuses
- II.-Autobuses
- III.- Camiones
- IV.- Camiones de dos o más ejes
- V.- Vehículos con equipo especial.

ARTÍCULO 99.- Los vehículos de servicio público y los camiones de carga de particulares deberán llevar inscrita, en los costados de la cabina la razón social.

ARTÍCULO 100.- Los vehículos deberán ser sometidos a la verificación oficial de emisión de contaminantes, en los periodos señalados para tal efecto por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 101.- Los conductores de los vehículos deberán conservar entre su propio vehículo y el anterior a este una distancia de cuando menos tres metros; afuera del área urbana.

ARTÍCULO 101.- Las y los conductores de los vehículos deberán conservar entre su propio vehículo y el anterior a este una distancia de cuando menos tres metros; afuera del área urbana.

ARTÍCULO 102.- Para que circule un vehículo debe estar provisto de:

I.- Claxon

II.- Tener el velocímetro en buenas condiciones

III.- Estar provisto de faros delanteros con luz blanca fija y dispositivo para disminuir su intensidad, de calaveras de luz roja en la parte posterior que encienden al aplicar los frenos y de iluminación donde se coloca la palanca de circulación

IV.- Contar con sistema de frenos



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



V.- Portar espejo retrovisor colocado en la parte media del parabrisas y espejo o espejos laterales en el exterior.

CAPITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES.

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS CONDUCTORES.

ARTÍCULO 103.- Es obligación de todos los conductores que circulen por las vías públicas de Acaxochitlán, Hidalgo, observar lo siguiente:

ARTÍCULO 103.- Es obligación de las y los conductores que circulen por las vías públicas de Acaxochitlán, Hidalgo, observar lo siguiente

I.- Acatar lo dispuesto en el presente reglamento y en la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo.

II.- Conducir los vehículos en pleno uso de sus facultades.

III.- Conducir con todas las medidas de seguridad.

IV.- Atender las señales e indicaciones de los agentes de tránsito, como son además, ordenados con toque de silbato reglamentario y de sonido característico, así como las inscripciones sobre rótulos y anuncios viales.

V.- Circular sujetando con ambas manos el volante, no llevando entre sus brazos a personas u objetos.

VI.- Transitar con las puertas cerradas.

VII.- Portar la licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo.

VIII.- Los comerciantes solo podrán estacionarse en el área de carga y descarga en el horario de seis y diez horas sábados y domingos de seis a once horas de lunes a viernes.

VIII.- Las y los comerciantes solo podrán estacionarse en el área de carga y descarga en el horario de seis y diez horas sábados y domingos de seis a once horas de lunes a viernes.

IX.- Todo conductor que se vea involucrado en un accidente de tránsito, está obligado a ponerlo en conocimiento de las autoridades correspondientes.

IX.- Todo conductor o conductora que se vea involucrado en un accidente de tránsito, está obligado a ponerlo en conocimiento de las autoridades correspondientes.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



CAPITULO IX



Vivir Mejor



EL CORAZÓN DE HIDALGO

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES.

DE LAS PROHIBICIONES A LAS Y LOS CONDUCTORES.

ARTÍCULO 104.- Queda estrictamente prohibido, a todos los conductores que circulen por cualquier vía pública:

ARTÍCULO 104.- Queda estrictamente prohibido, a las y los conductores que circulen por cualquier vía pública:

I.- Portando en los parabrisas y ventanillas, rótulos, carteles, franelas, leyendas u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.

II.- Circular con alta voces que causen demasiado ruido.

III.- Circular en sentido contrario a lo establecido en el presente reglamento.

IV.- Circular con personas en el exterior de autos cerrados.

V.- Utilizar sin causa justificada el claxon, debiendo utilizarlo en casos de emergencia o para prevenir un accidente.

VI.- Estacionarse en doble fila, en lugares no autorizados, aceras, andadores u otras vías reservadas.

VII.- Conducir vehículos sin llevar consigo la licencia o el permiso respectivo.

VIII.- Permitir el propietario que el vehículo que sea manejado por personas que carezca de licencia o permiso respectivo.

VIII.- Permitir la o el propietario que el vehículo que sea manejado por personas que carezca de licencia o permiso respectivo.

IX.- La conducción de vehículos hecha por niños, en este caso la sanción se aplicará al acompañante en caso de ser el titular o poseedor de la tarjeta de circulación.

IX.- La conducción de vehículos hecha por infantes, en este caso la sanción se aplicará al acompañante en caso de ser el titular o poseedor de la tarjeta de circulación.

X.- Obstruir la circulación en las vías públicas.

XI.- Circular dentro de las vías públicas con el escape de los vehículos abiertos.

XII.- Conducir un vehículo en estado de ebriedad.

XIII.- Los cristales no deberán ser sombreados ahumados, pintados, polarizados con el fin de impedir la visibilidad del interior.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



XIV.- Utilizar las vías públicas del Municipio para hacer reparaciones mecánicas, trabajos de hojalatería y pintura, dejar abandonados o tirados remolques, cajas de pick-ups, redilas, chasis, y cualquier otros artefactos, accesorios u objetos que entorpezcan la libre circulación y den mala imagen.

XV.- En los vehículos la instalación y uso de torretas, sirenas y accesorios exclusivos de vehículos policiales y de emergencia.

XVI.- Tirar o arrojar basura desde el interior del vehículo, de la violación a la presente fracción será responsable directamente el conductor del vehículo.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 105.- Las sanciones se impondrán independientemente de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir el conductor o propietario del vehículo.

ARTÍCULO 106.- Los conductores de los vehículos pagarán tres días de salario mínimo vigente en el Municipio, por concepto de multa cuando:

ARTÍCULO 106.- Las y los conductores de los vehículos pagarán tres días de salario mínimo vigente en el Municipio, por concepto de multa cuando:

A) En caso de accidentes:

I.- No den aviso a la autoridad competente.

II.- Abandonen o pretendan abandonar en el lugar del accidente sin presentar auxilio a la víctima.

B) Efectuar en las vías públicas competencias de velocidad con vehículos automotores.

C) Dejen el vehículo separado de la banqueta de tal forma que obstruya la vialidad

D) Que violen las fracciones V, VII, VIII del Artículo 105, y I, II, V, XII, XVII del artículo 106 del presente reglamento.

ARTÍCULO 107.- Los conductores de los vehículos pagarán cinco días de salario mínimo vigente en el Municipio, por concepto de multa cuando:

Las y los conductores de los vehículos pagarán cinco días de salario mínimo vigente en el Municipio, por concepto de multa cuando:

I.- No detengan la marcha antes de las indicaciones de un oficial de tránsito que indique alto.

II.- Invadan las banquetas.

III.- Se estacionen en lugar prohibido o en doble fila, obstruyendo la vía pública.

IV.- Transiten con las puertas abiertas.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



V.- Transiten en sentido contrario.

VI.- Conduzcan un vehículo sin licencia o con licencia vencida.

VII.- Violan las fracciones IV, X, y XVI del artículo 106.

ARTÍCULO 108.- Los conductores de vehículos pagarán diez días de salario mínimo vigente en el Municipio, por concepto de multa cuando:

I.- Transiten con exceso de velocidad.

II.- Conduzcan en estado de ebriedad.

III.- Violan las fracciones IX, XIV y XV del artículo 106.

ARTÍCULO 109.- Los conductores de los vehículos se les hará un arresto administrativo de 36 horas de carácter inmutable cuando:

A) En caso de reincidencia.

I.- Conduzcan en estado de ebriedad.

II.- Circulen con vehículos pesados en la vía pública.

III.- Violan la fracción XIV del artículo 106 del presente reglamento.

ARTÍCULO 110.- Cuando la falta cometida se deriven daños y perjuicios, la Dirección de seguridad pública y tránsito municipal dará cuenta al juzgado conciliador municipal o directamente ante la autoridad correspondiente, ante quien se hará valer por la vía legal lo que proceda.

CAPITULO XI

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 111.- El infractor podrá pedir la revisión de la infracción en un plazo de 10 días hábiles ante la o el Presidente Municipal, donde señalará sucintamente los hechos las consideraciones legales que lo motivan; aportará las pruebas y se alejará. En un plazo de ocho días hábiles resolverá el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 111.- La o el infractor podrá pedir la revisión de la infracción en un plazo de 10 días hábiles ante la o el Presidente Municipal, donde señalará sucintamente los hechos las consideraciones legales que lo motivan; aportará las pruebas y se alejará. En un plazo de ocho días hábiles resolverá la o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 112.- Sobre los procedimientos del artículo anterior se formulará un expediente en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, donde quedará constancia de todo lo actuado

ARTÍCULO 113.- Si el infractor es menor de edad y no amerita ser presentado ante el Consejo Tutelar para Menores infractores, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal pondrá a disposición del Juzgado Conciliador Municipal para que solicite la



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



presencia de sus padres o tutores, con el objeto de que se hagan responsables de pagar el daño causado, resultado de la conducta del menor.

ARTÍCULO 113.- Si la o el infractor es menor de edad y no amerita ser presentado ante el Consejo Tutelar para Menores infractores, la o el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal pondrá a disposición del juzgado conciliador municipal para que solicite la presencia de sus padres o tutores, con el objeto de que se hagan responsables de pagar el daño causado, resultado de la conducta del menor.

ARTÍCULO 114.- El Director de Seguridad y Vialidad se encargará de la dirección y mando de la corporación, así como de hacer los estudios adecuados con el fin de resolver los problemas de circulación vehicular, esta persona tendrá mando y decisión en el manejo de su personal y en la resolución de las controversias que se presenten por incurrir en la infracción a alguna norma del reglamento de tránsito o del que se aplique en forma supletoria en el momento de la infracción.

ARTÍCULO 114.- La o el Director de Seguridad y Vialidad se encargará de la dirección y mando de la corporación, así como de hacer los estudios adecuados con el fin de resolver los problemas de circulación vehicular, esta persona tendrá mando y decisión en el manejo de su personal y en la resolución de las controversias que se presenten por incurrir en la infracción a alguna norma del reglamento de tránsito o del que se aplique en forma supletoria en el momento de la infracción.

ARTÍCULO 115.- El Ayuntamiento fija el monto de las multas que correspondan a las infracciones de tránsito cometidas en contravención al reglamento de tránsito municipal, de acuerdo con el tabulador que previamente ha sido aprobado por el gobierno municipal.

ARTÍCULO 116.- El Ayuntamiento dotará a los miembros de tránsito de uniformes para su debida presentación e identificación y talonarios autorizados por el tesorero municipal, para que levanten las infracciones correspondientes, a la papelería necesaria para propietarios de vehículos que hayan incurrido en la violación de lo dispuesto en cada uno de los artículos del reglamento de tránsito, o en su caso del ordenamiento que se aplique en forma supletoria y lo dispuesto por este Bando.

ARTÍCULO 116.- El Ayuntamiento dotará a los miembros de tránsito de uniformes para su debida presentación e identificación y talonarios autorizados por el tesorero municipal, para que levanten las infracciones correspondientes, a la papelería necesaria para propietarios de vehículos que hayan incurrido en la violación de lo dispuesto en cada uno de los artículos del reglamento de tránsito, o en su caso del ordenamiento que se aplique en forma supletoria y lo dispuesto por este Bando.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



TITULO NOVENO

CAPITULO I

MERCADOS Y CENTROS DE ABASTOS

ARTÍCULO 117.- Son mercados públicos, los lugares o locales que sean o no propiedad del Ayuntamiento, el área donde concurren diversos comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiere a artículos de primera necesidad.

ARTÍCULO 118.- El traspaso de puestos o locales de los mercados propiedad del Ayuntamiento, solo podrán efectuarse con la autorización de este mismo que se ejercerá por conducto del Contralor Municipal.

ARTÍCULO 118.- El traspaso de puestos o locales de los mercados propiedad del Ayuntamiento, solo podrán efectuarse con la autorización de este mismo que se ejercerá por conducto de la o del Contralor Municipal.

ARTÍCULO 119.- Para que se pueda cambiar de giro o actividad comercial por el concesionario de un local a puesto en los mercado propiedad del Ayuntamiento, deberá obtenerse el permiso previo del administrador del centro de abasto que corresponda o jefe de reglamentos, así mismo del representante de los comerciantes del mercado, de igual manera cuando un locatario desee tener dos giros a la vez en un mismo local, deberá contar con la autorización de la oficina de reglamentos municipal y con la aceptación de la totalidad de los locatarios.

ARTÍCULO 119.- Para que se pueda cambiar de giro o actividad comercial por el concesionario de un local a puesto en los mercado propiedad del Ayuntamiento, deberá obtenerse el permiso previo de la o del administrador del centro de abasto que corresponda o jefatura de reglamentos, así mismo de la o del representante de los comerciantes del mercado, de igual manera cuando un locatario desee tener dos giros a la vez en un mismo local, deberá contar con la autorización de la oficina de reglamentos municipal y con la aceptación de la totalidad de las o los locatarios.

ARTÍCULO 120.- Esta prohibido a los concesionarios o arrendatarios de los puestos y locales de los mercados tanto propiedad del Ayuntamiento como particulares, el uso de altoparlantes o equipo de sonido, así como el uso de radios modulares y televisores a volúmenes altos.

ARTÍCULO 120.- Esta prohibido a las y los concesionarios o arrendatarios de los puestos y locales de los mercados tanto propiedad del Ayuntamiento como particulares, el uso de altoparlantes o equipo de sonido, así como el uso de radios modulares y televisores a volúmenes altos.

ARTÍCULO 121.- Queda estrictamente prohibido a los arrendatarios y concesionarios de los locales y puestos del mercado del Ayuntamiento, hacer uso o consumo exclusivo y en beneficio propio, de la energía eléctrica ya que esta se suministra solo para el alumbrado público de los mercados, la persona que sea sorprendida haciendo un consumo ilícito, le



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



será rescindido el contrato de arrendamiento del local o cancelada la concesión del puesto que ocupe, sin perjuicio de la acción penal que se ejercite por la autoridad competente, por la que deberán, si lo requieren, contratar su servicio ante la empresa correspondiente.

ARTÍCULO 121.- Queda estrictamente prohibido a las y los arrendatarios y concesionarios de los locales y puestos del mercado del Ayuntamiento, hacer uso o consumo exclusivo y en beneficio propio, de la energía eléctrica ya que esta se suministra solo para el alumbrado público de los mercados, la persona que sea sorprendida haciendo un consumo ilícito, le será rescindido el contrato de arrendamiento del local o cancelada la concesión del puesto que ocupe, sin perjuicio de la acción penal que se ejercite por la autoridad competente, por la que deberán, si lo requieren, contratar su servicio ante la empresa correspondiente.

ARTÍCULO 122.- Los locales y puestos de los mercados propiedad del Ayuntamiento, que con motivo de la actividad que realicen requieran de un consumo superior al medio metro cubico de agua por mes, requerirán de la contratación directa del suministro de dicho servicio, ante la comisión de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 123.- El Ayuntamiento en acuerdo con los arrendatarios y concesionarios, fijará el monto relativo por la renta de locales y puestos, los cuales no podrán ser nunca inferiores al gasto mensual que corresponda por gastos administrativos y de mantenimiento que se origine por el inmueble en su conjunto y con la finalidad de hacer una distribución justa de dicha carga, se dividirán en cuatro.

ARTÍCULO 123.- El Ayuntamiento en acuerdo con las y los arrendatarios y concesionarios, fijará el monto relativo por la renta de locales y puestos, los cuales no podrán ser nunca inferiores al gasto mensual que corresponda por gastos administrativos y de mantenimiento que se origine por el inmueble en su conjunto y con la finalidad de hacer una distribución justa de dicha carga, se dividirán en cuatro.

1.- Usuarios de locales con cortina

1.- Usuarías y usuarios de locales con cortina

2.- Usuarios de puestos sin cortina circundados para exposición de productos

2.- Usuarías y usuarios de puestos sin cortina circundados para exposición de productos

3.- Puestos en los pasillos con plancha.

4.- Puestos en pasillos con uso de suelo para exposición de productos, correspondiendo de la distribución del gasto total a los primeros el 50%, a los segundos el 30%, a los terceros el 15%, y a los cuartos el 55, es decir se afectara el prorrato entre los comerciantes de acuerdo al área o local que utilicen.

ARTÍCULO 124.- Los locatarios y arrendatarios están obligados:

ARTÍCULO 124.- Las y los locatarios y arrendatarios están obligados:



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



- I.- A registrarse en el padrón de mercados, que se llevara en la Tesorería Municipal.
- II.- No utilizar los locales para habitación o bodegas.
- III.- No obstruir los pasillos con cajas, mercancías u otros objetos.
- IV.- No efectuar la venta de bebidas alcohólicas a copeo en el interior de los mercados.
- V.- A tener perfectamente limpio tanto interior como exterior sus aéreas de trabajo y efectuar traslado depósito de sus desechos al tiradero o relleno sanitario autorizado.
- VI.- A no tener la arquitectura e instalaciones que conformen el inmueble que posean en arrendamiento o concesión en el centro de abasto, sin que nadie de el permiso de la Dirección de Obras Públicas y se efectúe el pago de los derechos que correspondan, sin que los gastos que realice le den derecho alguno, diferente a su calidad de arrendatario a concesionario.
- VII.- A no instalar ganchos o cualquier otro objeto para colgar mercancías, que se suspendan de techos o estructuras del inmueble.
- VIII.- Contar con la aprobación del consejo de bomberos y protección civil cuando por motivo de la actividad de su giro, requiera del consumo de combustibles.
- IX.- A efectuar el lavado periódico de los locales y pasillos de uso común, por lo menos unas vez por semana
- X.- A no interferir en el uso, ni a ocupar el local de otro concesionario.

El incumplimiento de las obligaciones antes, mencionadas dará lugar a las siguientes sanciones:

- A) Amonestación.
- B) Sanción económica de tres a veinte días de salario mínimo vigente en la zona.
- C) Para el caso de reincidencia, clausura temporal hasta por quince días.
- D) Reincidencia persistente, clausura definitiva.

CAPITULO II DE LA ACTIVIDAD DEL COMERCIO OCUPANDO VIAS PÚBLICAS Y EN FORMA AMBULANTE

ARTÍCULO 125.- Se consideran comerciantes semifijos, a quienes ejerzan el comercio a un día o en un lugar determinado de la vía pública

ARTÍCULO 126.- Se consideran comerciantes ambulantes a quienes ejercen su actividad comercial en constante movimiento o circulación y podrán hacerlo el mismo día y dentro de la zona que se ha ocupado por los comerciantes semifijos o tianguistas.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 127.- La actividad de los comerciantes semifijos o tianguistas, se efectuará el día domingo de cada semana en las calles de la plaza principal y allende comprendiendo la cuadra que se encuentra entre las calles de Guerrero y José Luis de la Fuente.

ARTÍCULO 127.- La actividad de las y los comerciantes semifijos o tianguistas, se efectuará el día domingo de cada semana en las calles de la plaza principal y allende comprendiendo la cuadra que se encuentra entre las calles de Guerrero y José Luis de la Fuente.

ARTÍCULO 128.- Se consideran igualmente comerciantes semifijos, los que ocupen áreas de uso común que sean propiedad municipal y que usen para su actividad instalaciones provisionales de metal, madera u otros materiales.

ARTÍCULO 129.- Queda prohibido la colocación de puestos ambulantes en la aceras de las calles de Hidalgo, Luis Ponce y plaza principal, todas están en ambas aceras.

ARTÍCULO 130.- La colocación de puestos de comida en la calle Hidalgo, como son tortas, tamales, jugos y taquerías tendrán un horario de las 6:00 a las 11:00 horas de lunes a sábado.

ARTÍCULO 131.- Los comerciantes semifijos o tianguistas, así como los ambulantes, deberán registrarse en el padrón de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 131.- Las y los comerciantes semifijos o tianguistas, así como los ambulantes, deberán registrarse en el padrón de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 132.- Corresponderá a la Dirección de Reglamentos, el control de comerciantes que tengan zona de trabajo dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 133.- La Dirección de Reglamentos, procurará mantener en condiciones de servicio las instalaciones en que los comerciantes realizan sus actividades.

ARTÍCULO 133.- La Dirección de Reglamentos, procurará mantener en condiciones de servicio las instalaciones en que las y los comerciantes realizan sus actividades.

ARTÍCULO 134.- Bajo la Dirección de Reglamentos, se encontraran los inspectores y personal administrativo que lleve a cabo la supervisión del cumplimiento de las disposiciones relativas de este Bando y reglamentos relativos en el área de su competencia.

ARTÍCULO 135.- La Dirección de Reglamentos, podrá coordinarse con los representantes de la agrupación o asociación de comerciantes que en cada área existan, quedando plenamente establecido que la representatividad de los comerciantes que ocupen determinada área, reconociendo la agrupación que está debidamente constituida por la mayoría de los comerciantes, evitándose así la dualidad de acuerdo, así como la pugna interna entre los comerciantes.

ARTÍCULO 135.- La Dirección de Reglamentos, podrá coordinarse con las y los representantes de la agrupación o asociación de comerciantes que en cada área existan, quedando plenamente establecido que la representatividad de los comerciantes que ocupen



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



determinada área, reconociendo la agrupación que está debidamente constituida por la mayoría de las y los comerciantes, evitándose así la dualidad de acuerdo, así como la pugna interna entre los comerciantes.

ARTÍCULO 136.- Para el caso creación de nuevos centros de abasto y mercados, estos quedaran bajo el control de la Dirección de Obras Públicas...

ARTÍCULO 137.-El personal de la Dirección de Reglamentos, se encargara de evitar que se coloquen o ubiquen comerciantes en las calles, banquetas, jardines, zonas adoquinadas, plazas cívicas, que no estén destinadas para ello.

ARTÍCULO 138.- Con la excepción hecha de los comerciantes que han celebrado convenio con anterioridad a este Bando con la autoridad municipal, podrán seguir laborando en las áreas autorizadas, hasta en tanto no se determine su reubicación por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 139.- Los comerciantes que se establecen en la plaza los días domingo, deberán colocar sus mercancías procurando no entorpecer la vialidad de los peatones y la colocación de mantas o atajadizos para protegerse del sol o de la lluvia, la efectuarán de una manera adecuada y estética, evitando que se causen daños a la propiedad privada o a la infraestructura urbana.

ARTÍCULO 139.- Las y los comerciantes que se establecen en la plaza los días domingo, deberán colocar sus mercancías procurando no entorpecer la vialidad de las y los peatones y la colocación de mantas o atajadizos para protegerse del sol o de la lluvia, la efectuarán de una manera adecuada y estética, evitando que se causen daños a la propiedad privada o a la infraestructura urbana.

ARTÍCULO 140.- Los días de plaza, queda prohibido utilizar quemadores con tanques de gas de una capacidad de más de 5 kilogramos, así mismo el usuario de los mismos deberá contar con extinguidor de 5 kilogramos de polvo A, B, y C.

El cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, ocasionará que el interesado no pueda efectuar su actividad, ya que atentaría a la seguridad de la comunidad.

El cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, ocasionará que la o el interesado no pueda efectuar su actividad, ya que atentaría a la seguridad de la comunidad.

ARTÍCULO 141.- Los comerciantes que expendan artículos alimenticios deberán de contar con tarjeta de salud autorizada, este requisito será extensivo al personal que los auxilie en sus labores.

ARTÍCULO 141.- Las y los comerciantes que expendan artículos alimenticios deberán de contar con tarjeta de salud autorizada, este requisito será extensivo al personal que los auxilie en sus labores.

ARTÍCULO 142.- El Ayuntamiento efectuará todas las acciones que sean necesarias a fin de crear una zona que cuente con las instalaciones adecuadas para los tianguis o plaza.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 143.- Queda prohibido vender carnes en los tianguis para consumo humano, que no haya pasado la revisión del representante de la Secretaría de Salud y Rastro Municipal, debiendo expendirse solo si cuentan con el equipo de refrigeración que garantice su sanidad, toda persona que sea sorprendida introduciendo carne si cubrir los requisitos antes mencionados se sancionara conforme a la ley, en caso de reincidencia la autoridad municipal podrá clausurar el establecimiento.

ARTÍCULO 144.- Los comerciantes que utilicen para su actividad la vía pública los días de plaza o tianguis, deberán respetar los pasos peatonales y los espacios; además deberán barrer y efectuar el traslado de la basura o desecho que generen al tiradero o relleno sanitario.

ARTÍCULO 144.- Las y los comerciantes que utilicen para su actividad la vía pública los días de plaza o tianguis, deberán respetar los pasos peatonales y los espacios; además deberán barrer y efectuar el traslado de la basura o desecho que generen al tiradero o relleno sanitario.

CAPITULO III

LICENCIAS, PERMISOS, INSPECCION Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 145.- El ejercicio de toda actividad comercial, industrial, profesional, presentación de espectáculos o presentación de cualquier servicio, requiere de su registro en la Oficina de Reglamentos de la Presidencia Municipal, quien expedirá la licencia correspondiente, lo anterior con la finalidad de tener el Ayuntamiento un padrón real de las actividades de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 146.- El Ayuntamiento concederá las licencias o permisos para el ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo por escrito, en el que se establezca la fecha en la que se expida, el tiempo de vigencia, el giro autorizado, ubicación y obligaciones que debe cumplir la persona a quien se le otorgue, en la misma se señalará la causa o motivo que el Ayuntamiento establece para que se deje sin motivo.

ARTÍCULO 147.- Las actividades que se aluden en este capítulo, quedarán sujetas a los horarios, tarifas y demás condiciones que determine este Bando, los reglamentos y decretos que al efecto establezcan y expida sin efecto.

ARTÍCULO 148.- Las actividades de los particulares, diferentes a las antes anunciadas requerirán del permiso por escrito expedido por el Presidente Municipal o del funcionario del que este delegue tal función.

ARTÍCULO 148.- Las actividades de los particulares, diferentes a las antes anunciadas requerirán del permiso por escrito expedido por la o el Presidente Municipal o del funcionario del que este delegue tal función.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 149.- Los particulares podrán cambiar de actividad a giro comercial, previo la autorización del Ejecutivo municipal, la violación de este precepto ocasionará una sanción de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la región.

ARTÍCULO 149.- Las y los particulares podrán cambiar de actividad a giro comercial, previo la autorización del Ejecutivo municipal, la violación de este precepto ocasionará una sanción de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la región.

ARTÍCULO 150.- Esta prohibido colocar mantas con propaganda de cualquier tipo que atraviese la vía pública, ya que además de constituir objetos antiestéticos, podrían causar daños en el equipamiento urbano.

ARTÍCULO 151.- Queda estrictamente prohibida la venta de explosivos o detonadores elaborados con pólvora como cohetes, palomas u otros similares. Así mismo para la quema de castillos deberán contar con el permiso de la Secretaria de la Defensa Nacional y de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 152.- La licencia otorgada por el Ayuntamiento deberá encontrarse a la vista del público en el establecimiento comercial que autorice su funcionamiento.

CAPITULO IV

COMERCIO ESTABLECIDO

ARTÍCULO 153.- Para efectos del presente Bando se consideran:

- A) **COMERCIANTES ESTABLECIDOS:** Son aquellas personas, físicas o morales, con capacidad legal para ejercer el comercio en un lugar o local establecido.
- B) **ESTABLECIMIENTO O LOCAL COMERCIAL:** Es el lugar físico donde desarrolla sus actividades comerciales los comerciantes establecidos.
- B) ESTABLECIMIENTO O LOCAL COMERCIAL:** Es el lugar físico donde desarrolla sus actividades comerciales las y los comerciantes establecidos.
- C) **LICENCIA:** Acto jurídico administrativo, en el cual el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Reglamentos, otorga a una persona física o moral, la facultad para operar temporalmente y durante un evento determinado uno o varios de los giros que requieran la licencia.
- D) **PERMISO:** Acto jurídico administrativo, en el cual el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Reglamentos, otorga a una persona física o moral, la facultad para operar temporalmente y durante un evento determinado uno o varios de los giros que requieran la licencia.
- E) **DECLARACION DE APERTURA:** La manifestación que hace ante el Ayuntamiento la persona física o moral del inicio de la actividad de un establecimiento o local comercial.

F) GIRO: Tipo de actividad que se desarrolla en un establecimiento o local comercial.

G) CAMARAS DE COMERCIO: El Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, reconocen a las cámaras de comercio, en cualquiera de sus tipos o géneros, como entes con personalidad legal facultados exclusivamente para la organización, asesoría y presentación de los comercios establecidos en este Municipio.

ARTÍCULO 154.- Los establecimientos comerciales que en funcionamiento produzcan ruido deberán cumplir con las normas técnicas que al efecto señale o expida las dependencias oficiales correspondientes.

CAPITULO V

DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCION DE REGLAMENTOS

ARTÍCULO 155.- Son facultades de la Dirección de Reglamentos municipal, las que a continuación se muestran:

- I.- Fijar los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales.
- II.- Expedir licencia, aperturas y permisos en los términos de este Bando.
- III.- Recibir las declaraciones de apertura de los establecimientos comerciales.
- IV.- Vigilar, controlar y supervisar el comercio establecido del Municipio.
- V.- Vigilar que los establecimientos comerciales cuenten con estrictas condiciones de higiene y seguridad.
- VI.- Recomendar la instalación, alimento, reparación, pintura y en su caso remodelación de las fachadas de los establecimientos comerciales.
- VII.- Diseñar, planear, crear y controlar el padrón municipal de comercio establecido.
- VIII.- Informar al C. Presidente Municipal constitucional de las anomalías de los comercios establecidos, así como de las violaciones que se cometan al presente Bando y sus respectivas sanciones.
- IX.- Aplicar las sanciones previas en el presente Bando.
- X.- Las demás que le confieren expresamente el presente y otros ordenamientos.

CAPITULO VI

DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 156.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece el presente reglamento.

ARTÍCULO 157.- Para los efectos de este reglamento se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor grados de licor incluidos la cerveza y el pulque.

ARTÍCULO 158.- Las vinaterías y tiendas de abarrotes podrán vender al público, excepto a los menores de 18 años de edad y a estudiantes uniformados, bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar, previa licencia otorgada por la Dirección de Reglamentos.

ARTÍCULO 159.- Se consideran vinaterías los expendios que en forma exclusiva vendan bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar.

ARTÍCULO 160.- Los dueños, administradores, dependientes, y en general los comercios que tengan establecimientos comerciales con bebidas alcohólicas no podrán:

ARTÍCULO 160.- Las y los dueños, administradores, dependientes, y en general los comercios que tengan establecimientos comerciales con bebidas alcohólicas no podrán:

I.- Vender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local.

II.- Expendir bebidas alcohólicas a menores de 18 años, alumnos de escuelas de nivel medio superior en adelante que vistan uniforme escolar y personas en estado de ebriedad.

ARTÍCULO 161.- En las cantinas, bares y restaurantes se podrá realizar la venta de bebidas alcohólicas al copeo, previa la licencia expedida por la Dirección de Reglamentos, en la licencia se señalara el área en que se deba prestar el servicio.

ARTÍCULO 162.- La venta de bebidas alcohólicas en restaurantes se hará para consumirse con alimentos, quedando debidamente estipulado en la licencia expedida.

ARTÍCULO 163.- No se requerirá la licencia en los restaurantes para la venta y consumo de vinos de mesa que no excedan de 15 grados gailuxag, siempre y cuando se haga con los alimentos.

ARTÍCULO 163 BIS.- La Dirección de Reglamentos vigilará y supervisará que cuando existan elecciones municipales, estatales y federales se prohíba la venta de bebidas alcohólicas a partir de las 00:00 horas a las 24:00 horas del día de la elección y en caso de que se sorprenda a algún establecimiento, se le impondrá una multa de 20 a 100 salarios mínimos vigente en la región.

ARTÍCULO 164.- Previo permiso de la Dirección de Reglamentos, se podrá vender cerveza en envase abierto y pulque en ferias, kermeses y fiestas populares. Para tal efecto el interesado deberá presentar, cinco días antes a la fecha de celebración, solicitud por escrito ante la Dirección de Reglamentos, con los siguientes datos:



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



- I.- Nombre y firma del solicitante
- II.- Domicilio
- III.- Clase de festividad o evento
- IV.- Ubicación del lugar donde se realizará el evento
- V.- Fecha de inicio, término y horario del mismo
- VI.- Productos que se expendirán

ARTÍCULO 165.- La vigencia de los permisos no excederá a la duración de la festividad y se expedirán previo pago de la cooperación correspondiente, misma que establecerá la Dirección de Reglamentos.

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES ESTABLECIDOS

ARTÍCULO 166.- Son obligaciones de los comerciantes establecidos que se encuentren dentro del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo:

ARTÍCULO 166.- Son obligaciones de las y los comerciantes establecidos que se encuentren dentro del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo:

- I.- Solicitar de la Dirección de Reglamentos la licencia, permiso o apertura de los comercios.
- II.- Tener a la vista la licencia que haya otorgado la Presidencia Municipal y el registro comercial vigente.
- III.- Los establecimientos comerciales están sujetos a la inspección y vigilancia del Ayuntamiento quien, a través de la Dirección de Reglamentos, verificará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.
- IV.- Para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, se deberán observar los requisitos previstos por la unidad sanitaria.
- V.- Destinar el local exclusivamente para la actividad a que se refiere la licencia, el permiso o la declaración de apertura.
- VI.- Exhibir en lugar visible al público la lista de precios legible autorizados, que corresponda a los servicios que proporcionen, tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos se marcarán los precios de cada uno de ellos.

VII.- Acatar el horario que para el giro de que se trate establezca en el interior del establecimiento antes o después del horario autorizado.

VIII.- Impedir el acceso a los establecimientos comerciales a personas en estado de ebriedad evidente, o bajo el influjo de alguna sustancia toxica.

IX.- Evitar que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos y se practique juegos de azar.

X.- Abstenerse de utilizar la vía pública para la realización de las actividades propias del giro del que se trate.

XI.- Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señale en este reglamento, en otro reglamento, circulares, disposiciones y leyes.

XII.- Pagar a la Tesorería Municipal impuestos, derechos, productos o aprovechamiento que se causen por concepto de aperturas, permisos o licencias, así como de multas y sanciones.

XIII.- Mantener en total y absoluta limpieza el establecimiento comercial o local así como las partes interiores de estos.

XIV.- Expende los alimentos, carnes, bebidas, artículos, mercancías y en general los bienes de consumo, según sea el giro comercial, en buen estado.

XV.- Instalar en la parte exterior del establecimiento, en forma individual, un cesto, bote o recipiente para depositar ahí la basura que se genera de su propio local.

XVI.- Descargar o cargar las mercancías en los horarios y lugares exclusivamente destinados para ello en las calles del centro histórico por la Dirección de seguridad pública y tránsito municipal.

XVII.- Mantener iluminados los locales o comercios.

XVIII.- Permitir la inspección que realice el personal de la Dirección de Reglamentos, autoridades estatales o federales para ello, previa identificación.

XIX.- Proponer, colaborar, apoyar y participar con la Dirección de eventos, la Dirección de turismo municipal con el fin de fomentar la actividad turística del Municipio.

XX.- Capacitarse y capacitar a sus dependientes en las diferentes ramas y especialidades, con el objeto de mejorar la calidad de sus productos y proporcionar buen servicio.

XXI.- De acuerdo al giro comercial de que se trate, cumplir con las disposiciones establecidas en los ordenamientos jurídicos correspondientes.

XXII.- Instalar extinguidores en el interior del establecimiento para prevención de cualquier siniestro.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



XXIII.- Los establecimientos comerciales de giro restaurantero deberán contar con servicios de sanitarios para damas y caballeros por separados, así como lavamanos.

XXIV.- Las demás que señale el presente reglamento y otros ordenamientos.

CAPITULO VIII

DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULOS 167.- Los formatos de solicitudes de expedición de licencias o permisos y los correspondientes a la declaración de apertura serán proporcionados gratuitamente por la Dirección de Reglamentos.

ARTÍCULO 168.- Requiere de licencia de funcionamiento los siguientes establecimientos comerciales que se dediquen a:

I.- La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar.

II.- La venta de bebidas alcohólicas al copeo.

III.- Video bares, bares, restaurantes bares, salones de fiestas, juegos electrónicos, electromecánicos y de video.

ARTÍCULO 169.- Las actividades que se realicen en los establecimientos comerciales que no requieren de licencia deberán sujetarse a las disposiciones generales contenidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 170.- Para la obtención de licencias los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre del propietario.

II.- Nombre comercial del establecimiento.

III.- Nacionalidad. Si es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la secretaría de gobernación para dedicarse a la actividad respectiva.

IV.- Domicilio del establecimiento comercial.

V.- Giro o actividad.

VI.- Monto de la inversión del giro.

ARTÍCULO 171.- Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Reglamentos resolverá sobre el permiso correspondiente, comunicando la resolución al interesado.

ARTÍCULO 172.- En caso de autorizar la licencia, según lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal, se le entregará al interesado.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 173.- La licencia tendrá una vigencia de un año y deberá contener:

I.- Lugar y fecha.

II.- Nombre del titular.

III.- Ubicación del establecimiento comercial.

IV.- Clase de giro.

V.- Inversión.

VI.- Sello y firma del Tesorero Municipal y del Director de Reglamentos.

VII.- Fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 174.- La renovación de las licencias se efectuara durante los meses de enero y febrero de cada año en la Tesorería Municipal, previo pago por concepto que establezca la ley de hacienda municipal.

ARTÍCULO 175.- Las licencias expedidas dejaran de surtir efectos cuando no se hayan iniciado las operaciones del establecimiento comercial dentro de 180 días después de la expedición, o por dejar de operar en un lapso de seis meses.

ARTÍCULO 176.- Para realizar cambio de giros, cambio de domicilio o trasposos previamente se notificará a la Dirección de Reglamentos, quien resolverá lo conducente e informara a la Tesorería Municipal para que cobre los pagos correspondientes por estos conceptos.

CAPITULO IX

DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 177.- Para el otorgamiento de los permisos se deberá formular por escrito ante la Dirección de Reglamentos en los términos del artículo 167 del presente reglamento, así mismo, la Dirección de Reglamentos resolverá conforme a lo estipulado en los artículos veintiuno, veintidós y veintitrés del presente reglamento.

CAPITULO X

DE LA DECLARACION DE APERTURAS

ARTÍCULO 178.- La declaración de apertura autorizada al declarante a realizar exclusivamente el giro o giros declarados, mismos que deberán estar dentro de los usos permitidos.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 179.- Recibida la declaración de apertura, la Dirección de Reglamentos la estudiará y si cumple con todos y cada uno de los requisitos que exige este reglamento, otorga el registro comercial respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la declaración, transcurrido lo dicho plazo sin respuesta de la autoridad, se entenderá concedido dicho plazo automáticamente y el interesado podrá solicitar a la Dirección de Reglamentos, la constancia.

ARTÍCULO 180.- El registro comercial, tendrá una vigencia de doce meses, debiendo renovarse dentro de los primeros meses de cada año.

ARTÍCULO 181.- Cualquier traspaso o modificación del domicilio del establecimiento no causara pago alguno, pero deberá comunicarse previamente por escrito a la Dirección de Reglamentos.

ARTÍCULO 182.- El propietario o administrador del establecimiento, deberá dar aviso a la Dirección de Reglamentos, del cierre del mismo.

ARTÍCULO 182.- La o el propietario o administrador del establecimiento, deberá dar aviso a la Dirección de Reglamentos, del cierre del mismo.

CAPITULO X

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES ESTABLECIDOS

ARTÍCULO 183.- Queda estrictamente prohibido a los dueños, administradores, dependientes y en general, a los comerciantes.

ARTÍCULO 183.- Queda estrictamente prohibido a las o los dueños, administradores, dependientes y en general, a los comerciantes.

I.- Solicitar a la Dirección de Reglamentos la expedición de licencias, permiso o apertura de establecimientos comerciales,

II.- Mantener dentro de los establecimientos comerciales, mercancías, desechos o en estado de descomposición o putrefacción que se pueda convertir en un foco de infección.

III.- Colocar afuera, en la entrada o arriba del establecimiento comercial, marquesinas, toldos, rótulos, cartulinas, mantas, cajones, sillas, mesas, recipientes, voluminosos, botes, cubetas, canastas, guacales, empaques, lazos, cuerdas, anuncios portátiles, anuncios vistosos, anuncios espectaculares, escombros, vehículos manuales y en general todo tipo de objetos que impidan la libre circulación de los peatones y sobre todo que rompan con la imagen de la remodelación del centro histórico.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



IV.- Descargar cualquier clase de mercancías fuera de la zona y horario establecido por la autoridad.

V.- Tampoco se permitirá la extensión del comercio establecido hacia la banqueta.

VI.- Las demás que establece expresamente el presente ordenamiento.

CAPITULO XII

DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 184.- Los establecimientos comerciales estarán sujetos a la inspección y vigilancia del Ayuntamiento, quien a través de la Dirección de Reglamentos, verificara el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ordenamiento.

ARTÍCULO 185.- Las visitas de inspección que realicen los inspectores de la Dirección de Reglamentos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 185.- Las visitas de inspección que realicen las y los inspectores de la Dirección de Reglamentos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Toda visita se realizara previa orden dada por escrito, emitida por la Dirección de Reglamentos, la que contendrá nombre comercial y ubicación del establecimiento comercial por inspeccionar; objeto de la visita, fundamento y motivación de la misma; nombre del inspector o de los inspectores que llevaran a cabo la diligencia y entregará, fecha y firma de la autoridad que expida la orden.

II.- El inspector o inspectores, se identificarán con la credencial expedida por la autoridad municipal correspondiente ante el titular de la licencia o permiso, propietario, administrador, encargado o representante legal del establecimiento y entregará copia de la orden de la inspección.

II.- La o el inspector o inspectores, se identificarán con la credencial expedida por la autoridad municipal correspondiente ante la o el titular de la licencia o permiso, propietario, administrador, encargado o representante legal del establecimiento y entregará copia de la orden de la inspección.

III.- De toda vista se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se expresará lugar, fecha y hora; nombre de la persona con quien se haya entendido la diligencia, domicilio de la misma y resultados. El acta deberá ser firmada por el inspector, la persona que intervino como representante del establecimiento y por dos testigos de asistencia propuestos para los interesados, o en su rebeldía, por el inspector, haciendo contestar esta circunstancia.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



III.- De toda vista se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se expresará lugar, fecha y hora; nombre de la persona con quien se haya entendido la diligencia, domicilio de la misma y resultados. El acta deberá ser firmada por la o el inspector, la persona que intervino como representante del establecimiento y por dos testigos de asistencia propuestos para los interesados, o en su rebeldía, por el inspector, haciendo contestar esta circunstancia.

IV.- Si alguna de las personas que intervinieron en tal diligencia, se negara a firmar el inspector lo hará constar en el acta, no afectando con ello la validez del acto.

V.- El inspector comunicará al visitado, si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el reglamento, haciendo constar en el acta, que cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la Dirección de Reglamentos sus inconformidades, anexando las pruebas que estime y alegatos que su derecho convengan.

V.- La o el inspector comunicará al visitado, si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el reglamento, haciendo constar en el acta, que cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la Dirección de Reglamentos sus inconformidades, anexando las pruebas que estime y alegatos que su derecho convengan.

VI.- La copia del acta se entregará a la persona con quien se entendió la diligencia y el original se entregara a la autoridad que giro la orden.

ARTÍCULO 186.- transcurrido el término a que se refiere la fracción V del artículo anterior y si no se presento inconformidad, la Dirección de Reglamentos calificará las infracciones que hubiere encontrado y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Si existe inconformidad, deberá ser resuelta previamente, tomando en consideración las pruebas aportadas y los alegatos. La resolución que se dicte será notificada personalmente al interesado.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 187.- Las violaciones a este reglamento constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Reglamentos, con una o más de las siguientes sanciones.

I.- Amonestaciones.

II.- Multa de 20 a 100 salarios mínimos vigentes en la región.

III.- Cancelación de la licencia o permiso.

IV.- Clausura definitiva del comercio.

ARTÍCULO 188.- Para la fijación de las sanciones se tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, la naturaleza de la misma y el tipo de giro comercial.

ARTÍCULO 189.- En los casos de reincidencia, se aplicará hasta el doble de la sanción que se haya impuesto con antelación. Si se persiste en las mismas faltas, se sancionará con la cancelación de la licencia o permiso o clausura del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 190.- Para el caso del comercio ambulante, este le será notificado con anticipación, que se encuentra en lugar prohibido; y si este no rectifica su mala ubicación le será decomisado el puesto dando lugar a levantar una acta circunstanciada sobre los hechos, y le será devuelto el puesto al concluir el tianguis.

ARTÍCULO 191.- Si el comerciante reincidiera se le aplicará una multa de 20 salarios mínimos vigentes en la región.

ARTÍCULO 191.- Si la o el comerciante reincidiera se le aplicará una multa de 20 salarios mínimos vigentes en la región.

CAPITULO XIV

DEL PROCEDIMIENTO PARA CANCELACION

DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 192.- El procedimiento para la cancelación de licencias y permisos se iniciará citando al titular de la licencia o permiso mediante notificación, para que comparezca ante la Dirección de Reglamentos, dentro de los 5 días hábiles siguientes, a ofrecer las pruebas que considere convenientes y hacer valer lo que a su derecho convenga. En caso de no comparecer se tendrán por ciertas las imputaciones.

En la cedula de notificaciones se expresará el lugar, día y hora en la que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 193.- Son admisibles todas las pruebas que en derecho procedan, a excepción de la confesional de la autoridad y las que sean contrarias a la moral y buenas costumbres,

las pruebas deberán relacionarse directamente con las causas que originaron el procedimiento.

ARTÍCULO 194.- En la audiencia a que se refieren los artículos precedentes se desahogara las pruebas ofrecidas y una vez concluida, las partes alegraran loquea su derecho convenga; en un término de 48 horas.

ARTÍCULO 195.- Concluida la audiencia, la Dirección de Reglamentos tendrá diez días hábiles para resolución fundada y motivada, que se notificará al interesado, en caso de ser procedente la cancelación, se ordenará la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 196.- La Dirección de Reglamentos informará a la tesorería municipal las resoluciones que tome con respecto a la cancelación de licencias o permisos, para que haga valer los efectos correspondientes.

CAPITULO XV

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 197.- Las notificaciones se harán personalmente al interesado.

ARTÍCULO 197.- Las notificaciones se harán personalmente a la o al interesado.

ARTÍCULO 198.- Las notificaciones personales se harán:

I.- Al titular de la licencia o permiso, administrador del establecimiento o representante legal, que requieren de dichas autorizaciones conforme al presente reglamento.

I.- A la o al titular de la licencia o permiso, administrador del establecimiento o representante legal, que requieren de dichas autorizaciones conforme al presente reglamento.

II.- Al propietario o administrador del establecimiento, en caso de establecimientos que no requieran de la licencia para su funcionamiento.

II.- A la o al propietario o administrador del establecimiento, en caso de establecimientos que no requieran de la licencia para su funcionamiento.

ARTÍCULO 199.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre, se le dejara citatorio para que esté presente al siguiente día hábil, apercibiéndola que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se halle en el establecimiento.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 200.- Deben firmar las notificaciones, el notificador y el notificado, si este no firmara, lo hará el notificador con dos testigos de asistencia, haciendo constar esta circunstancia. En caso de no saber firmar, el notificado deberá imprimir su huella digital. A toda persona se le dejará copia simple sellada de la resolución que se le notifique.

ARTÍCULO 201.- Las notificaciones deberán hacerse en días hábiles y dentro de los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales.

CAPITULO XVI

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 202.- Las resoluciones dictadas por la Dirección de Reglamentos podrán ser recurridas por los interesados dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 203.- Los recursos podrán ser de revisión, revocación y reconsideración los que se interpondrán por escrito, anexando los documentos en que funde su derecho y con que acredite su interés jurídico el recurrente; los recursos de revisión y de renovación se interpondrán ante la Dirección de Reglamentos y el recurso de reconsideración será ante el Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 203.- Los recursos podrán ser de revisión, revocación y reconsideración los que se interpondrán por escrito, anexando los documentos en que funde su derecho y con que acredite su interés jurídico el recurrente; los recursos de revisión y de renovación se interpondrán ante la Dirección de Reglamentos y el recurso de reconsideración será ante la o el Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 204.- Los recursos de revisión y renovación, tendrán por objeto confirmar o modificar la notificación emitida por la Dirección de Reglamentos y que afecte el proceso administrativo contenido en el presente reglamento. Deberá interponerse ante la Dirección de Reglamentos por el interesado inmediatamente, escuchando a la parte.

El presidente municipal resolverá de plano dentro de las 24 horas siguientes, confirmado o modificando el acto.

La o el presidente municipal resolverá de plano dentro de las 24 horas siguientes, confirmado o modificando el acto.

ARTÍCULO 205.- El recurso de reconsideración, tendrá por objeto modificar o confirmar el acto o resolución impugnados, debiendo interponerse ante el presidente municipal.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



Contra la resolución de este recurso, procede el de revisión el que se impondrá únicamente ante la Dirección de Reglamentos, teniendo por objeto confirmar o revocar el acto impugnado.

ARTÍCULO 206.- El escrito en que se interponga el recurso contendrá:

I.- Nombre, domicilio y registro federal de causantes del recurrente o de su representante legal, quien acreditara su personalidad como tal, si es que no tiene acreditada ante la autoridad que conozca del asunto.

II.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.

III.- El acto o resolución recurrida.

IV.- Los agravios que ajuicio del recurrente, le causen la resolución o el acto impugnado.

V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución.

VI.- Las pruebas que se ofrezcan en relación con la resolución o el acto impugnado.

VII.- Las pruebas supervenientes que tengan relación inmediata o directa con las actas de inspección y que no hubiere podido ofrecerlas oportunamente.

VIII.- La solicitud de superación del acto o resolución impugnados, previa la comprobación de haber garantizado en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTÍCULO 207.- Al recibir el escrito de interposición del recurso, la autoridad del conocimiento verificará si fue interpuesto en tiempo y forma, y si con los documentos presentados se demuestra el interés jurídico; en caso de lo contrario se desechará el recurso en caso de ser admitido el recurso, se dictará la suspensión si fuere procedente y se desahogaran las pruebas presentadas en un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión.

ARTÍCULO 208.- La ejecución de la resolución impugnada, se podrá suspender si se cumplen los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite así el interesado.

I.- Que lo solicite así la o el interesado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés general.

III.- Que no se trate de infracciones reincidentes.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



IV.- Que de no ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente.

V.- Se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 209.- Transcurrido el término para el desahogo de pruebas, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o reconsidere la resolución o el acto impugnado.

ARTÍCULO 210.- La resolución que se dicte al respecto, se notificará al interesado en el domicilio que haya señalado y si no lo hizo, se le notificará a través de los estrados de la presidencia municipal.

ARTÍCULO 211.- Si la resolución favorece al interesado, se dejará sin efecto el acto o resolución impugnada, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo el C. Presidente Municipal, en este caso podrá dictar un nuevo acuerdo.

TITULO DECIMO

CAPITULO I

DE LA PLANEACION Y DESARROLLO DEL MUNICIPIO

PLANIFICACION

ARTÍCULO 212.- Se declaran de interés y utilidad, las obras físicas que se realicen en el territorio municipal.

ARTÍCULO 213.- Se entiende por planificación, la elaboración y organización de estudios, actividades tendientes a la determinación de objetos, así como la formulación y ejecución de planes orientados hacia el mejoramiento de la vida de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 213.- Se entiende por planificación, la elaboración y organización de estudios, actividades tendientes a la determinación de objetos, así como la formulación y ejecución de planes orientados hacia el mejoramiento de la vida de las y los habitantes del Municipio. Procurará la igualdad plena de mujeres y hombres, a través de la planeación y presupuestación con perspectiva de género, en base a criterios y políticas de distribución sustantiva entre mujeres y hombres, y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

ARTÍCULO 214.- La planificación tendrá como medio de la realización, el respeto y ejecución del plano regulador, expresión gráfica que concentra todos los estudios realizados con el fin de plantear claramente los datos de los problemas municipales y fijar soluciones a cada uno de los aspectos relacionados con la vida del Municipio para llegar a determinar la



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



solución de conjunto que señale los cambios que deba normar su actual funcionamiento y su futuro desarrollo.

ARTÍCULO 215.- La planificación comprende:

I.- La creación, localización, rectificación, prolongación, ampliación y el mejoramiento del centro urbano y poblados, vías públicas y de comunicaciones, plazas, jardines, parque, instalaciones deportivas, centros turísticos, estacionamientos en coordinación de un sistema vial de comunicación municipal en concentración con la Dirección de Obras Públicas.

II.- La organización y coordinación de un sistema vial de comunicación municipal en concertación con la Dirección de Tránsito y Vialidad.

III.- El fraccionamiento y subdivisión de terrenos en coordinación con la Dirección de Obras Públicas.

IV.- El establecimiento, construcción, ampliación y mejoramiento de servicios públicos como abastecimiento de agua potable, saneamiento, desagüe. Alumbrado público y otros servicios.

V.- El fomento y la organización de vivienda popular.

VI.- La determinación de los predios urbanos del territorio municipal, así como la determinación de zonas apropiadas para el establecimiento y construcción de edificios públicos y privados, destinados a escuelas, centros de abasto, centros médicos, y de salubridad, rastros, plaza cívica, estacionamientos, centrales de autobuses, hoteles, espectáculos, cementerios, zonas industriales, zonas recreativas y todos aquellos edificios que se destinen a un servicio público.

VII.- Igualmente determinará las zonas o regiones destinadas a la agricultura, ganadería, comercio y reservas de tipo forestal y ecológico tanto zonas urbanas como rurales, de igual manera establecerán el destino de bienes inmuebles de propiedad pública y privada cuando se efectúe el interés público.

VIII.- Establecer las rutas apropiadas para los diversos medios de transporte.

IX.- Fijar la propiedad para la construcción de las obras de beneficio colectivo y efectuará una organizada, racional, armónica y estética distribución de las construcciones de toda índole

X.- Promoverá la conservación de zonas históricas, arqueológicas y monumentos por ser patrimonio del Municipio.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 216.- El titular del Ejecutivo municipal, es la autoridad máxima en materia de planificación dentro del territorio de Acaxochitlán, Hidalgo.

ARTÍCULO 216.- La o el titular del Ejecutivo Municipal, es la autoridad máxima en materia de planificación dentro del territorio de Acaxochitlán, Hidalgo.

ARTÍCULO 217.- Los proyectos productivos de obras de planificación podrán ser ejecutadas por la Dirección de Obras Públicas o quien al efecto contrate el Ejecutivo municipal.

ARTÍCULO 218.- Cuando por la naturaleza de las obras realizadas, llegare a afectarse algún inmueble de propiedad particular, el Ejecutivo municipal promoverá un arreglo o convenio con el interesado o interesados, si esto no fuera posible, se promoverá la petición de expropiación ante las autoridades del Congreso del Estado.

CAPITULO II

DE LA ATENCION DE LOS SERVICIOS URBANOS

ARTÍCULO 219.- El director de obras públicas tendrá las siguientes atribuciones.

ARTÍCULO 219.- La o el director de obras públicas tendrá las siguientes atribuciones.

I. Planear y llevar a efecto las determinaciones del Ayuntamiento elaborando estudios, programas y presupuestos para la ejecución de obras públicas que tenga que realizar el Ayuntamiento.

II. La observación del plano regulador del desarrollo de la ciudad y aplicación de las normas que de él se deriven.

III. La creación, localización, rectificación, prolongación, mejoramiento de servicios urbanos a la población, vía pública y de comunicación, plazas, jardines, estacionamientos de vehículos y demás lugares de jurisdicción municipal en coordinación con la Dirección de Planeación

IV. Ejecutar, supervisar y contratar las obras publicas que realice dicha Dirección de conformidad con las leyes, normas y reglamentos públicos al respecto.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



V. En el caso de que las obras sean ejecutadas por autoridades federales, estatales y por terceros, supervisar y controlar el avance de las obras reportando a la presidencia las anomalías detectadas en las mismas, en coordinación igualmente con la Dirección de Planeación y

VI. Recibir las obras realizadas por el gobierno federal o estatal previa inspección de obra.

ARTÍCULO 220.- También estará a cargo del Departamento de Obras Públicas la expedición de licencias:

- I. Para efectuar todo tipo de construcciones o edificaciones definitivas o temporales.
- II. Para efectuar todo tipo de ampliación de construcciones ya existente o modificaciones a estas.
- III. Para la instalación de anuncios de los no prohibidos por la ley.
- IV. Para la ocupación de la banqueta transitoriamente con motivo de la realización de construcciones o cualquier uso.
- V. La alteración de su arquitectura de las banquetas, calles, camellones que se permita a un particular cuando la necesidad y la importancia de la obra que realice así lo ameriten.
- VI. Para demoliciones.
- VII. Para construcción de marquesinas, guarniciones, banquetas, pavimento y
- VIII. Para la conexión y recolección de drenaje.

ARTÍCULO 221.- La Dirección de Obras Publicas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir alineamiento de predios y construcciones
- II. Expedir los números oficiales por cada predio
- III. Inspección y supervisión de las construcciones privadas, con objeto de comprobar que están cumpliendo con los requisitos que marca la ley, y
- IV. Girar oficios a la oficina de catastro municipal, haciendo de su conocimiento los cambios de construcciones de los inmuebles ubicados en el territorio municipal.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 222.- Es facultad del Presidente Municipal, inspeccionar por medio de la Dirección de Obras Publicas los edificios que por sus condiciones de estabilidad constituyen un peligro para quienes habitan el mismo, apoyado por el comité de protección civil.

ARTÍCULO 222.- Es facultad de la o el Presidente Municipal, inspeccionar por medio de la Dirección de Obras Publicas los edificios que por sus condiciones de estabilidad constituyen un peligro para quienes habitan el mismo, apoyado por el comité de protección civil.

La autoridad prevendrá al propietario o encargado del inmueble de que se trate, para proceder a la reparación o demolición de lo construido, dentro del plazo que se determine, dándole oportunidad al interesado a que disponga lo que a sus intereses convenga, vencido el plazo, si no hubiese oposición, se dictaran medidas que procedan para llevar a cabo la determinación conducente, de acuerdo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 223.- Aprobado un fraccionamiento, de acuerdo con el Instituto de Vivienda dañada (INVIDA) las disposiciones relativas, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como destinados a vías públicas, al uso común o algún servicio público, pasan de inmediato a domicilio municipal.

ARTÍCULO 224.- Toda clase de excavaciones, roturas de pavimentos y demás obras que se realicen por el motivo, serán por cuenta de la persona que los motive, debiendo en su caso exigir a la Dirección de Obras Publicas deposito o fianza que garantice el costo de la obra.

ARTICULLO 225.- Toda persona física o moral que pretenda realizar obras de urbanización, pavimentos y demás obras públicas deberá obtener los permisos necesarios y pagar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 226.- Se entiende por vía pública todo terreno de uso común que por disposición de la autoridad o por razones de servicios, se destine el libre tránsito o que de hecho este destinado a ese uso público en forma habitual, la que no podrá ser obstruida facilitando el derecho de paso, en caso de darse un permiso para ocuparla deberá ser un espacio mínimo y en forma temporal y podrá cancelarse cuando haya causas que lo motiven.

ARTÍCULO 227.- La Dirección de Obras Publicas ejercerá vigilancia en la construcción, reparación de edificios pudiendo en su caso, ordenar la suspensión de las obras cuando en su juicio estime que no está cumpliendo con las disposiciones correspondientes, independientemente de la multa a que se haga acreedor el propietario, poseedor o constructor.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 228.- Fijará la nomenclatura y el número oficial de las vías públicas, parques, jardines, plazas y numeración de los predios del Municipio, la Dirección, previa solicitud señalará para cada predio de propiedad privada o pública el número oficial que le corresponda y que deberá ser colocado en la parte visible de la entrada de la casa o predio y tener características que la hagan visible, cuando se ordene el cambio de número, esta Dirección notificará al propietario para que se obligue a colocar el numero dentro del plazo que se le indique, pudiendo conservar el anterior noventa días más a partir de la notificación, los gastos que revistan la colocación del número oficial serán a cargo del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 229.- La Dirección de Obras Públicas levantará un censo de los postes que se encuentran plantados en el territorio municipal y que se ocupen para la instalación de líneas de conducción de energía eléctrica, señal telefónica o señales de canales de televisión.

CAPITULO III

ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 230.- Las autoridades municipales procuraran en el ámbito de su competencia

I. La observancia y cumplimiento de la Ley General de Asentamientos Humanos y correlativa del Estado con el fin de ordenar y regular los asentamientos humanos.

II. Ejecución de los planes de desarrollo urbano y

III. La creación de los mecanismos de participación de los grupos sociales formalmente constituidos y los de mayor representación que integra la comunidad, para que intervengan en la forma de decisiones tendientes a la ejecución de los planes de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 231.- Para los fines de ordenación y regulación de los asentamientos humanos, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección competente, promoverá la expedición de las declaratorias correspondientes relativas a la previsión de tierras, determinación de usos, reservas, destinos de áreas y predios.

ARTÍCULO 232.- El Ayuntamiento deberá participar en los términos de la legislación correspondiente, en la planeación de los procesos de conurbación.

CAPITULO IV

PLANIFICACION

ARTÍCULO 233.- Con la denominación genérica de planificación se entiende toda actividad que se proponga proyectar, estudiar y resolver técnicamente, los problemas relativos al desarrollo urbanístico del Municipio y al bienestar social de sus habitantes, a fin de que las poblaciones reúnan las condiciones necesarias de salubridad, seguridad, comodidad y belleza, al mismo tiempo que cuenten con obras de servicios sociales y asistenciales de todo orden.

ARTÍCULO 234.- Se declara de utilidad pública e interés colectivo la planificación urbanística del Municipio y por consiguiente, obligatorias las disposiciones contenidas en esta ley y aquellas que la reglamenten.

ARTÍCULO 235.- Se consideran dentro de la denominación general de urbanismo, todas aquellas actividades de interés público que comprenden:

- I. La formación del plano regulador de regiones y pueblos del Municipio.
- II. La urbanización y fraccionamiento de terrenos.
- III. La construcción de edificios u obras para servicios municipales y mejoramiento de los ya existentes.
- IV. La construcción y acondicionamiento de obras de servicio social y asistencia y
- V. El fomento de la construcción de viviendas populares.

ARTÍCULO 236.- Con el objeto de que el Municipio se desarrolle en forma racional, armónica, estética e higiénica de modo que satisfagan las necesidades de sus habitantes, se procederá a formar sus planos reguladores, tomando en cuenta los factores geográficos, sociales, económicos y políticos.

ARTÍCULO 237.- Los planos reguladores contendrán.

- I. Las áreas urbanas de las poblaciones en sus límites presentes y futuros.
- II. Construcciones presentes y reformas posibles a las mismas
- III. Servicios públicos y ampliación de los mismos.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



- IV. Planificación y zonificación de construcciones futuras susceptibles de realizarse en el centro urbano, en armonía con el conjunto arquitectónico circundante y costumbres peculiares de la región que comprenda.
- V. Establecimiento de zonas suburbanas para las probables necesidades demográficas.
- VI. Las especificaciones y documentos que lo complementen y expliquen.
- VII. Un estudio de las posibilidades económicas de las zonas de influencia y
- VIII. Datos históricos de la región e informes estadísticos sobre la población.

ARTÍCULO 238.- Los planos reguladores serán elaborados por los Ayuntamientos y serán aprobados y revisados por la Dirección de Obras Públicas.

CAPITULO V

VIAS PUBLICAS, OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

ARTÍCULO 239.- Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes y Reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. Es también característica propia de la vía pública servir para la creación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limitan; o para dar acceso a los predios colindantes; o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

I. Este espacio está limitado por la superficie engendrada por la generatriz vertical que sigue el alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

ARTÍCULO 240.- Las vías públicas, lo mismo que todos los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público son inalienables e imprescriptibles, y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

ARTÍCULO 241.- Los permisos o concesiones que la autoridad competente otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crean sobre estos a favor del permisionario o concesionario ningún derecho real o posesorio. Tales permisos o concesiones serán siempre



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgar con perjuicio de libre, seguro y expedito tránsito, o del acceso a los predios colindantes, o de los servicios públicos instalados, o con perjuicio en general de cualquiera de los fines a que estén destinados las vías públicas o bienes mencionados.

ARTÍCULO 241.- Los permisos o concesiones que la autoridad competente otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crean sobre estos a favor de la o el permisionario o concesionario ningún derecho real o posesorio. Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgar con perjuicio de libre, seguro y expedito tránsito, o del acceso a los predios colindantes, o de los servicios públicos instalados, o con perjuicio en general de cualquiera de los fines a que estén destinados las vías públicas o bienes mencionados.

I.- Quienes por permiso o concesión use la vía pública o los bienes de que se trata, tendrán obligación de proporcionar a la Dirección de Obras Públicas un plano detallado de la localización de las instalaciones ejecutadas o que se vayan a ejecutar en ellas.

ARTÍCULO 242.- Todo inmueble que aparezca como vía pública o en algún plano o Registro Oficial existente en cualquiera de las dependencias del gobierno, en el Archivo General de la Nación o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá que es vía pública y que pertenece al Municipio, salvo prueba plena en contrario.

ARTÍCULO 243.- Aprobado un fraccionamiento de acuerdo con las disposiciones legales relativas, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como destinadas a vía pública, al uso común o algún servicio público, pasaran por ese solo hecho al dominio público del Municipio.

I.- La Dirección de Obras Públicas remitirá copias de dicho plano al Registro Público de la Propiedad y a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, para los registros y cancelaciones correspondientes.

ARTÍCULO 244.- Para la ejecución de obras en la vía pública o en predios de propiedad privada o pública, deberán tomarse todas las medidas técnicas necesarias para evitar daños y perjuicios a las personas o a los bienes.

ARTÍCULO 245.- Cuando por la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos, sustancias y otras cosas peligrosas, o por cualquier otra causa se reduzcan daños a cualquier servicio público, obra o instalación pertenecientes al Municipio, que existan en una vía pública o en otro inmueble de uso común o destinado al servicio público, la reparación inmediata de los daños será por cuenta del dueño de la obra, vehículo y objeto.

ARTÍCULO 246.- Ningún particular ni autoridad podrá proceder a ejecutar construcciones, modificaciones, o reparaciones en la vía pública, ni ejecutar obras que de alguna manera modifiquen las existentes sin licencia de la Dirección General de Obras Públicas.

ARTÍCULO 247.- Se prohíbe:

- I. Usar la vía pública para aumentar el área utilizable de un predio o de una construcción, tano en forma aérea como subterránea
- II. Usar las vías públicas para establecer puestos comerciales de cualquier clase que sean o usarlas con fines conexos a alguna negociación.
- III. Producir en la vía pública ruidos molestos al vecindario.
- IV. Colocar postes y kioscos para fines de publicidad y
- V. Instalar aparatos y botes de basura cuando su instalación entorpezca el tránsito de arroyos y aceras

ARTÍCULO 248.- El que invada la vía pública con construcciones o instalaciones aéreas, o subterráneas, estará obligado a destruirlas o retirarlas.

- I. En el caso de que las construcciones o instalaciones se hayan ejecutado antes de la vigencia de esta ley se podrá regularizar su situación, pero la ocupación se considerara transitoria y deberá desaparecer cuando lo ordene la Dirección de Obras Públicas; y
- II. La Tesorería del Municipio, fijará la renta que deberá pagar en invasor por el tiempo que dure la invasión.

ARTÍCULO 249.- Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de teléfonos, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas, y cualesquiera otras instalaciones, deberán localizarse a lo largo de aceras o camellones previa autorización de la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 250.- Los propietarios de postes o instalaciones estarán obligados a conservarlos en buenas condiciones. La Dirección de Obras Publicas por razones fundadas de seguridad podrá ordenar el cambio de lugar o la supresión de un poste o instalación; y sus propietarios estarán obligados a hacerlo por su cuenta y si no lo hicieren dentro del plazo se les pondrá una multa de 20 días de salario mínimo vigente en la región.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 250.- Las y los propietarios de postes o instalaciones estarán obligados a conservarlos en buenas condiciones. La Dirección de Obras Publicas por razones fundadas de seguridad podrá ordenar el cambio de lugar o la supresión de un poste o instalación; y sus propietarios estarán obligados a hacerlo por su cuenta y si no lo hicieren dentro del plazo se les pondrá una multa de 20 días de salario mínimo vigente en la región.

ARTÍCULO 251.- Siempre que se ejecuten obras particulares que puedan alterar el equilibrio del subsuelo de las vías públicas, o causar daño a las instalaciones en ellas existentes o a los predios circunvecinos, la Dirección de Obras Publicas eximirá a los interesados que tomen las precauciones técnicas necesarias para evitar todo perjuicio; en todo caso quedara a salvo el derecho del Municipio, la empresa dueña o concesionaria de otra publica perjudicada o dañada y el de los particulares afectados, para reclamar la indemnización correspondiente.

ARTÍCULO 252.- Los materiales y equipo destinados a la ejecución de obras particulares, así como los escombros procedentes de las mismas no se depositaran en la vía pública. En caso de que las condiciones especiales del predio imposibiliten el cumplimiento de esta disposición, a juicio de la Dirección de Obras Públicas, esta podrá expedir permisos para la ocupación para la vía pública por este concepto, en la superficie indispensable por el tiempo mínimo compatible con las condiciones de la obra, previo pago de la cuota equitativa correspondiente. Pasado el plazo concedido se impondrá una multa y se concederá nuevo plazo. Si dentro de él no se ha recogido el material o escombros, la Dirección de Obras Publicas le aplicará la multa de 20 días de salario mínimo en la región al interesado los gastos que haga con ese motivo. Estos permisos no se expedirán en caso de obras de fuerte intensidad de tránsito.

ARTÍCULO 253.- Los materiales destinados a obras públicas permanecerán en la vía pública el tiempo preciso para la ejecución de esas obras. Los escombros procedentes de las mismas deberán ser retirados en un plazo máximo de 48 horas. Después de terminadas las obras, será motivo de sanción, que se impondrá al contratista, al empleado público o al funcionario que sea responsable, la falta del incumplimiento a esta disposición.

ARTÍCULO 254.- Los escombros, excavaciones, y cualquier obstáculo para el tránsito en la vía pública originado por obras pública o privadas, será señalada por banderas, letreros durante el día, y linternas rojas durante la noche.

Será motivo de sanción a los contratistas y peritos responsables la infracción a este artículo.

Será motivo de sanción a las y los contratistas y peritos responsables la infracción a este artículo.

ARTÍCULO 255.- Cuando un predio de propiedad particular que de acceso a predios colindantes este abandonado o sea motivo de insalubridad, inseguridad, o simplemente molestia, la Dirección de Obras Publicas ordenará a los propietarios de este predio y de los colindantes, hagan desaparecer esos motivos. De no dar cumplimiento en el plazo que se les fije, la Dirección de Obras Publicas se hará cargo de la transformación del predio que sirva de paso en vía pública que tenga la anchura, servicios, y demás requisitos exigidos por las leyes y reglamentos en vigor. El importe de las obras relativas será pagado por el propietario del predio que sirva de paso y en su defecto por los propietarios de los predios colindantes.

ARTÍCULO 256.- La Dirección de Obras Públicas, autorizará la colocación de instalaciones provisionales, cuando a su juicio, haya necesidad de las mismas, y fijará el plazo máximo que puedan durar instaladas, en casos de fuerza mayor las empresas de servicios públicos podrán hacer de inmediato instalaciones provisionales, pero estarán obligadas a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente en un plazo de 3 días a partir de aquel en que se inicien las instalaciones.

ARTÍCULO 257.- Es obra pública toda aquella edificación o construcción que tenga por objeto albergar, prestar o auxiliar a cualquiera de los servicios administrativos del Estado, llámese Federación, Estado o Municipio.

ARTÍCULO 258.- Se entiende por obra privada toda aquella construcción o edificación que tenga como finalidad específica estar destinada en contraposición a la que se refiere el artículo anterior, a los intereses exclusivamente particulares.

ARTÍCULO 259.- En ambas clases de obras se entenderá por construcción toda actividad tendiente a la edificación de una obra nueva; por trabajo, toda actividad tendiente a reconstruir, mejorar o edificar una obra existente; y por servicio, toda actividad tendiente a la conservación de una obra.

CAPITULO VI

REQUISITOS MINIMOS DE URBANIZACION

ARTÍCULO 260.- El fraccionamiento en un predio, en dos o más lotes de manzanas, para poner estos a la venta, donarlos o construirlos, se hará previo permiso de la Dirección General de Obras Públicas, siempre y cuando se reúnan los requisitos que señalan al respecto la presente Ley.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 261.- Las esquinas de las manzanas de los Fraccionamientos deberán estar cortadas en ochava cuando lo estime la Dirección General de Obras Públicas. Las ochavas deben sujetarse a las dimensiones a las reglas que se dan en el capítulo sobre alineamientos.

ARTÍCULO 262.- Los fraccionadores están obligados a hacer constar las solicitudes con el Estado y los Municipios para utilizar el fraccionamiento respectivo, las restricciones o servidumbres que impongan a los adquirentes de los lotes para el uso de los predios, a fin de que la Dirección General de Obras Públicas haga que se cumplan, cuando lo juzgue conveniente, para la higiene o embellecimiento de la vía pública.

ARTÍCULO 263.- La Dirección General de Obras Públicas está facultada para exigir que en fraccionamientos o zonas de re planificación las construcciones se sujeten a las especificaciones establecidas en cada caso que por su categoría o por la importancia de regiones inmediatas deben presentar un conjunto armónico.

ARTÍCULO 264.- Cuando dentro de las poblaciones existan sin fraccionar superficies mayores de 20,000 m², que constituyan un solo predio perteneciente a uno o más propietarios y que este obstruya el crecimiento y desarrollo urbano de la zona en que se encuentre enclavado, su dueño o los dueños serán exhortados a fraccionar y urbanizar, apercibiéndolos que de no hacerlo dentro de un término no mayor de un año contando desde la notificación, el gobierno del Estado la efectuará previa expropiación.

ARTÍCULO 265.- Para los efectos de este título se entiende por fraccionamiento:

- I. La conversión de terrenos rústicos carentes de urbanización, en predios urbanos dotados de las obras exigidas por este capítulo, con el objeto de hacerlos útiles y susceptible de ser enajenados al público en fracciones.
- II. La división de terrenos urbanizados en dos o más lotes y
- III. La división de lotes o manzanas, cuando aquellas correspondan a fraccionamientos autorizados; pero en los cuales no hubiera cumplido los requisitos señalados en su oportunidad.

ARTÍCULO 266.- Los fraccionamientos, según el destino que se pretende dar a los lotes, pueden ser:

- I. Populares
- II. Campestres



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



- III. Residuales e
- IV. Industriales

CAPITULO VII

REQUISITOS MINIMOS DE URBANIZACION

ARTÍCULO 267.- En los fraccionamientos residenciales e industriales, las obras mínimas de urbanización deben comprender: los requisitos que estable INVIDA:

- I. Dotación de agua potable
- II. Red de alcantarillado.
- III. Guarniciones
- IV. Banquetas
- V. Pavimentos
- VI. Alumbrado Público
- VII. Red de electrificación
- VIII. Red para teléfonos, cuando existan líneas que puedan ser aprovechables y
- IX. Parques y jardines

ARTÍCULO 268.- En los fraccionamientos de tipo popular las obra mínimas de urbanización comprenderán de:

- I. Dotación de agua potable
- II. Red de alcantarillado
- III. Guarniciones
- IV. Banquetas
- V. Terracería compactada



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



- VI. Red de electrificación y
- VII. Zonas para centros recreativos

ARTÍCULO 269.- En los fraccionamientos de tipo campestre las obras mínimas de urbanización deben comprender de:

- I. Agua potable
- II. Andadores
- III. Red de electrificación
- IV. Pavimentos, de ser posible y
- V. Sistemas de desagüe adecuado a cada caso.

ARTÍCULO 270.- El fraccionador asumirá el compromiso de construir previamente a las obras de urbanización, el camino de liga a la parte más próxima a la ciudad. En la construcción de la vía se acataran las especificaciones que dicte la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 270.- la o el fraccionador asumirá el compromiso de construir previamente a las obras de urbanización, el camino de liga a la parte más próxima a la ciudad. En la construcción de la vía se acataran las especificaciones que dicte la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 271.- La anchura de las calles, ancho principal como secundarias, será determinada por la Dirección de Obras Públicas de acuerdo a las normas de planificación establecidas para la zona en que este ubicado el fraccionamiento de que se trate.

ARTÍCULO 272.- La superficie mínima de los lotes, será de 120 m² con un frente no menos de 7 mts.

ARTÍCULO 273.- Un proyecto comprenderá lo siguientes elementos:

- I. Los trazos de los ejes de las vías públicas ligados geoméricamente con los linderos del terreno.
- II. Los ángulos de intersección de los ejes
- III. Las distancias entre el cruzamiento de los ejes

- IV. La anchura y longitud de las calles.
- V. La división y subdivisión del Fraccionamiento en manzanas y lotes.
- VI. Las especificaciones para las diversas obras de urbanización.
- VII. Las nomenclaturas del Fraccionamiento
- VIII. El plazo dentro del cual deben quedar concluidas todas las obras del fraccionamiento
- IX. El tiempo mínimo durante el cual, después de quedar concluidas las obras del fraccionamiento, estarán a cargo del fraccionador, las reposiciones de las que presenten defectos en su construcción, que en ningún caso podrá ser menor de los dos años. La determinación del tiempo durante el cual el fraccionador queda responsabilizado de hacer las reposiciones ya mencionadas variara con el dictamen de obras públicas correspondientes y con la magnitud de las obras y el programa de urbanización que se desarrolle y
- X. El monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la fracción anterior.

CAPITULO VIII

OBLIGACIONES DEL FRACCIONADOR

ARTÍCULO 274.- Parte de la superficie del fraccionamiento será cedida gratuitamente por el fraccionador al Gobierno del Municipio, a fin de que la utilice para mercados, escuelas y demás sitios de uso o servicio público, de acuerdo con lo que a continuación se establece:

- I. El 15% de la superficie neta en los fraccionamientos residenciales, campestre y popular.
- II. El 10% de la superficie neta de los fraccionamientos industriales. El cálculo de la superficie neta se hará de la siguiente manera: a la superficie total del predio se le descontaran las superficies ocupadas por las vías públicas.

CAPITULO IX

OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 275.- El Ayuntamiento supervisará la administración de los servicios que le corresponda, para cerciorarse de que sean impartidos con regularidad y permanencia; prestará a la junta o patronato de usuarios toda la ayuda y asistencia técnica que sea compatible con sus posibilidades financieras.

ARTÍCULO 276.- El Ayuntamiento tomará todas las medidas que sean necesaria para que desde luego se aprovechen en los términos estipulados, los terrenos donados al gobierno del Municipio, se procederá, al efecto, a la construcción de las escuelas, parques deportivos, jardines, mercados, dispensario, guarderías, comedores públicos, baños, dormitorios, depósitos funerarios y demás edificios que hubieren sido previstos. Estos terrenos son inalienables e imprescriptibles, y a la conservación y mejoramiento de sus obras estarán obligados todos los usuarios.

CAPITULO X

PROYECCION Y EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 277.- Para la proyección y ejecución de las obras estas se dividirán en:

- I. Obras de ejecución directa
- II. Obras por cooperación entre el Municipio, los particulares y
- III. Obras en cuya ejecución participan económicamente la Federación, el Estado, el Municipio, y particulares, conjunta o separadamente con una o alguna de las mencionadas entidades.

ARTÍCULO 278.- Para los efectos de esta ley se entienden por ejecución directa; las que deban realizarse por el Estado, el Municipio, o por cooperación de ambos, como la construcción de centros educativos, asistenciales, de reclusión, de diversión, edificios públicos, mercados y todas aquellas que tienden a una mayor eficacia de estos servicios públicos.

ARTÍCULO 279.- La Dirección General de Obras Publicas así como sus organismos auxiliares estudiarán y sugerirán medidas para promover y coordinar con las autoridades la elaboración de planos para propiciar la ayuda encaminada a crear o mejorar las obras de servicio social y asistencial de todo orden, y de una manera especial a aquellas que procuren a las clases económicamente débiles, servicios gratuitos de clínicas de maternidad, guarderías, baños públicos, lavado de ropa, dispensarios, comedores y



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



dormitorios públicos, capillas mortuorias y funerales, eventos culturales a través del teatro, cine, televisión, radio, conferencias, actos cívicos y sociales.

ARTÍCULO 280.- Las obras por cooperación a que se refiere el artículo 278 serán aquellas que tiendan a proporcionar comodidades a los habitantes de las poblaciones, sean adecuadas o necesarias al ornato y embellecimiento de las mismas, contribuyan al acercamiento de las fuentes de proyección agrícola y fomento comercial e industrial que influyan directa o indirectamente en el mayor valor de la propiedad en la zona donde se ejecuten como la apertura de calles avenidas, ampliación de las ya existentes, pavimentación y repavimentación, parques, jardines, plazas, calzadas, bulevares, alumbrado, caminos vecinales, obras de pequeña inmigración y obras de naturaleza análoga.

CAPITULO XI

USO Y CONSERVACION DE PREDIOS Y EDIFICIOS:

GENERALIDADES

ARTÍCULO 281.- Los propietarios de los predios tienen la obligación de mantenerlos en buenas condiciones de aspecto e higiene, así como evitar que se conviertan en un lugar de molestia o peligro para los vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 281.- Las y los propietarios de los predios tienen la obligación de mantenerlos en buenas condiciones de aspecto e higiene, así como evitar que se conviertan en un lugar de molestia o peligro para los vecinos o transeúntes.

Los terrenos deberán estar drenados adecuadamente. No se permitirá el depósito de escombros o basuras, deberán estar bardeados o cercados.

ARTÍCULO 282.- EDIFICIOS:

Los propietarios de edificaciones tienen la obligación de conservarlas en buenas condiciones, de las fachadas deberán conservarse aseadas y pintadas en su caso, otros elementos, como marquesinas, cortinas de sol, toldos, y similares, se conservaran siempre aseados y en buen estado.

Las y los propietarios de edificaciones tienen la obligación de conservarlas en buenas condiciones, de las fachadas deberán conservarse aseadas y pintadas en su caso, otros

elementos, como marquesinas, cortinas de sol, toldos, y similares, se conservaran siempre aseados y en buen estado.

ARTÍCULO 283.- INSTALACIONES:

Las instalaciones mecánicas, eléctricas, hidráulicas, neumáticas y de gas, deberán conservarse en buenas condiciones para dar servicio y seguridad.

CAPITULO XII

EDIFICACIONES PELIGROSAS O RUINOSAS

ARTÍCULO 284.- LICENCIA:

Para efectuar obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones peligrosas o ruinosas, se requiere licencia de la Dirección de Obras Públicas, a la solicitud relativa se acompañará una memoria en que se especifique el procedimiento que se vaya a emplear. Si se trata de obras urgentes, la licencia se concederá con preferencia a las que no lo sean.

ARTÍCULO 285.- ÓRDENES DE REPARACION O DEMOLICION:

Cuando la Dirección General de Obras Publicas tengan conocimiento de que una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o los bienes, ordenará con la urgencia que el caso requiera al propietario de aquellas, que haga las reparaciones, obras o demoliciones que sean necesarias conforme al dictamen técnico precisando el peligro de que se trate.

ARTÍCULO 286.- En caso de que el propietario no esté conforme con la orden a que se refiere el artículo anterior, será oído en defensa, a cuyo efecto podrá promover la reconsideración de la orden ante la Dirección de Obras Publicas dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su notificación mediante escrito al que deberá acompañar dictamen de un ingeniero o arquitecto registrado como director responsable de obra.

ARTÍCULO 287.- Al concluir las obras o trabajo que se le hayan autorizado u ordenado el propietario, o el Director responsable de la obra, dará aviso a la Dirección de Obras Públicas, la que verificará si son suficientes y determinará en su caso lo que sea necesario corregir o completar.

ARTÍCULO 287.- Al concluir las obras o trabajo que se le hayan autorizado u ordenado la persona propietaria, o la o el Director responsable de la obra, dará aviso a la Dirección de Obras Públicas, la que verificará si son suficientes y determinará en su caso lo que sea necesario corregir o completar.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 288.- En caso de que el propietario no cumpla con las ordenes que se le den conforme a los artículos anteriores dentro del plazo que se señale, la Dirección General de Obras Publicas estará facultada para ejecutar a costa del propietario las reparaciones, obras o demoliciones que haya ordenado, y para tomar las demás medidas que sean necesarias para hacer desaparecer todo peligro.

ARTÍCULO 288.- En caso de que la persona propietaria no cumpla con las ordenes que se le den conforme a los artículos anteriores dentro del plazo que se señale, la Dirección General de Obras Publicas estará facultada para ejecutar a costa del propietario las reparaciones, obras o demoliciones que haya ordenado, y para tomar las demás medidas que sean necesarias para hacer desaparecer todo peligro.

ARTÍCULO 289.- Si el propietario no efectúa voluntariamente el pago del costo de las obras o trabajos ejecutados conforme al artículo precedente por la Dirección General de Obras Públicas, dicho pago hacerse efectivo por la Tesorería del Municipio mediante el procedimiento fiscal.

ARTÍCULO 289.- Si la o el propietario no efectúa voluntariamente el pago del costo de las obras o trabajos ejecutados conforme al artículo precedente por la Dirección General de Obras Públicas, dicho pago hacerse efectivo por la Tesorería del Municipio mediante el procedimiento fiscal.

ARTÍCULO 290.- Cuando sea necesario conforme a un dictamen técnico la desocupación total o parcial de un edificio o de una localidad para llevar a cabo una licencia o por orden de la Dirección General de Obras Publicas alguna del as obras o trabajos de que se trata el presente capitulo, por ser peligrosa para los ocupantes, su permanencia en dicho lugar, la Dirección General de Obras Publicas podrá ordenar el desalojo temporal mientras se realiza la obra o trabajo de que se trate, o definitivamente si se tiene que demoler por completo la construcción peligrosa.

ARTÍCULO 291.- En caso de inconformidad del ocupante contra la orden de desalojo a que se refiere el artículo anterior, se le oirá en defensa mediante el recurso de reconsideración que podrá interponer por escrito ante la Dirección de Obras Públicas, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se le notifique la orden. A su escrito deberá acompañar directamente del ingeniero o arquitecto registrado como responsable de la obra. Si se confirma la orden de desalojo, la Dirección General de Obras Publicas podrá ejecutarla administrativamente en caso de renuncia del ocupante a cumplirla.

ARTÍCULO 291.- En caso de inconformidad del ocupante contra la orden de desalojo a que se refiere el artículo anterior, se le oirá en defensa mediante el recurso de reconsideración que podrá interponer por escrito ante la Dirección de Obras Públicas,



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se le notifique la orden. A su escrito deberá acompañar directamente de la o el ingeniero o arquitecto registrado como responsable de la obra. Si se confirma la orden de desalojo, la Dirección General de Obras Publicas podrá ejecutarla administrativamente en caso de renuncia del ocupante a cumplirla.

CAPITULO XIII

USOS PELIGROSOS, MOLESTOS O MALSANOS

ARTÍCULO 292.- La Dirección General de Obras Publicas no autorizara usos peligrosos, insalubres, o molestos de edificios estructuras ni terrenos dentro de las zonas de habitaciones, comerciales y otras en las que considere inconveniente dicho uso.

Solo podrá, permitir el uso del que se trate, en los lugares reservados para ello conforme a la zonificación aprobada, o en otros lugares en que no haya impedimento y siempre que se tomen las medidas de protección adecuadas.

Si el uso implica peligro de incendio, al autorizar dicho uso la Dirección de Obras Públicas determinará las adaptaciones, instalaciones o medidas preventivas de incendio que sean necesarias y se observarán las indicaciones que haga el Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO 293.- Cuando en una zona de las mencionadas en el artículo anterior, una edificación, o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso que origine peligro, en salubridad o molestia, la Dirección de Obras Publicas ordenará con base en un dictamen técnico, la desocupación del inmueble o la ejecución de las obras de, adaptaciones, instalaciones u otros trabajos que sean necesarios para hacer cesar dicho inconvenientes, dentro del plazo que para ellos semana lo mismo, se observará respecto a usos insalubres o peligrosos en zonas industriales.

Si vencido el plazo no se cumpliere la orden, la Dirección de Obras Publicas podrá llevar a cabo administrativamente y a costa del interesado la desocupación o las obras o trabajos ordenados, o clausurar la localidad hasta que se cumpla la orden.

ARTÍCULO 294.- Dentro de los cinco días siguientes, a la fecha en que reciba la orden a que se refiere el artículo anterior el interesado podrá solicitar por escrito su reconsideración, presentando dictamen de un técnico en la materia de que se trate, que tenga título registrado en la Dirección de Profesiones.



Propuesta de reformas



En caso de suma urgencia, la expresada Dirección tomará las medidas que sean indispensables para evitar peligros graves mientras se tramita la solicitud de reconsideración.

La Dirección de Obras Publicas después de haber oído en defensa al interesado, en la forma ya indicada dictará la resolución que estime presente, y en caso de incumplimiento de la misma, podrá ejecutarla administrativamente como se dispone en el último párrafo de artículo.

ARTÍCULO 295.- Si no fueren reembolsados por el interesado en el plazo que se le fije, los gastos efectuados por la Dirección de Obras Públicas para ejecutar su orden o resolución en los casos previstos en los artículos anteriores, podrán hacerse efectivos por la Tesorería del Municipio.

ARICULO 296.- Para los efectos previstos en el presente capitulo serán considerados como usos que originan peligro, insalubridad o molestia, entre otros; los siguientes:

- I. Producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de sustancias o de objetos tóxicos, explosivos, inflamables o de fácil combustión.
- II. Excavación de terrenos; depósito de escombros o basuras; exceso o mala aplicación de cargas a las construcciones y
- III. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humo, polvo, emanaciones, ruidos, trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores u otros efectos perjudiciales o molestos para las personas o que puedan causar daño a las propiedades.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES DIVERSAS.

INSPECCION

ARTÍCULO 297.- La Dirección de Obras Publicas podrá inspeccionar las obras con el personal y en las condiciones que juzgue pertinente.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 298.- Los inspectores previa identificación, podrán entrar en edificios desocupados o en construcción, en edificios peligrosos y en predios en donde se estén ejecutando obras, para inspeccionarlas.

Los inspectores mediante orden escrita y fundada de la Dirección de Obras Publicas podrán entrar a los edificios habitados exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada.

Los propietarios, representantes, directores responsables de obra y los ocupantes de predios, edificios, estructuras y obras en construcción, obras de demolición y cualesquiera otras relacionadas con la construcción, deberán permitir la inspección de las mismas.

ARTÍCULO 299.- Los inspectores deberán firmar el libro de obra en que se registra el proceso de la misma, anotando la fecha de su visita y las observaciones que haga.

ARTÍCULO 300.- La Dirección de Obras Publicas podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin la licencia correspondiente, o sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobados por la mencionada Dirección, o sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobados por la mencionada Dirección, o de manera defectuosa o con materiales diferentes a los aprobados. La Dirección de Obras Públicas, a solicitud del constructor, puede conceder un plazo para corregir las deficiencias que motiven la suspensión, vencido el plazo sin haberse ejecutado, se ordenará la demolición de lo irregular por cuenta del propietario o del director responsable de la obra.

ARTÍCULO 301.- Recibirá la manifestación de la terminación de una construcción, la Dirección de Obras Públicas, relevará al Director de la obra de responsabilidad por modificaciones o adiciones que se le hagan posteriormente sin su intervención.

CAPITULO XV

MEDIOS Y SANCIONES PARA HACER CUMPLIR LA LEY

ARTÍCULO 302.- Se aplicarán las sanciones estipuladas en este capítulo:

- I. Por incurrir en falsedad de datos consignados en las solicitudes de licencias.

- II. Por omitirse en las solicitudes de las licencias la declaración de que el inmueble está sujeto a las disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural.
- III. Por ejecutarse sin licencia una obra para la que sea necesaria aquella.
- IV. Por ejecutarse una obra modificando el proyecto, las especificaciones o los procedimientos aprobados.
- V. Por ejecutarse una obra sin director responsable de la misma, si este requisito es necesario.
- VI. Por ejecutarse sin las debidas precauciones, obras que pongan en peligro la vida o las propiedades de las personas.
- VII. Por no enviarse oportunamente a la Dirección de Obras Publicas los informes y datos que prescribe esta ley.
- VIII. Por impedirse o por obstaculizar al personal de la Dirección de Obras Publicas al cumplimiento de sus funciones.
- IX. Por hacer uso de la obra sin estar terminada y
- X. Por dar a la obra un uso distinto al señalado en la licencia de construcción.

ARTÍCULO 303.- La Dirección de Obras Publicas podrá imponer multas de \$50.00 a \$3,500.00 a los que construyan en un área hasta de 250 mts², y de \$3,500.00 a \$100,000.00 a los que construyan en un área mayor a la de 250 mts², el cual estar regulado por INVIDA.

I. A los propietarios de las obras en los casos previstos en los artículos 302 de esta ley.

I. A las y los propietarios de las obras en los casos previstos en los artículos 302 de esta ley.

II. A los directores responsables de obra en los casos mencionados en las fracciones I, III, V, VII, VII, IX del artículo 302 de esta misma.

II. A las y los directores responsables de obra en los casos mencionados en las fracciones I, III, V, VII, VII, IX del artículo 302 de esta misma.

III. A los propietarios de las obras y a los directores responsables de las mismas, cuando cometan las siguientes infracciones:

III. A las y los propietarios de las obras y a las y los directores responsables de las mismas, cuando cometan las siguientes infracciones:

- a. No dar aviso a la Dirección de Obras Públicas de la suspensión o terminación de las obras.
- b. Usar indebidamente la vía pública y
- c. Usar indebidamente o sin permiso los servicios públicos.

IV. A los propietarios de obras cuando no cumplan las disposiciones sobre conservación de construcciones o predios.

V. A cualquier infractor, en caso de renuncia a obedecer una orden fundada, o de reincidencia en cualquier infracción y

VI. En cualquier otro caso que no tenga sanción especial prevista en esta ley.

ARTÍCULO 304.- No se concederán nuevas licencias para obras a los directores responsables que incurran en omisiones o infracciones, en tanto no den cumplimiento a las órdenes de la Dirección de Obras Públicas y no hayan pagado las multas que se hubieran impuesto.

ARTÍCULO 304.- No se concederán nuevas licencias para obras a las y los directores responsables que incurran en omisiones o infracciones, en tanto no den cumplimiento a las órdenes de la Dirección de Obras Públicas y no hayan pagado las multas que se hubieran impuesto.

En caso de falsedad en los datos consignados en una solicitud de licencia, se suspenderá por seis meses la expedición de nuevas licencias para obras a los directores responsables que hayan cometido la falsedad. Si reincidieran en esta falta, se les cancelara su registro y no se les expedirán más licencias.

ARTÍCULO 305.- Contra las medidas previstas en esta ley y contra las sanciones que imponga Dirección de Obras Públicas en aplicación del mismo, los interesados podrán interponer el recurso de revocación, salvo que en la propia ley este previsto otro recurso para casos determinados.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



El término de la interposición del recurso que se establece en este artículo será de 5 días hábiles, se contarán a partir de la fecha en que se notifique la sanción. Al escrito al que se interponga el recurso deberán acompañarse todas las pruebas documentales que se tengan y se promuevan alguna otra prueba, como inspección, testimonial, pericial o alguna otra, se señalara fecha y hora para su recepción. Concluidos que sean estos trámites, la Dirección de Obras Públicas, resolverá lo que proceda.

CAPITULO XVI

SERVICIOS GENERALES

ALUMBRADO PÚBLICO Y POSTES

ARTÍCULO 306.- La Dirección de Obras Públicas, cuando los Municipios lo soliciten podrá intervenir directa o indirectamente en el servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 307.- Para hacer instalaciones de alumbrado público el interesado, por medio de un perito responsable deberá recabar previamente autorización de la Dirección de Obras Públicas, cuando el interés público así lo quiera.

ARTÍCULO 307.- Para hacer instalaciones de alumbrado público el interesado, por medio de un perito responsable deberá recabar previamente autorización de la Dirección de Obras Públicas, cuando el interés público así lo quiera.

ARTÍCULO 308.- La solicitud deberá ser acompañada del proyecto completo, planos, cálculos, especificaciones y presupuesto global, desarrollado con claridad.

ARTÍCULO 309.- En la elaboración del proyecto en su ejecución se tendrán presentes as reglas de este ordenamiento aplicable al caso de una manera especial las de este capítulo.

ARTÍCULO 310.- En la elaboración del proyecto debe de tomarse en cuenta:

- I. El ancho y longitud y la sección aprobada de las calles.
- II. El volumen del tránsito, tanto de peatones como de vehículos, para esos últimos, cantidad y velocidad.
- III. Características de la superficie de terreno o pavimento.

ARTÍCULO 311.- Los datos que se dan a continuación deben figurar en el proyecto:

- I. Postes por instalación, indicando tipo y extensión, capacidad de la lámpara con la cual se le dotará indicando su tipo y características.
- II. Postes o lugares desde los cuales se pretenda alimentar y controlar los diferentes circuitos que integran la instalación.
- III. Los reveladores maestros, secundarios o interruptores de tiempo que sean necesarios para el control de la misma instalación.
- IV. El trazo de los circuitos que integran la instalación, indicando con signos convencionales, autorizados los diferentes cables usados y
- V. Las cajas de interconexión de cables, en sus diferentes tipos.

ARTÍCULO 312.- Para la colocación de postes en las vías públicas será requisito indispensable que las autoridades, empresas o particulares autorizados obtengan previamente la licencia correspondiente de la Dirección de Obras Públicas, después de que la misma haya aprobado el lugar de la colocación, el tipo de postes y el material del mismo.

ARTÍCULO 313.- Queda prohibido colocar postes ya sea en las vías públicas existentes o en las que se propongan en los nuevos fraccionamientos sin contar previamente con las licencias respectivas.

ARTÍCULO 314.- Siempre que se ejecuten obras en la vía pública que hagan necesario cambiar o retirar postes, será obligación de los propietarios proceder a su cambio o retiro.

CAPITULO XVII

PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 315.- Es de interés colectivo la creación y conservación de zonas de forestación, parques, jardines, prados, y paseos públicos en la Entidad.

ARTÍCULO 315.- Es de interés colectivo la creación y conservación de zonas de forestación, parques, jardines, prados, y paseos públicos en el municipio.

ARTÍCULO 316.- Ningún particular podrá plantar árboles o arbustos en la vía pública, sin previa autorización de Gobierno del Estado.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 317.- Los habitantes, propietarios o inquilinos de las casas en cuyo frente se ha dejado espacios para prados en la banqueta, están obligados a sembrarlos y conservarlos en buen estado. La Dirección de Obras Publicas prestará apoyo a los habitantes de las casas para cumplir con este artículo.

ARTÍCULO 317.- Las y los habitantes, propietarios o inquilinos de las casas en cuyo frente se ha dejado espacios para prados en la banqueta, están obligados a sembrarlos y conservarlos en buen estado. La Dirección de Obras Publicas prestará apoyo a las y los habitantes de las casas para cumplir con este artículo.

ARTÍCULO 318.- Por ningún motivo se permitirá la colocación de propaganda, cualquiera que sea su clase y materiales que se empleen, en los árboles, estatuas, obras de ornato, existentes en los parque, jardines y paseos públicos del Municipio.

CAPITULO XVIII

EDIFICIOS CON INTERÉS HISTORICO O ARQUITECTÓNICO Y ZONAS TÍPICAS PARA LA ENTIDAD

ARTÍCULO 319.- El propietario de un inmueble que figure en el catálogo de edificios con interés histórico o arquitectónico y zonas típicas para la entidad, deberá solicitar licencia a la Dirección de Obras Públicas para cualquier obra aunque esta sea de simple reparación, aseo o decoración y declarara expresamente en su solicitud que el edificio está catalogado.

ARTÍCULO 319.- La o el propietario de un inmueble que figure en el catálogo de edificios con interés histórico o arquitectónico y zonas típicas para la entidad, deberá solicitar licencia a la Dirección de Obras Públicas para cualquier obra aunque esta sea de simple reparación, aseo o decoración y declarara expresamente en su solicitud que el edificio está catalogado.

ARTÍCULO 320.- El propietario que al solicitar licencias omita la declaración de estar catalogado el edificio o que haga obras en el sin pedir licencia o de datos a la Dirección de Obras Publicas que puedan inducir a error, se le impondrá una multa de \$100,000.00, además de la obligación de proporcionar los datos correctos y reconstruirlo a su estado original.

ARTÍCULO 320.- La o el propietario que al solicitar licencias omita la declaración de estar catalogado el edificio o que haga obras en el sin pedir licencia o de datos a la Dirección de Obras Publicas que puedan inducir a error, se le impondrá una multa de \$100,000.00,

además de la obligación de proporcionar los datos correctos y reconstruirlo a su estado original.

ARTÍCULO 321.- Toda obra catalogada deberá hacerse bajo la responsabilidad de un perito registrado.

ARTÍCULO 322.- Los preceptos de este capítulo serán aplicables en cuanto no se opongan a las disposiciones en materia federal.

ARTÍCULO 323.- En la cabecera municipal se deberá conservar el estilo arquitectónico de las construcciones preservando las fachadas y techados a dos aguas con teja de color ladrillo.

CAPITULO XIX

LICENCIAS

ARTÍCULO 324.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, es necesario obtener licencia de la Dirección de Obras Públicas.

Las licencias solo podrán concederse a directores responsables de obra, salvo los casos previstos en el artículo siguiente en que podrán expedir a propietarios.

Las licencias solo podrán concederse a directoras y directores responsables de obra, salvo los casos previstos en el artículo siguiente en que podrán expedir a propietarias y propietarios.

ARTÍCULO 325.- Podrán ejecutarse con licencia expedida al propietario, sin responsiva del director las siguientes obras:

ARTÍCULO 325.- Podrán ejecutarse con licencia expedida a la o al propietario, sin responsiva de la o el director las siguientes obras:

- I. Edificación de una sola pieza con dimensiones máximas de 16 mts², siempre que en el mismo predio no haya ninguna construcción.
- II. Amarre de cuarteaduras, arreglo cambio de techos de azotea o entrepisos sobre vigas de madera, cuando en la relación se emplee el mismo tipo de construcción y

siempre que el claro no sea mayor que 4 mts ni se afecten elementos estructurales importantes.

- III. Construcción de bardas interiores o exteriores, con altura máxima de 2.50 mts
- IV. Apertura de claros de 1.50 mts como máximo, en construcciones hasta en 2 pisos, si no se afectan elementos estructurales.
- V. Construcción de fosas sépticas o albañales y
- VI. Limpieza, aplanados, pintura y rodapiés de fachadas.

ARTÍCULO 326.- A la solicitud de licencia se deberá acompañar de los siguientes documentos:

- I. Constancia de número oficial
- II. Constancia de alineación vigente
- III. Boletas del agua y drenaje, al corriente en su pago
- IV. Cuatro tantos del proyecto de la obra, en planos a escala, debidamente acotados y especificados en los que se deberá incluir por lo menos las plantas de distribución, el corte sanitario, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio, y planos estructurales, firmados por el propietario y el director de la obra.
- V. Las autorizaciones necesarias de otras dependencias del Municipio, en los términos del resumen del criterio y sistema adoptados para el cálculo firmado por el director de la obra.
- VI. Resumen del criterio y sistema adoptados para el cálculo firmado por el director de la obra.
- VII. Aprobación de la ubicación del edificio, en los casos previstos en esta ley, además, la Dirección de Obras Públicas podrá exigir cuando lo juzgue conveniente la presentación de los cálculos completos para su revisión y si estos fueren objetados, se suspenderá el trámite hasta que se corrijan las diferencias.

ARTÍCULO 327.- Toda licencia causara derechos que serán fijados de acuerdo por las tarifas que estén en vigor en la ley de ingresos y egresos.

Si en un plazo de 30 días la licencia no se expidiere por falta de pago de los derechos, se archivara la documentación entregada.

ARTÍCULO 328.- El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida la Dirección de Obras Públicas, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar. La propia Dirección tendrá facultad para fijar en forma discrecional el plazo de vigencia de cada licencia de construcción que expida de acuerdo con las bases siguientes: Para la construcción de edificios hasta de 4 pisos la vigencia máxima será de 18 meses. Para construcción de edificios de más de 4 meses la vigencia máxima será de 24 meses.

Terminando el plazo señalado para una obra sin que esta se concluya, para continuarla deberá solicitarse prórroga de la licencia y cubrirse derechos por la parte aun no ejecutada de la obra. A la solicitud se le acompañarán una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos cuando así sean necesarios.

ARTÍCULO 329.- Para hacer modificaciones al proyecto original, se solicita licencia presentando el proyecto de reformas por cuadruplicado. Las alteraciones permitidas en esta ley requerirán licencia.

ARTÍCULO 330.- Cuando al construir un tapial se invada la acera en fajas con anchura superior de 50 metros deberá solicitarse licencia, la ocupación de fajas con anchura menor quedara autorizada por la licencia de la obra.

ARTÍCULO 331.- Para ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público o construcciones provisionales se necesita la autorización del delgado de la comunidad de la H. Asamblea y licencia de la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 331.- Para ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público o construcciones provisionales se necesita la autorización de la o el delgado de la comunidad de la H. Asamblea y licencia de la Dirección de Obras Públicas.

Cuando haya necesidad de mover dichas instalaciones o construcciones a causa de la ejecución de obras del Municipio este no estará obligado a pagar cantidad alguna sino que el cambio será a cargo de los propietarios de aquellas.

ARTÍCULO 332.- En la obra deberán estar los planos autorizados y copias de las licencias correspondientes.

ARTÍCULO 333.- Las obras que a continuación se enumeran se exceptúan de la obligación señalada en el artículo 103.

1. Resanes y aplanados interiores
2. Reposición y reparación de pisos sin afectar elementos estructurales
3. Pintura interior



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



4. Reparación de tuberías de agua o instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales
5. Colocación de madrinan en techos de madera
6. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Dirección de Obras Publicas dentro de un plazo máximo de 72 horas.
7. Construcción de la primera pieza de carácter provisional hasta de 3 x 3 metros siempre y cuando se respeten los alineamientos y las restricciones del predio.
8. Demoliciones sin importancia, hasta de un cuarto aislado de 17 metros cuadrados sin afectar la estabilidad del resto de la construcción.
9. Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios, cuyo peso se haya considerado en el diseño estructural.
10. Obras sencillas semejantes a las anteriores que no afectan elementos estructurales.

ARTÍCULO 334.- Se podrá utilizar el uso de las obras ejecutadas sin licencia (total o parcialmente), siempre que el propietario cumpla con lo siguiente.

- I. Prestar constancia de alineamiento y número oficial; constancia de pago de toma de agua y de la concesión de albañal y el proyecto completo, por cuadruplicado, de la construcción realizada.
- II. Pagar en la caja de la Tesorería del Municipio el importe cinco veces los derechos de la licencia que debió haber obtenido antes de iniciar la obra, así como el importe de las sanciones que se le impongan por falta de cumplimiento a la ley.

Si a juicio de la Dirección de Obras Publicas amerita modificaciones, la exigirá al propietario, fijándole un plazo para su ejecución, de manera que se cumpla con las disposiciones de esta ley. El propietario podrá oponerse en inconformidad, fundado su oposición a la que recaerá el acuerdo correspondiente de la Dirección.

Si a juicio de la Dirección de Obras Publicas amerita modificaciones, la exigirá a la o al propietario, fijándole un plazo para su ejecución, de manera que se cumpla con las disposiciones de esta ley. La o el propietario podrá oponerse en inconformidad, fundado su oposición a la que recaerá el acuerdo correspondiente de la Dirección.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 335.- Para la instalación de ferias con aparatos mecánicos, carpas, puestos de tiro al blanco, se requerirá licencia previa de la Dirección de Obras Públicas. Estas licencias podrán cancelarse por causas justificadas sin perjuicio de la licencia municipal.

TITULO DECIMO PRIMERO

AREAS DESTINADAS PARA ANUNCIOS OFICIALES, COMERCIALES Y POLITICOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 336.- La colocación de todo tipo de propagandas se instalará en los lugares y equipamiento destinado ex profeso a este fin, previa la autorización del departamento de reglamentos y el pago de los derechos que de acuerdo a la superficie autorizada y el tiempo de permanencia de la misma corresponda, ello con el fin de mantener limpia, ordenada y estética la imagen del Municipio de Acaxochitlán.

ARTÍCULO 337.- El servicio del equipamiento para la colocación de propaganda, podrá ser concesionado a un particular, a fin de que esté presente el mismo, quedando sujeta a las condiciones que al efecto establezca la concesión y previa aprobación de la asamblea.

ARTÍCULO 338.- El equipamiento de mamparas, colocadas en los bulevares de la ciudad, así como las que se sigan instalando, será otorgado en concesión a la empresa particular que la solicite, con la obligación permanente de dar mantenimiento a los bulevares, hasta la mitad de la licencia existente entre mampara y mampara. Este mantenimiento comprenderá limpieza, jardinería, sistema de riego, equipamiento de adoquín, hojalatería y pintura de mampara, así como un pago único por la concesión de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 339.- Para el caso de utilización de iluminación en los anuncios de mamparas del Boulevard, el usuario hará la contratación del servicio a su costo, pudiendo organizarse todos los concesionarios y efectuar una sola contratación y prorratear el pago del consumo, de lo cual se efectuará el convenio correspondiente.

ARTÍCULO 340.- Para que el particular en favor de quien se otorgue la concesión, del servicio de espacios para colocación de propaganda, se impone la obligación de que tendrá que poner de igual forma a consideración del Director de Reglamentos los anuncios que vayan a colocarse en las mamparas o bardas, concesionadas o permitidas, a efecto de dar



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



cumplimiento a lo anterior, además remitirá una copia del contrato que celebre con cada usuario del servicio de anuncio comercial.

ARTÍCULO 340.- Para que el particular en favor de quien se otorgue la concesión, del servicio de espacios para colocación de propaganda, se impone la obligación de que tendrá que poner de igual forma a consideración de la o el Director de Reglamentos los anuncios que vayan a colocarse en las mamparas o bardas, concesionadas o permitidas, a efecto de dar cumplimiento a lo anterior, además remitirá una copia del contrato que celebre con cada usuario del servicio de anuncio comercial.

ARTÍCULO 341.- Se impone como obligación al concesionario respetar el área que el Municipio se reserva del 15% de los espacios de mamparas o bardas para efectuar avisos que éste determine, bien sea en apoyo al gobierno federal, estatal o municipal, pero que de ninguna manera será ocupada para promoción comercial.

ARTÍCULO 341.- Se impone como obligación a la o al concesionario respetar el área que el Municipio se reserva del 15% de los espacios de mamparas o bardas para efectuar avisos que éste determine, bien sea en apoyo al gobierno federal, estatal o municipal, pero que de ninguna manera será ocupada para promoción comercial.

ARTÍCULO 342.- Las demás condiciones que sea necesario establecer, en el caso de efectuar la concesión de los espacios que se determinen para la colocación de propaganda comercial serán pactadas en su momento.

ARTÍCULO 343.- Se establece que el costo por metro cuadrado de derechos por rótulos fijados en fachadas que sobresalgan al perímetro de la colindancia con la vía pública o de altura del techo del inmueble donde se coloquen o sean luminosos, será de cinco salarios mínimos anualmente, por metro cuadrado, por lo que a partir del día en que entre en vigencia el presente Bando será obligación de quienes se encuentren en este presupuesto, reportar las condiciones del anuncio comercial de su uso o propiedad a la Dirección de Reglamentos.

ARTÍCULO 344.- Para la instalación de anuncios cuya estructura pudiera constituir un peligro para los transeúntes, deberá obtenerse para su colocación la autorización de la Dirección de Bomberos y Protección Civil.

ARTÍCULO 345.- Para el caso de la instalación de propaganda de tipo políticas se permitirá la instalación de las mismas en bardas cuyos propietarios hayan concedido su autorización por escrito, siendo obligación de todos los partidos políticos, reportar que ya se encuentra con la autorización del departamento de reglamentos del Municipio.

ARTÍCULO 345.- Para el caso de la instalación de propaganda de tipo políticas se permitirá la instalación de las mismas en bardas cuyos particulares hayan concedido su



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



autorización por escrito, siendo obligación de todos los partidos políticos, reportar que ya se encuentra con la autorización del departamento de reglamentos del Municipio.

ARTÍCULO 346.- Los partidos políticos deberán proceder a retirar o despintar, en su caso de uso de muros de particulares, la propaganda que hayan instalado, de acuerdo con lo previsto por la ley electoral.

ARTÍCULO 347.- Independientemente de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en caso de que los partidos políticos no cumplieran con lo previsto en el artículo anterior, el Departamento de Reglamentos dictaminará un presupuesto para los trabajos que sea necesario realizar en el cumplimiento del artículo que procede y remitirá el mismo a los representantes del partido que corresponda en el estado, haciendo de su conocimiento que si en el término de tres días no retire ni despinte la propaganda que utilizaron en la campaña correspondiente, el Municipio procederá a efectuarlo a su costo, pidiendo para ella el recorte de la cantidad que se origine del presupuesto que el Gobierno del Estado o la Federación les otorga como subsidio.

ARTÍCULO 348.- Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en el presente Bando por lo que hace a la colocación de todo tipo de propaganda.

ARTÍCULO 349.- En relación a la colocación que cada partido efectúe de sus propagandas deberá sujetarse a lo dispuesto por las leyes electorales vigentes y a lo dispuesto en este Bando.

ARTÍCULO 350.- Las instituciones oficiales y las de servicio social, no causarán el pago de derechos con motivo de la propaganda que utilicen en sus programas, el Municipio por conducto del Departamento de reglamentos les otorgará el permiso correspondiente, asignándoles los lugares y áreas que corresponda.

TITULO DECIMO SEGUNDO CAPITULO I PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 351.- Cumplimiento de lo dispuesto en el artículo del Reglamento de la Ley Federal del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente de prevención y control de la contaminación de la atmosfera, el Ayuntamiento de Acaxochitlán Hidalgo, declara de interés público la protección del medio ambiente dentro del a circunscripción, de su territorio y la esfera de su competencia y actuará en apoyo de las autoridades, por conducto de la Unidad Municipal de Protección al Ambiente y Ecología.

ARTÍCULO 352.- El Ayuntamiento, tendrá como función llevar a cabo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente con la salvedad en

asuntos reservados a la Federación y al Estado, a los cuales deberán apoyar en las acciones que éstas realicen.

ARTÍCULO 353.- Efectuará programas de orientación para la prevención de protección del medio ambiente, dándole difusión con la finalidad de que se cumplan las disposiciones vigentes en la materia, del orden federal, estatal y municipal.

ARTÍCULO 354.- No permitirá la instalación de industrias contaminantes dentro del perímetro urbano.

ARTÍCULO 355.- Se evitará por todos los medios que se haga la descarga de aguas contaminantes, desechos materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas, a la flora, a la fauna o a los bienes, en los cauces de ríos, arroyos, presas, cuencas, vasos, mantos, acuíferos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las subterráneas.

ARTÍCULO 356.- En los negocios a industrias que produzcan desechos contaminantes, deberán instalarse las chimeneas con la capacidad, altura necesaria y la instalación de filtros de acuerdo con las normas ecológicas correspondientes.

ARTÍCULO 357.- El Municipio a través de la Sub Dirección de Vialidad, podrá ordenar la detención de los vehículos que rebasen las mínimas de contaminación, procediendo de forma inmediata a poner en disposición de cualquier centro de verificación al vehículo, a fin de que se dictamine el tiempo que se le otorgue al propietario del vehículo para que se efectúe la reparación necesaria que evite la contaminación que viene realizando, si no lo hiciera dará lugar a que se prohíba la circulación, remitiéndolo al corralón, hasta en tanto no cumpla con pasar la verificación, además que debiera liquidar la sanción que al efecto establece el reglamento de tránsito municipal.

ARTÍCULO 358.- Toda persona tiene acción para denunciar en la Unidad Municipal el hecho u omisión de las leyes de equilibrio al ambiente.

ARTÍCULO 359.- El Ayuntamiento además deberá:

- A) Vigilar la conservación de las áreas naturales.
- B) Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente tengan lugar dentro de su territorio.
- C) Prohibir la combustión o quema de basura o cualquier otro desecho o cielo abierto.
- D) Vigilar que ninguna industria pública o privada emita polvos o desechos que contaminen la atmosfera.
- E) Vigilar que las industrias cuenten con elementos técnicos necesarios para efectuar el tratamiento de aguas residuales, con el objeto de reintegrarlas en condiciones que puedan utilizarse en otras actividades.

- F) Evitar que se efectuó la descarga de aguas derivadas de actividades agropecuarias, en corrientes o depósitos de agua, sin antes recibir el tratamiento adecuado.
- G) Infraccionar a toda persona que contamine el suelo con residuos sólidos, ya que antes deben de implementar las técnicas y procedimientos para su uso o reciclaje.
- H) Proceder a sancionar con multa de 20 salarios mínimos vigente en la región, a quien transportando vehículos derramen combustibles peligrosos o tóxicos, en la vía pública.
- I) Promover la instalación de letrinas y rellenos sanitarios en las zonas rurales para su uso.
- J) Promover la construcción de rellenos industriales de materiales no radioactivos ni reciclables.
- K) Vigilar que se tengan aseados los mercados.
- L) Efectuar todas las acciones que sean necesarias a fin de que los peatones cuenten con calzadas arboladas, limpieza absoluta, agua suficiente y que no se encuentren al descubierto osamentas.
- M) Infraccionar a quienes hagan mal uso de frenos o frenos de matar, ocasionado ruidos excesivos en zona urbana.
- N) Promover campañas reforestación y mantenimiento de bosques, vigilando la explotación moderada de estos.

ARTÍCULO 360.- El Municipio aplicará las siguientes sanciones a quienes se encuentren en los presupuestos de las disposiciones contenidas en este capítulo.

I.- Amonestación

II.- Sanción económica de 5 a 1000 salarios mínimos, dependiendo de la gravedad de la falta.

III.- Para el caso de reincidencia, clausura.

Será a criterio de la autoridad municipal aplicar la sanción que se considere necesaria y sin necesidad de seguir el orden establecido.

CAPITULO II ATENCIÓN Y APOYO AL MEDIO RURAL

ARTÍCULO 361.- El Ayuntamiento proveerá dentro de su esfera administrativa el apoyo al medio rural en el territorio municipal, estableciendo para ello la Dirección de Atención al Campo.

ARTÍCULO 362.-La Dirección de Atención al campo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- La promoción permanente de los programas implantados en el medio del campo por los gobiernos federal, estatal y municipal.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



I.- La promoción permanente de los programas implantados en el medio del campo por los gobiernos federal, estatal y municipal, poniendo especial atención al desarrollo de la mujer indígena y campesina.

II.- Apoyar a los delegados de las comunidades, barrios y poblados del Municipio, en todas las gestiones que estas realicen ante instituciones o autoridades, respecto de las obras a campañas que se efectúen en beneficio de la comunidad.

III.- Llevar a cabo en campañas tendientes a proporcionar capacitaciones en el medio agropecuario a los vecinos del medio rural.

IV.- En apoyo de la Secretaria de Educación Pública, de la Secretaria de Salud y de instituciones oficiales y privadas, cooperar como coordinadora de las campañas dirigidas para lograr la superación y el bienestar de las comunidades y poblados.

V.- Orientar a los campesinos con el fin de que estos obtengan créditos destinados a la agricultura, procurando la formación de grupos solidarios para la obtención y aplicación de dichos créditos,

CAPITULO III

DE LA PROTECCION A LA SALUD

ARTÍCULO 363.- El Ejecutivo municipal, vigilará de la salubridad pública en el territorio municipal, cuidando siempre de su mejoramiento.

ARTÍCULO 364.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Reglamentos, proveerá el cumplimiento de todas las normas sanitarias municipales, así como ayudara en la aplicación de las normas de la materia federal o estatal.

ARTÍCULO 365.- Independientemente de la labor de la Dirección de Reglamentos, todas las dependencias que tengan injerencia en asuntos relativos a la salud, deberán coadyuvar en el cumplimiento de la normatividad relativa.

ARTÍCULO 366.- De igual manera el titular del Ejecutivo municipal, podrá dictar medidas para combatir el alcoholismo así como el uso de drogas o enervantes.

ARTÍCULO 367.- El presidente podrá solicitar ante las autoridades sanitarias, la práctica de visitas de inspección en centros de trabajo en los que su actividad pudiera provocarse alguna infección.

ARTÍCULO 368.- La Dirección de Reglamentos no podrá expedir licencia de funcionamiento a los giros de farmacias, droguerías y boticas, si estas no presentan previamente la licencia que les otorgue la secretaria de salud.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 369.- El Ayuntamiento procurará el fortalecimiento de la salud de todos los habitantes del Municipio, apoyando las campañas que efectúen con tal fin, las autoridades correspondientes.

CAPITULO IV DEL DEPARTAMENTO DE APOYO EDUCATIVO

ARTÍCULO 370.- El Encargado del Departamento Educativo Municipal será nombrado y removido de su cargo por el C. presidente municipal, quien se encargara de plantear programas para el mejor desarrollo y aprovechamiento de la población escolar del Municipio de Acaxochitlán Hidalgo, además:

ARTÍCULO 370.- El Encargado del Departamento Educativo Municipal será nombrado y removido de su cargo por el C. presidente municipal, quien se encargara de plantear programas para el mejor desarrollo y aprovechamiento de la población escolar del Municipio de Acaxochitlán Hidalgo, además:

ARTÍCULO 370.- El Encargado del Departamento Educativo Municipal será nombrado y removido de su cargo por la o el presidente municipal, quien se encargara de plantear programas para el mejor desarrollo y aprovechamiento de la población escolar del Municipio de Acaxochitlán Hidalgo, además:

I.- Deberá tener un estrecho contacto con la estructura educativa para conocer las necesidades y gestionar ante las dependencias que correspondan, las plazas de personal docente y administrativo, para las escuelas.

II.- Detectar las necesidades reales de las escuelas en cuanto a servicios se refieren y promover ante el Ayuntamiento o ante la dependencia que corresponda la dotación de orientación.

III.- Promoverá y fomentará actividades cívico, culturales entre las escuelas del Municipio tales como concursos por material, torneos, conferencias y platicas de orientación.

IV.- Deberá promover cursos y conferencias como técnica de actualización entre el personal docente del mismo Municipio, esto con la finalidad de mejorar la calidad educativa.

V.- Se encargará también de gestionar la creación o construcción de aulas y escuelas en las comunidades o barrios en donde sea necesario.

VI.- El Departamento Educativo Municipal, deberá promover ante las instancias correspondientes viajes culturales y recreativos en el Estado y fuera de él para los alumnos de las escuelas, y en especial para los más destacados.

ARTÍCULO 371.- El Ayuntamiento promoverá la capacitación y superación de todos los habitantes del Municipio por conducto del Departamento de Acción Cultural.

ARTÍCULO 372.- El Ayuntamiento para dar cumplimiento al apoyo a la educación, efectuará las siguientes acciones:

I.- Promoverá la construcción de centros educativos.

II.- Solicitará la ampliación de plazas de maestros, en las escuelas cuya población educativa los requiera.

III.- Efectuará por conducto del Departamento de Comunicación Social, Eventos Cívicos y Estadística, la organización de eventos para la conmemoración de fechas históricas.

IV.- Gestionar ante quien corresponda la instalación de bibliotecas públicas en los poblados y colonias.

V.- Invitará a los representantes de las escuelas a fin de que promuevan concursos de oratoria.

VI.- Gestionará que las instituciones de servicios otorguen becas a alumnos de escasos recursos.

VI.- Gestionará que las instituciones de servicios otorguen becas a niños y niñas de escasos recursos.

VII.- Apoyará a los programas federales y estatales de impulso a la educación.

VIII.- Vigilará que ningún niño se quede sin educación primaria.

VIII.- Vigilará que ningún infante se quede sin educación primaria.

IX.- Apoyará la participación de la educación mediante escuelas privadas.

X.- Efectuará todas las acciones que sean necesarias, para el establecimiento de escuelas profesionales a nivel licenciatura, de carácter oficial.

XI.- Efectuará funciones teatrales a fin de superar el acervo y además contribuir con ello al sano esparcimiento.

XII.- Mantendrá constante comunicación con los delegados de colonias, poblados, barrios o fraccionamientos a fin de que estos le hagan saber los problemas que en el aspecto educacional pudieran darse en la comunidad que representan.

XII.- Mantendrá constante comunicación con las y los delegados de colonias, poblados, barrios o fraccionamientos a fin de que estos le hagan saber los problemas que en el aspecto educacional pudieran darse en la comunidad que representan.

XIII.- Promoverá la instalación de escuelas de arte.

ARTÍCULO 373.- El Ayuntamiento goza de las más amplias facultades a fin de promover la constitución instituciones a clubes de servicio social que tengan como objeto fundamental promover la cultura.

ARTÍCULO 374.- Las personas que se destaquen por su apoyo a la cultura; serán estimuladas por el Ayuntamiento, para lo cual se instituye la Medalla al Mérito, misma que se otorgará cada tres años en el mes de septiembre, del último año de cada gestión administrativa, para lo cual la H. Asamblea Municipal, nombrará una comisión integrada por cinco munícipes, quienes con el carácter de jurado dictaminará a que ciudadano se otorgue dicha preseña, el fallo de dicha comisión será inapelable.

ARTÍCULO 374.- Las personas que se destaquen por su apoyo a la cultura; serán estimuladas por el Ayuntamiento, para lo cual se instituye la Medalla al Mérito, misma que se otorgará cada tres años en el mes de septiembre, del último año de cada gestión administrativa, para lo cual la H. Asamblea Municipal, nombrará una comisión integrada por cinco munícipes, quienes con el carácter de jurado dictaminará a que ciudadana o ciudadano se otorgue dicha preseña, el fallo de dicha comisión será inapelable.

ARTÍCULO 375.- El Ayuntamiento de igual manera, anualmente otorgará la Medalla al Merito Pedagógico, a maestros, que por su antigüedad y distinción en el desempeño de su profesión se hagan merecedores a ese reconocimiento; medallas que se otorgarán el día 15 de mayo de cada año, siendo seleccionados los maestros acreedores a ella, por un jurado de cinco personas honorables, que de entre los mismos integrantes del magisterio se elijan para tal fin, con dos meses de anticipación, debiendo emitir su dictamen dentro de los treinta días siguientes a su designación pudiendo volver a premiar a la misma persona después de haber transcurrido diez años o más con otra medalla de diferente denominación.

ARTÍCULO 375.- El Ayuntamiento de igual manera, anualmente otorgará la Medalla al Merito Pedagógico, a maestras o maestros, que por su antigüedad y distinción en el desempeño de su profesión se hagan merecedores a ese reconocimiento; medallas que se otorgarán el día 15 de mayo de cada año, siendo seleccionados los maestros acreedores a ella, por un jurado de cinco personas honorables, que de entre los mismos integrantes del magisterio se elijan para tal fin, con dos meses de anticipación, debiendo emitir su dictamen dentro de los treinta días siguientes a su designación pudiendo volver a premiar a la misma persona después de haber transcurrido diez años o más con otra medalla de diferente denominación.

CAPITULO V

APOYO AL DEPORTE

ARTÍCULO 376.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección municipal del Deporte efectuará todas las acciones tendientes al apoyo de éste.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 377.- Corresponde a la Dirección del Deporte, la coordinación de uso adecuado y programado de todas las instalaciones deportivas del territorio municipal.

ARTÍCULO 378.- La Dirección de Deportes podrá en coordinación con los delegados, designar en cada poblado, barrio, colonia o fraccionamiento una comisión deportiva, la cual se encargue de ejecutarse en su comunidad los programas y eventos que implementen la Dirección del deporte.

ARTÍCULO 378.- La Dirección de Deportes podrá en coordinación con las y los delegados, designar en cada poblado, barrio, colonia o fraccionamiento una comisión deportiva, la cual se encargue de ejecutarse en su comunidad los programas y eventos que implementen la Dirección.

ARTÍCULO 379.- Las comisiones que se formen en las colonias, poblados, barrios o fraccionamientos se integrarán por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.

ARTÍCULO 379.- Las comisiones que se formen en las colonias, poblados, barrios o fraccionamientos se integrarán por una presidencia, una secretaría, una tesorería y dos vocalías.

ARTÍCULO 380.- Las comisiones mencionadas deberán rendir un informe por cada evento a la Dirección del Deporte y los fondos que llegara a obtener de cada evento, lo deberán destinar al mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones deportivas de su comunidad, lo que será constatado por la Dirección del deporte.

ARTÍCULO 381.- Las comisiones deportivas serán designadas cada tres años, en el mes de mayo del primer año de cada gestión administrativa municipal.

ARTÍCULO 382.- La Dirección del Deporte goza la facultad discrecional para remover o revocar el nombramiento de los integrantes de las comisiones deportivas, para el caso de que estos no cumplan con su encargo, o lo hicieran en forma impropia.

ARTÍCULO 383.- El Ayuntamiento apoyará a los deportistas de este Municipio, que se distingan en su desempeño deportivo a nivel municipal, estatal, nacional e internacional.

ARTÍCULO 383.- El Ayuntamiento apoyará a las y los deportistas de este Municipio, que se distingan en su desempeño deportivo a nivel municipal, estatal, nacional e internacional.

ARTÍCULO 384.- La Dirección del Deporte se encargará de efectuar y promover las competencias en todas las disciplinas deportivas, buscando en todo momento el patrocinio para efectuar la premiación de los vencedores.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 385.- El Ayuntamiento procurará el establecimiento de instalaciones deportivas.

ARTÍCULO 386.- La Dirección del Deporte solicitará el apoyo de las autoridades deportivas tanto estatales como nacionales, para que se apoye al deporte local con entrenadores para prospectos de talentos deportivos y así sea posible, que nuestros atletas alcancen en su futuro el alto rendimiento.

ARTÍCULO 387.- La Dirección del deporte, asignará atención especial a la niñez, a fin de que esta se forme sanamente y se proyecten como futuros atletas.

CAPITULO VI

REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

ARTÍCULO 388.- El Registro del Estado Familiar estará a cargo de un oficial como lo establece la legislación que regula esta materia.

ARTÍCULO 388.- El Registro del Estado Familiar estará a cargo de una o un oficial como lo establece la legislación que regula esta materia.

ARTÍCULO 389.- Para su funcionamiento el Registro del Estado Familiar se sujetará a las a las disposiciones del Código Familiar que se encuentra en vigor en el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 390.- El Oficial del Registro del Estado Familiar, será designado y removido por el titular del Ejecutivo municipal, debiendo en el desempeño de sus funciones poner su más alto sentido de responsabilidad y capacidad.

ARTÍCULO 390.- La o el Oficial del Registro del Estado Familiar, será designado y removido por la o el titular del Ejecutivo municipal, debiendo en el desempeño de sus funciones poner su más alto sentido de responsabilidad y capacidad.

ARTÍCULO 391.- Además el Oficial tendrá las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO 391.- Además la o el Oficial tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Promover el cumplimiento por todos los ciudadanos en el asentamiento de los actos que deben de registrarse, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley federal.

I.- Promover el cumplimiento por toda y todos los ciudadanos en el asentamiento de los actos que deben de registrarse, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley federal.

II.- Vigilar que los asentamientos que se hagan en las actas relativas a actos de estado familiar, serán los correctos.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



III.- Que la expedición de las copias certificadas conste en los archivos de la dependencia a su cargo sean reproducción fiel del asentamiento que ahí conste.

IV.- Promover la celebración de matrimonios colectivos a fin de regularizar la situación de quienes viven en unión libre.

V.- Explicar con claridad a quienes vayan a contraer matrimonio, las obligaciones y derechos que solamente les confiere la ley.

CAPITULO VII

SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 392.- El Ayuntamiento presentará el servicio de panteones para la inhumación de las personas que fallezcan.

ARTÍCULO 393.- Queda prohibido la inhumación de las personas, en lugares no autorizados como panteones.

ARTÍCULO 394.- Los panteones del Municipio deberán contar con calzadas arboladas, piletas con suficiente abasto de agua, recipientes adecuados para el depósito de basura y debidamente cercados.

ARTÍCULO 395.- El Ayuntamiento deberá proveer a los panteones de un área destinada a la fosa de uso común, para efectuar la inhumación de desconocidos e indigentes.

ARTÍCULO 396.- El Departamento de Planeación y la Dirección de Obras Públicas, diseñarán el plano arquitectónico de áreas de fosas, capillas, calzadas, piletas y toda la infraestructura necesaria para el adecuado funcionamiento de los panteones.

ARTÍCULO 397.- Solo se permitirá la exhumación de cadáveres para ser trasladados a otra fosa, cuando hayan transcurrido siete años de la fecha de inhumación.

ARTÍCULO 398.- La inhumación anterior al termino señalado en el artículo anterior, solo se efectuará por la orden oficial y previa autorización de las autoridades sanitarias o por orden judicial y para efecto que la misma determine.

ARTÍCULO 399.- El pago de los derechos de inhumación se liquidara en la tesorería municipal.

ARTÍCULO 400.- El servicio de inhumación solo será prestado por el personal de panteones; en el caso de panteones en comunidades o poblados de la jurisdicción de este

Municipio se efectuará por trabajadores eventuales que coordiné el delegado y previa la autorización de la o el Oficial del Registro del Estado Familiar.

ARTÍCULO 400.- El servicio de inhumación solo será prestado por el personal de panteones; en el caso de panteones en comunidades o poblados de la jurisdicción de este Municipio se efectuará por trabajadores eventuales que coordiné la o el delegado y previa la autorización de la o el Oficial del Registro del Estado Familiar.

ARTÍCULO 401.- El administrador de cada panteón deberá llevar un exacto registro de inhumaciones efectuadas, así como la exacta ubicación de cada fosa con medidas y colindancias.

ARTÍCULO 401.- La o el administrador de cada panteón deberá llevar un exacto registro de inhumaciones efectuadas, así como la exacta ubicación de cada fosa con medidas y colindancias.

ARTÍCULO 402.- El Ayuntamiento podrá expedir licencia a particular o particulares que lo soliciten, a fin de que el servicio de inhumación sea prestado en forma particular, previas las autorizaciones que obtenga el interesado por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 402.- El Ayuntamiento podrá expedir licencia a particular o particulares que lo soliciten, a fin de que el servicio de inhumación sea prestado en forma particular, previas las autorizaciones que obtenga la o el interesado por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 403.- El Municipio independiente de que exista el servicio privado de inhumaciones, deberá seguir prestando eficientemente este servicio.

ARTÍCULO 404.- La administración de panteones será la responsable de que estos se encuentren en condiciones óptimas de servicios, debidamente aseados y libres en todos sus pasillos y accesos.

ARTÍCULO 405.- Los armazones de todo tipo de coronas y arreglos florales que se introduzcan en el panteón, pasarán a ser propiedad del Municipio, una vez que hayan transcurrido diez días su traslado al panteón.

ARTÍCULO 406.- El administrador deberá efectuar un inventario mensual y remitirá copia del mismo al C. Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 406.- La o el administrador deberá efectuar un inventario mensual y remitirá copia del mismo a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 407.- Los armazones de coronas y arreglos florales serán enajenados por la Tesorería municipal.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 408.- Queda estrictamente prohibido la introducción y consumo de bebidas alcohólicas en los panteones municipales y en los de las diferentes comunidades.

ARTÍCULO 409.- La administración de panteones, vigilar que se respeten las disposiciones que establecen las leyes sanitarias.

ARTÍCULO 410.- La persona a que autorice la venta de flores en el área del panteón, liquidará al Municipio la cantidad que este le asigne de acuerdo a la Ley Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 411.- El horario del servicio del panteón será de las 7:00 a las 18:00 horas, de lunes a domingo.

ARTÍCULO 412.- La construcción de capillas y la instalación de monumentos deberán efectuarse previa autorización de la Dirección de Obras Públicas y el pago correspondiente.

ARTÍCULO 413.- No se permitirá la estancia y entrada de personas a los panteones fuera del horario establecido.

ARTÍCULO 414.- El administrador del panteón vigilará que no se profanen las sepulturas.

ARTÍCULO 414.- La administración del panteón vigilará que no se profanen las sepulturas.

ARTÍCULO 415.- En las temporadas de mayor afluencia de visitantes, la administración de panteones procurará que no falte el servicio de agua y así como el de recolección de basura.

ARTÍCULO 416.- El administrador del panteón tiene facultad para expedir constancias de los asentamientos existentes, en libros de registro de inhumación.

ARTÍCULO 416.- La administración del panteón tiene facultad para expedir constancias de los asentamientos existentes, en libros de registro de inhumación.

ARTÍCULO 417.- Para el caso de que se otorguen licencias o concesiones para que algún particular preste el servicio de inhumaciones, este deberá cumplir con todos los requisitos que señale y con las disposiciones de este Bando y regulación sanitaria.

CAPITULO VIII

SERVICIO DE SACRIFICIO DE GANADO PARA EL CONSUMO HUMANO

ARTÍCULO 418.- El Ayuntamiento prestará el servicio de degüello en el rastro municipal.

ARTÍCULO 419.- El servicio de degüello se efectuará observando la más absoluta higiene.

ARTÍCULO 420.- En el Rastro municipal se contará con un Médico Veterinario Zootecnista, que asignará la Secretaría de Salud cuyo cargo estará la vigilancia de que se efectuó el sacrificio de ganado sano.

ARTÍCULO 420.- En el Rastro municipal se contará con una o un Médico Veterinario Zootecnista, que asignará la Secretaría de Salud cuyo cargo estará la vigilancia de que se efectuó el sacrificio de ganado sano.

ARTÍCULO 421.- El horario del funcionamiento del Rastro municipal, será el que dictamine su administrador.

ARTÍCULO 421.- El horario del funcionamiento del Rastro municipal, será el que dictamine su administrador o administradora.

ARTÍCULO 422.- Queda estrictamente prohibido la matanza clandestina de ganado; a quien lo haga se le aplicará una sanción de 5 a 100 días de salario mínimo; independientemente de las responsabilidades que pudieran resultarle de conformidad con otra disposición.

ARTÍCULO 423.- El Ayuntamiento ejercerá la revisión mediante la Dirección de Reglamentos, en todas negociaciones en que se expendan carne, que los canales tengan los sellos correspondientes; si expendiere carne producto de matanza clandestina, se aplicará al infractor una sanción de 5 a 100 días de salario.

ARTÍCULO 424.- El cobro por el degüello de fijará por la Tesorería municipal, atendiendo desde el costo de operación y la amortización que deba efectuarse para gastos de mantenimiento de inmueble, instalaciones, equipo y maquinaria.

CAPITULO IX

DEL REGISTRO DE CATASTRO Y TRASLADO DE DOMINIO

ARTÍCULO 425.- Corresponde al Ayuntamiento efectuar un inventario y avalúo de todos los bienes inmuebles que conforman el territorio municipal.

ARTÍCULO 426.- La Oficina de Catastro tendrá bajo su resguardo la cartografía oficial de la catastración del Municipio.

ARTÍCULO 427.- Solo el encargado de la oficina, podrá efectuar cambios en la cartografía, previo el aviso que reciba de operaciones efectuadas con los inmuebles.

ARTÍCULO 427.- Solo la o el encargado de la oficina, podrá efectuar cambios en la cartografía, previo el aviso que reciba de operaciones efectuadas con los inmuebles.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 428.- Los notarios que autoricen que implique el traslado de dominio de los inmuebles del territorio municipal, deberán girar oficio a Catastro a fin de que esta dependencia efectúe los asentamientos modificatorios correspondientes.

ARTÍCULO 429.- La oficina encargada de catastro contará con un perito autorizado para efectuar la valuación de los inmuebles del territorio de este Municipio.

ARTÍCULO 430.- El Ayuntamiento para la elaboración del levantamiento del catastro, se apoyará con asesoría de la Dirección de Catastro del Estado.

ARTÍCULO 431.- EL Ayuntamiento tiene la obligación de proporcionar a la Dirección de Catastro del estado, toda la información que esta solicite.

ARTÍCULO 432.- Para efectuar el traslado de predios urbanos deberá presentarse el avalúo correspondiente.

ARTÍCULO 433.- El encargado de catastro es la única persona autorizada para otorgar número de clave catastral.

ARTÍCULO 434.- El aviso de un cambio o nuevo asentamiento en la cartografía del Municipio, causará el pago de un día de salario mínimo.

ARTÍCULO 335.- El costo por la práctica de cada avalúo causará una cuota fija.

ARTÍCULO 436.- El traslado de dominio de inmuebles se efectuará con la observación de las leyes de la materia, en particular la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 437.- La oficina recaudadora del impuesto será la que se encargue de efectuar los traslados de dominio.

ARTÍCULO 438.- El jefe de la oficina recaudadora de impuesto predial, cuidará de que el archivo relativo a los traslados de dominio, se lleven en forma correcta y al día.

ARTÍCULO 438.- La o el jefe de la oficina recaudadora de impuesto predial, cuidará de que el archivo relativo a los traslados de dominio, se lleven en forma correcta y al día.

ARTÍCULO 439.- Al efectuarse una operación traslativa de dominio, deberá asentarse en el padrón correspondiente.

ARTÍCULO 440.- El aviso de traslado de dominio, deberá efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la operación; la extemporaneidad en dicho aviso causará una multa de un día de salario por cada mes que se excediera, ello para el caso de que no cause dicho impuesto, por caer dentro de la excepción de ley, pero si hubiere cantidad a liquidar, causará un recargo mensual del 2.5%, sobre la cantidad a pagar.

ARTÍCULO 441.- El traslado del dominio además causará el pago de derecho de expedición de tarjeta, que será de un día de salario mínimo.

ARTÍCULO 442.- La expedición de duplicado de tarjeta, causará el pago de un día de salario mínimo.

ARTÍCULO 443.- Para que proceda a efectuarse el traslado de dominio de un inmueble, se deberá exhibir certificado de no adeudos de su propietario al Ayuntamiento; relativos al predio objeto de la operación, como servicio de agua potable, impuestos prediales, cooperación de obras comunes como drenaje, banquetas, guarniciones, pavimentaciones, alumbrado público, licencias de construcción, si la construcción se efectúa dentro de los últimos 5 días, si la finca se usara en su totalidad en parte para industria o comercio, se deberá presentar además el último recibo de pago por servicio de recolección de basura.

ARTÍCULO 444.- El jefe de la oficina que autorice el traslado de dominio deberá, recopilar la información de las demás dependencias, relativas a adeudos de los propietarios de fincas, del territorio municipal; a fin de estar en aptitud de expedir dicha constancia.

ARTÍCULO 444.- La o el jefe de la oficina que autorice el traslado de dominio deberá, recopilar la información de las demás dependencias, relativas a adeudos de los propietarios de fincas, del territorio municipal; a fin de estar en aptitud de expedir dicha constancia.

ARTÍCULO 445.- Todo poseedor de un inmueble que esté oculto al fisco, dirigirá su solicitud por escrito al jefe de la oficina de impuesto predial, pidiendo su inscripción anterior y el que vaya corriendo, dicha alta no genera derecho alguno de propiedad ni de posesión, solo servirá como comprobante de liquidación.

ARTÍCULO 445.- Todo poseedor o poseedora de un inmueble que esté oculto al fisco, dirigirá su solicitud por escrito a la o el jefe de la oficina de impuesto predial, pidiendo su inscripción anterior y el que vaya corriendo, dicha alta no genera derecho alguno de propiedad ni de posesión, solo servirá como comprobante de liquidación.

CAPITULO X

SERVICIO DE RECLUTAMIENTO

ARTÍCULO 446.- El Ejecutivo municipal en cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Servicio Militar Nacional, y en su carácter de presidente de la junta de reclutamiento, vigilará que los varones de 18 años y remisos procedan a presentar su servicio militar nacional.

ARTÍCULO 446.- La o el Ejecutivo municipal en cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Servicio Militar Nacional, y en su carácter de presidente de la junta de



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



reclutamiento, vigilará que las personas de 18 años y remisos procedan a presentar su servicio militar nacional.

ARTÍCULO 447.- El Ayuntamiento se encargará de efectuar el empadronamiento e inscripción de los jóvenes, y efectuar el llenado de datos de los documentos oficiales cartillas, en la oficina municipal de reclutamiento.

ARTÍCULO 448.- Conforme a la Ley del Servicio Militar Nacional, corresponderá a oficiales del Ejército Nacional, el adiestramiento y verificación del cumplimiento de la prestación del servicio militar.

ARTÍCULO 449.- El Ayuntamiento podrá promover ante las autoridades militares que los jóvenes que estén prestando su servicio militar, en cumplimiento de este efectúen labores de beneficio general a la comunidad.

ARTÍCULO 449.- El Ayuntamiento podrá promover ante las autoridades militares que las y los jóvenes que estén prestando su servicio militar, en cumplimiento de éste efectúen labores de beneficio general a la comunidad.

CAPITULO XI

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTÍCULO 450.- El titular del Ejecutivo municipal, proveerá en todo lo relativo a la impartición de justicia, velando por la exacta aplicación de este Bando, los reglamentos y las leyes estatales o federales de su injerencia.

ARTÍCULO 450.- La o el titular del Ejecutivo municipal, proveerá en todo lo relativo a la impartición de justicia, velando por la exacta aplicación de este Bando, los reglamentos y las leyes estatales o federales de su injerencia.

ARTÍCULO 451.- El Ayuntamiento contará con la atención de los problemas que surjan entre particulares, mediante el funcionamiento del Juzgado Conciliador.

ARTÍCULO 452.- El Juez Conciliador, procurará siempre el arreglo conciliatorio entre las partes involucradas en los problemas que le hagan de su conocimiento. Siempre y cuando sean de su competencia.

ARTÍCULO 452.- La o el juez conciliador, procurará siempre el arreglo conciliatorio entre las partes involucradas en los problemas que le hagan de su conocimiento. Siempre y cuando sean de su competencia.

ARTÍCULO 453.- El juez conciliador será designado por el presidente municipal.

ARTÍCULO 453.- La o el juez conciliador será designado por el presidente municipal.

ARTÍCULO 454.- Las partes podrán levantar actas, convenios, mediante los cuales acuerden la solución de conflictos que sean de su competencia; para la cual se llevara los libros respectivos, actas que serán autorizadas por el juez y su secretario.

ARTÍCULO 454.- Las partes podrán levantar actas, convenios, mediante los cuales acuerden la solución de conflictos que sean de su competencia; para la cual se llevara los libros respectivos, actas que serán autorizadas por la o el juez y su secretario.

ARTÍCULO 455.- Corresponderá al juez conciliador la calificación de las sanciones que establece el presente Bando y las demás leyes de su competencia.

ARTÍCULO 455.- Corresponderá al Juzgado Conciliador la calificación de las sanciones que establece el presente Bando y las demás leyes de su competencia.

ARTÍCULO 456.- El juez conciliador, tendrá competencia en el territorio del Municipio de Acaxochitlán.

ARTÍCULO 456.- El Juzgado Conciliador, tendrá competencia en el territorio del Municipio de Acaxochitlán.

ARTÍCULO 457.- En auxilio de otras autoridades el titular del juzgado conciliador, podrá atender despachos y cumplimentar exhorto.

ARTÍCULO 457.- En auxilio de otras autoridades la o el titular del Juzgado conciliador, podrá atender despachos y cumplimentar exhorto.

ARTÍCULO 458.- Para su desempeño el juez conciliador observará el cumplimiento de las leyes que regulan su funcionamiento; en particular lo dispuesto por el título especial de los juicios ante los jueces conciliadores, del código de procedimientos civiles vigente en el estado.

ARTÍCULO 458.- Para su desempeño el Juzgado Conciliador observará el cumplimiento de las leyes que regulan su funcionamiento; en particular lo dispuesto por el título especial de los juicios ante los jueces conciliadores, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CAPITULO XII

DE LA SEGURIDAD DE LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS Y PROTECCION DE LOS BIENES EN CASO DE ACCIDENTES O SINIESTROS

ARTÍCULO 459.- El servicio de seguridad contra siniestros en el Municipio será prestado gratuitamente por la Dirección de Bomberos y Protección Civil.

ARTÍCULO 460.- En el servicio para el desempeño de su cometido la Dirección de Bomberos y Protección Civil tendrá facultades para proceder a la ruptura de cerraduras, puertas, muros, cuando sea necesario efectuarlas en edificios, locales o construcciones en



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



las que se registren siniestros, así como rescatar a las personas y a los bienes que se encuentran en dichos locales.

ARTÍCULO 461.- Los espectáculos públicos, salas de cine, teatros, ferias, almacenes comerciales, salones de baile, restaurantes, bares y cantinas, sanatorios, hospitales, hoteles y moteles, mercados, oficinas públicas e industriales en general, así como todo el comercio establecido, de cualquier índole y todos los lugares que exista afluencia del público, para poder obtener la licencia de funcionamiento deberán someterse a una visita inspección previa, que efectuará la Dirección de Bomberos y Protección Civil para verificar las medidas de prevención y salidas de emergencia, este procedimiento será con costo del solicitante.

ARTÍCULO 462.- Solo mediante permiso de la primera autoridad municipal y previo cumplimiento de las medidas de seguridad industrial y urbana, podrán establecerse almacenamientos de combustibles de los siguientes tipos, dentro del Municipio.

- A) Sólidos.
- B) Líquidos y gaseosos.
- C) Eléctricas metálicas.
- D) Químicos metálicos.
- E) Energía atómica a nuclear.

Independientemente de los permisos que deban obtener autoridades competentes.

ARTÍCULO 463.- Los vehículos automotores que presten el servicio a público local de transporte de pasajeros o carga deberán contar con aparato extinguidor de polvo químico seco de tipo A, B, y C

ARTÍCULO 464.- Deberá evitarse incendiar al fumigar combustibles en la vía pública o lotes baldíos, las personas que sean sorprendidas en estas acciones, serán consignadas a la autoridad de seguridad pública y vialidad, con el objeto de evitar incendios e incrementos a la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 465.- El entrenamiento a las brigadas contra incendios industriales, en la referente a simulacros, se informará del lugar fecha y hora a la Dirección de Bomberos y Protección Civil, para evitar falsas alarmas y se ajustarán al reglamento de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública y Dirección de Control Ambiental.

ARTÍCULO 466.- La autoridad municipal sancionará con la cantidad correspondiente de 5 a 100 días de salario, a las personas físicas o morales que intencionalmente almacenen o tiren combustible del tipo A y B líquidos, sólidos, y gaseosos, en las vías públicas, drenajes, tapando el pavimento, guarniciones, banquetas, o a la flora pública o pongan en riesgo a la población.

ARTÍCULO 467.- Serán sancionadas con la cantidad correspondiente de 5 a 20 días de salario a las personas físicas y morales que obstruyan el funcionamiento a labores de la Dirección de Bomberos y Protección Civil o Cruz Roja de emergencias.

ARTÍCULO 468.- Todo el equipo de protección contra incendio deberá contar con lo siguiente:

- A) Para qué sirve
- B) Forma de uso
- C) Fecha de funcionamiento
- D) Clasificación de incendios
- E) Identificación clara y precisa
- F) Señalamiento de localización
- G) Carta responsiva de la compañía autorizada para dar servicio de mantenimiento al equipo contra incendio.

ARTÍCULO 469.- En los centros de trabajo industrial o en los lugares donde se reúnen grupos de gentes, deberán contar con un equipo para su instrucción sobre seguridad, ya sea escrita O audiovisual.

ARTÍCULO 470.- En todo centro industrial y de servicios, existirá una enfermería o en su defecto un botiquín, los cuales deberán contar con los elementos indispensables para proporcionar primeros auxilios, así como una persona capacitada para tal efecto.

ARTÍCULO 471.- Las puestos de fondas (fijos o móviles) de alimentos, deberán contar con medidas de seguridad al caso, su instalación será donde no cause riesgo de incendio hacia terceros.

ARTÍCULO 472.- Para el consumo y vente de gas LP, en cantidades industriales, se requiere de la opinión de la SECOFI, así como la Dirección de Bomberos y Protección Civil, contar con todas las medidas de seguridad industrial y urbana.

ARTÍCULO 473.- El solicitante del permiso para la compra venta, transporte, almacenamiento, uso de combustibles así como la fabricación de estas, deberán llenar un cuestionario de solicitud, en el cual debe estipular porque su situación no representa riesgo para la seguridad y tranquilidad pública.

ARTÍCULO 473.- La persona solicitante del permiso para la compra venta, transporte, almacenamiento, uso de combustibles así como la fabricación de estas, deberán llenar un cuestionario de solicitud, en el cual debe estipular porque su situación no representa riesgo para la seguridad y tranquilidad pública.

ARTÍCULO 474.- Solamente podrán fabricar, usar o manejar, transportar, comprar, vender y almacenar materiales combustibles de almacenamiento especial y pirotécnicos dentro del Municipio, aquellas personas físicas o morales que tengan la autorización expedida por la



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



Secretaría de la Defensa Nacional, Gobierno del Estado de Hidalgo y de la autoridad municipal, en los términos que los ordenamientos, respectivos señalen.

ARTÍCULO 475.- La construcción o ampliación de nuevos almacenes de combustibles dentro de las empresas o centros de servicio, deberán contar con la opinión favorable de la Dirección de Bomberos y Protección Civil, para tal efecto deberán presentar los planos correspondientes.

ARTÍCULO 476.- Todos los giros comerciales, industriales y de servicios deberán contar con la hoja de visto bueno de prevención de incendios, otorgada por la Dirección de Bomberos y Protección Civil y la mantendrá a la vista misma que tendrá vigilancia de no mayor de un año.

ARTÍCULO 477.- Ningún establecimiento industrial, comercial o de servicio, podrá tener tanque con almacenamiento de gas LP o natural, para cargar sus propios vehículos automotores de combustión interna.

ARTÍCULO 478.- Las inspecciones serán cobradas por la Dirección de bomberos y protección civil, siendo su costa en protección, a la revisión, las infracciones serán cobradas por la tesorería municipal y de acuerdo a la falta en que incurran.

ARTÍCULO 479.- Se prohíbe purgar al piso, drenaje o descargar en el camino calles o instalaciones no diseñadas para tal efecto, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de material o residuo peligroso.

ARTÍCULO 480.- Las unidades que transporten materiales o residuos peligrosos, por ningún motivo podrán estacionarse cerca de fuego abierto o de incendio.

**CAPITULO XIII
DEL APOYO A LA INTEGRACION FAMILIAR
ASISTENCIA A LA NIÑEZ Y MINUSVALIDOS**

**DEL APOYO A LA INTEGRACION FAMILIAR
ASISTENCIA A LA NIÑEZ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 481.- El Ayuntamiento considera y declara de interés público, la integración de la familia, la asistencia a la niñez y a los minusválidos.

ARTÍCULO 481.- El Ayuntamiento considera y declara de interés público, la integración de la familia, la asistencia a la niñez y a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 482.- El titular del Ejecutivo municipal apoyará los programas y acciones que lleve a cabo el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia, para la conservación de la familia la asistencia a la niñez y a los minusválidos.

ARTÍCULO 482.- La o el titular del Ejecutivo municipal apoyará los programas y acciones que lleve a cabo el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia, para la conservación de la familia la asistencia a la niñez y a las personas con discapacidad. Velará por la equidad de género y el desarrollo integral de la mujer.

ARTÍCULO 483.- Se implementarán programas de orientación a fin de fomentar las relaciones familiares. **Se repite con el siguiente artículo. Se recomienda eliminarlo.**

ARTÍCULO 484.- El titular del Ejecutivo implementará programas de orientación familiar, a fin de fomentar relación en la familia, a través del D. I. F. municipal.

ARTÍCULO 484.- La o el titular del Ejecutivo implementará programas de orientación familiar, a fin de fomentar relación en la familia y evitar todo tipo de violencia familiar, a través del D. I. F. municipal.

ARTÍCULO 485.- El titular del Ejecutivo municipal, por conducto del DIF municipal ejercerá acciones pendientes a la preservación de la salud, fortalecimiento y crecimiento sano de la niñez, así como para que esta reciba la preparación educativa necesaria para su desenvolvimiento, así como para que practiquen deporte.

ARTÍCULO 485.- La o el titular del Ejecutivo municipal, por conducto del DIF municipal ejercerá acciones pendientes a la preservación de la salud, fortalecimiento y crecimiento sano de la niñez, así como para que esta reciba la preparación educativa necesaria para su desenvolvimiento, así como para que practiquen deporte.

ARTÍCULO 486.- Por todos los medios a su alcance el Ayuntamiento, luchará por que la niñez y la juventud, no adopte costumbres o formas de conducta de adicción al consumo de drogas o enervantes.

ARTÍCULO 487.- El titular del Ejecutivo municipal, efectuará las acciones que sean necesarias, a fin de que los niños no reciban malos tratos, sean explotados, ni se dediquen a la vagancia o mendicidad.

ARTÍCULO 487.- La o el titular del Ejecutivo municipal, efectuará las acciones que sean necesarias, a fin de que los niños y niñas no reciban malos tratos en su casa o escuela, sean explotados, ni se dediquen a la vagancia o mendicidad.

ARTÍCULO 488.- El Ayuntamiento apoyará a las asociaciones a instituciones particulares que presten auxilio a la familia, a la niñez y a los minusválidos, como una labor social.

ARTÍCULO 488.- El Ayuntamiento apoyará a las asociaciones a instituciones particulares que presten auxilio a la familia, a la niñez y a las personas con discapacidad, como una labor social.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 489.- Por todos los medios a su alcance el Ayuntamiento dispondrá de la celebración de diversos eventos de naturaleza educativa y de esparcimiento para la niñez del Municipio.

ARTÍCULO 490.- El titular de Ejecutivo municipal, efectuará una labor especial a fin de que se preste la educación, terapia y tratamiento médico quirúrgico a los minusválidos, sin importar la edad de estos.

ARTÍCULO 490.- La o el titular de Ejecutivo municipal, efectuará una labor especial a fin de que se preste la educación, terapia y tratamiento médico quirúrgico a las personas con discapacidad, sin importar la edad de estos.

ARTÍCULO 491.- El Ayuntamiento promoverá la constitución de una sociedad civil que preste apoyo a los minusválidos.

ARTÍCULO 491.- El Ayuntamiento fomentará la formación de organizaciones de la sociedad civil que presten apoyo a la niñez, juventud y personas con discapacidad

ARTÍCULO 492.- Dentro de sus posibilidades económicas el Ayuntamiento, apoyará a los minusválidos.

ARTÍCULO 492.- Dentro de sus posibilidades económicas el Ayuntamiento, apoyará a las personas con discapacidad.

TITULO DECIMO TERCERO DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES, ORGANISMOS PUBLICOS OFICIALES Y PARA ESTATALES.

CAPITULO I

REGISTRO Y LINEAMIENTOS GENERALES DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES.

ARTÍCULO 493.- Para el ejercicio profesional de cualquier actividad comercial, industrial y la presentación de espectáculos, se requiere autorización de la presidencia municipal, la que no puede transferirse o cederse sin aprobación de esta y previo pago de los cargos fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 494.- El Ayuntamiento concederá licencias o permisos para el ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, estas deberán ser expedidas por escrito en las que se exprese; la fecha en que se expida, el tiempo de vigencia, el giro autorizado, ubicación y obligaciones que debe cumplir, el beneficiario. Así como las causas o motivos por las que puede dejarse sin efecto; la Dirección de Reglamentos llevará un padrón de registro de actividades.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 495.- El ejercicio de las actividades a las que se refiere este apartado, se sujetaran a los horarios y demás condiciones determinadas por este Bando, los reglamentos y los decretos que al efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 496.- Los particulares no podrán realizar una actividad comercial mercantil, distinta a la autorizada y la falta del permiso de la presidencia municipal, causará la suspensión de dicha actividad con la clausura que realizará la autoridad ejecutora.

ARTÍCULO 497.- La ocupación de las vías públicas, banquetas o calles por todo tipo de postes de conducción de líneas de energía eléctrica, telefónica a cables transmisores de señales de televisión, causará el pago anual de derechos al Municipio por cada poste sembrado del equivalente a tres días de salario mínimo vigentes en la zona debiendo liquidarse este derecho por las empresas prestadoras de dichos servicios en el mes de agosto de cada año, la impuntualidad en el pago del mismo causará un recargo del 1% mensual.

ARTÍCULO 498.- Es obligación del titular de la Dirección de Reglamentos la autorización, de licencia o permisos en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público.

ARTÍCULO 498.- Es obligación de la Dirección de Reglamentos la autorización, de licencia o permisos en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público.

ARTÍCULO 499.- Los anuncios de propaganda política, comercial o de cualquier otro tipo, en ningún caso se autorizarán fijarse en los edificios públicos, escuelas, guarniciones, jardineras, la fijación de propaganda política se sujetará a las bases, procedimientos y espacios que convengan en cada caso la autoridad municipal y las autoridades electorales.

ARTÍCULO 500.- Los parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores deberán tener una altura mínima de 2 metros.

ARTÍCULO 501.- Todo sanatorio u hospital público o privados, deberá contar con incinerador para la eliminación de desechos, el cual será aprobado por el Municipio en caso de no tenerlo, el Municipio no concederá o renovará licencias, permisos autorizados.

ARTÍCULO 502.- No concederá ni renovará licencias o autorizaciones para cualquier actividad o negocio, cuando sus propietarios causen molestias o problemas a la comunidad o al Ayuntamiento y no acaten las condiciones que se les imponen al momento de que se les pida la licencia o el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 503.- Para cualquier cambio de giro en actividad comercial, se requerirá de la autorización por autoridad municipal complemente.

ARTÍCULO 504.- El uso las instalaciones públicas por parte de los vecinos, deberá realizarse conforme a la naturaleza de las mismas.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 504.- El uso las instalaciones públicas por parte de las y los vecinos, deberá realizarse conforme a la naturaleza de las mismas.

ARTÍCULO 505.- Los vecinos y habitantes del Municipio, propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz deberán cumplir con las siguientes condiciones:

ARTÍCULO 505.- Las y los vecinos y habitantes del Municipio, propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz deberán cumplir con las siguientes condiciones:

I.- Por lo que hace al estado del vehículo.

- A) Tener silenciador en buenas condiciones.
- B) Mantener los vehículos en buen estado mecánico, a fin de que no contamine el ambiente.
- C) Contar con la autorización del departamento de tránsito.
- D) No usar válvulas de escape que permitan la emisión de ruido sobre 90 decibeles.

II.- Por lo que hace al uso de vehículos.

- A) No estacionar por la noche o por el día tu vehículo en la calle donde no permita la fluidez del tráfico vehicular.
- B) El estacionamiento durante el día sea durante un tiempo permitido de manera que no estorben o obstruyan la vía, que impida que se realice el aseo del área; de suceder esto serán retirados, a un estacionamiento del municipio a costo del propietario o poseedor.
- C) Se deberá usar el claxon en casos estrictamente necesarios y sin que sea estridente y ofensivo para algún otro operador o persona.

ARTÍCULO 506.- Los vehículos de propulsión mecánica a no mecánica no podrán circular o estacionarse en bocacalles, banquetas, plazas públicas, andadores o sitios análogos.

ARTÍCULO 507.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 508.- El uso de los servicios públicos municipales por los habitantes y personas que permanezcan eventualmente en el, deberá realizarse en los horarios establecidos y previo el pago de los derechos en su caso.

ARTÍCULO 508.- El uso de los servicios públicos municipales por las y los habitantes y personas que permanezcan eventualmente en el, deberá realizarse en los horarios establecidos y previo el pago de los derechos en su caso.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 509.- Los daños causados por los habitantes y vecinos a las instituciones o bienes gestionados a un servicio público o propiedad del Municipio, deberán ser cubiertas por el que los causó, independientemente de la sanción a que se haya hecha acreedor.

ARTÍCULO 509.- Los daños causados por las y los habitantes y vecinos a las instituciones o bienes gestionados a un servicio público o propiedad del Municipio, deberán ser cubiertas por el que los causó, independientemente de la sanción a que se haya hecha acreedor.

ARTÍCULO 510.- Los propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio del Municipio, deberán darles el uso que para la zona se establezca en el plano rector del Municipio, no podrán edificar en la vía pública ni invadirla con materiales para la construcción. En la infracción a esta disposición, independientemente de la sanción, se ordenará con cargo al infractor en caso de construcción, la demolición de lo construido.

ARTÍCULO 510.- Las y los propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio del Municipio, deberán darles el uso que para la zona se establezca en el plano rector del Municipio, no podrán edificar en la vía pública ni invadirla con materiales para la construcción. En la infracción a esta disposición, independientemente de la sanción, se ordenará con cargo al infractor en caso de construcción, la demolición de lo construido.

ARTÍCULO 511.- Es obligación de los vecinos y habitantes del Municipio, respecto de los inmuebles de su propiedad o posesión cumplir las siguientes determinaciones.

ARTÍCULO 511.- Es obligación de las y los vecinos y habitantes del Municipio, respecto de los inmuebles de su propiedad o posesión cumplir las siguientes determinaciones.

- I.- Asear diariamente el frente de su casa hasta la mitad del arroyo.
- II.- Remodelar y pintar las fachadas de su casa, cuando menos una vez al año.
- III.- Plantar, cuidar, conservar cuando menos dos árboles en la banqueta de su domicilio.
- IV.- Recolectar todo tipo de basura y depositarla en el camión, está prohibido el depósito de basura en la vía pública.
- V.- Construir y reconstruir del frente de su propiedad.
- VI.- Bardear y limpiar los predios contemplados dentro del área urbana. De no cumplirse con esta disposición la autoridad municipal ordenará que se realice a cuenta del propietario.
- VII.- Evitar las fugas y el desperdicio del agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública.
- VIII.- En caso de ser el dueño del sistema de agua potable cuidar del buen estado de las instalaciones dentro de sus domicilios.
- IX.- No arrojar basura, aceites, combustibles o desperdicios sólidos en alcantarillas, pozos de visita, caja de válvulas, y en general hacia las instalaciones de agua potable y drenaje en la vía pública.
- X.- Denunciar a las autoridades a quien se le sorprenda robando o maltratando rejillas, tapaderas, coladeras, y brocales del sistema de agua potable y drenaje.
- XI.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad así como presentarlos al centro de salud cuando este lo requiera.

ARTÍCULO 512.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos, deberán sujetarse a lo establecido en la ley de salud vigente.

ARTÍCULO 512.- Las y los propietarios o poseedores de animales domésticos, deberán sujetarse a lo establecido en la ley de salud vigente.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO.

ARTÍCULO 513.- El comercio y la industria se regirán por las leyes de la materia y el presente Bando.

ARTÍCULO 514.- Todo comercio o industria debe empadronarse en la Tesorería municipal y en la Oficina de Reglamentos, la cual extenderá el permiso correspondiente debiendo ir firmando por el Presidente, el Secretario Municipal, el tesorero y el director de reglamentos, la falta de este permiso será objeto de infracción y clausura del giro comercial o industrial.

ARTÍCULO 514.- Todo comercio o industria debe empadronarse en la Tesorería municipal y en la Oficina de Reglamentos, la cual extenderá el permiso correspondiente debiendo ir firmando por la o el Presidente, por las o los titulares de la Secretaría Municipal, la Tesorería y la Dirección de Reglamentos, la falta de este permiso será objeto de infracción y clausura del giro comercial o industrial.

ARTÍCULO 515.- El Ejecutivo municipal, está facultado para ordenar a los órganos municipales correspondientes el control inspección y fiscalización de las actividades que realicen los particulares, realizando esto por medio del cuerpo de inspectores del Municipio.

ARTÍCULO 515.- La o el Ejecutivo municipal, está facultado para ordenar a los órganos municipales correspondientes el control inspección y fiscalización de las actividades que realicen los particulares, realizando esto por medio del cuerpo de inspectores del Municipio.

ARTÍCULO 516.- El comercio y los prestadores de servicios abrirán sus puertas de las 8:00 a las 21:00 horas con excepción de los giros siguientes.

- | | |
|------------------------|-------------------|
| - Tiendas de abarrotes | 07:00 A 21:00HRS. |
| - Farmacias | 00:00 A 24:00HRS. |
| - Vinos y licores | 07:00 A 21:00HRS. |
| - Video juegos | 11:00 A 21:00HRS. |
| - Bares | 10:00 A 21:00HRS. |
| - Cantinas | 08:00 A 20:00HRS. |



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 517.- A los bares y billares se les podrá extender la autorización de horario hasta por tres horas más, única y exclusivamente en los casos de transmisión de eventos especiales y con la autorización de la Dirección de Reglamentos.

ARTÍCULO 518.- Los lugares en donde se establezcan espectáculos públicos, quedan sujetos a lo establecido para su funcionamiento y horario en el reglamento respectivo en vigor.

ARTÍCULO 519.- Queda estrictamente prohibido el establecimiento de giros de maquinas accionadas con fichas o monedas como video juegos, juegos electromecánicos, y futbolitos cerca de escuelas, estos podrán instalarse a una distancia mínima de 100 metros de cualquier centro educativo. Lo anterior con el fin de evitar que los educandos distraigan su atención a su preparación. Estos establecimientos abrirán sus puertas con horario de: 11:00 A.M. a 19:00 horas.

ARTÍCULO 520.- Los negocios que señalan el precepto que antecede, cuya ubicación no se encuentre en los mínimos previstos, tienen 90 días, a partir de que entre en vigor el presente Bando, para su reubicación publicarlos en los lugares más comunes.

ARTÍCULO 521.- En caso de que los propietarios de dichos negocios no se reubiquen en el plazo previsto por el artículo que antecede serán clausurados por la Dirección de Reglamentos.

CAPITULO III MORALIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 522.- El presidente municipal, tendrá facultades para dictar las medidas convenientes con el fin de evitar la vagancia, drogadicción, mendicidad, embriaguez, prostitución clandestina, mal vivencia y juegos prohibidos.

ARTÍCULO 522.- La o el presidente municipal, tendrá facultades para dictar las medidas convenientes con el fin de evitar la vagancia, drogadicción, mendicidad, embriaguez, prostitución clandestina, mal vivencia y juegos prohibidos.

ARTÍCULO 523.- Se considera como vago, el individuo que careciendo de bienes a rentas, viva habitualmente, dependiendo de otros sin ejercer ninguna industria, arte u oficio honesta para subsistir, o excepción hecha de aquellos que por su estado físico mental tengan impedimento para trabajar.

ARTÍCULO 524.- Queda prohibida la utilización del trabajo de menores de catorce años, las autoridades municipales en coordinación con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acaxochitlán, desarrollarán los actos necesarios tendientes a



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



obligar a los padres de familia o a los menores en edad escolar, con el fin de que reciban la educación primaria y secundaria.

ARTÍCULO 525.- Queda prohibida la entrada a salones de billar y centros nocturnos a los menores de 18 años de edad, quedando obligados los propietarios o encargados de estos establecimientos a fijar un anuncio en forma clara y visible en las puertas de acceso, esta prohibición.

ARTÍCULO 526.- Queda absolutamente prohibida la entrada a menores de edad, policías uniformados, militares y mujeres a los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas; para efecto el propietario o el encargado de los mismos fijará en los accesos un rótulo que exprese esta disposición.

ARTÍCULO 527.- Se prohíbe vender cigarros, bebidas alcohólicas, sustancias volátiles, inhalantes, industrial y todo todos aquellos elaborados, con solventes, a menores de edad.

TITULO DECIMO TERCERO

INFRACCIONES, SANCIONES, RECURSOS, Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

CAPITULO I INFRACCIONES.

ARTÍCULO 528.- El titular del Ejecutivo municipal, los directores y jefes de los diferentes departamentos del Municipio, se encargarán de aplicar y hacer que se observe el presente Bando, reglamentos y demás leyes de aplicación en el ámbito municipal.

ARTÍCULO 528.- La o el titular del Ejecutivo municipal, las y los titulares de direcciones y jefaturas de los diferentes departamentos del Municipio, se encargarán de aplicar y hacer que se observe el presente Bando, reglamentos y demás leyes de aplicación en el ámbito municipal.

ARTÍCULO 529.- Es infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos o circulares que emita el Ayuntamiento en pleno o el titular del Ejecutivo municipal, en ejecución de sus funciones.

ARTÍCULO 529.- Es infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos o circulares que emita el Ayuntamiento en pleno y la o el titular del Ejecutivo municipal, en ejecución de sus funciones.

ARTÍCULO 530.- Las infracciones a faltas cometidas por menores, serán causa de amonestaciones al infractor y dependiendo de la gravedad de la misma, se citara a quien



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ejerza la patria potestad o será puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado.

ARTÍCULO 531.- Las faltas o incumplimientos a las disposiciones contenidas en este Bando y demás reglamentos, que no tengan señalada una sanción específica, serán sancionadas con:

I.- Amonestación.

II.- Multa que no excederá del importe de un día de salario si se tratara de un jornalero o trabajador asalariado.

III.- Arresto no mayor de 36 horas.

IV.- Cancelación de licencia, permiso o autorización.

V.- Suspensión temporal de obras y actividades no autorizadas

VI.- Clausura provisional o definitiva.

VII.- Decomiso de mercancía.

VIII.- Demolición de construcciones ruinosas, peligrosas.

IX.- Pago al erario municipal del daño ocasionado sin que las demás sanciones procedan.

ARTÍCULO 532.- La imposición de una multa se fijará teniendo en cuenta el salario o sueldo mínimo vigente en la región o el ingreso por día.

ARTÍCULO 533.- Se suspenderá la demolición de cualquier obra que represente valor arquitectónico, histórico, artístico a que forme parte del patrimonio cultural a artístico del Municipio.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 534.- Los recursos son los medios por virtud de los cuales se impugnan los acuerdos y actos administrativos, que dicten las autoridades municipales, con motivo de la aplicación del presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas emanadas del Ayuntamiento.

ARTÍCULOS 535.- Los recursos que se podrán interponer en contra de los actos de las autoridades municipales son:

I.- De revocación.

II.- De reconsideración.

III.- Aquellos que de manera específica señalen otros ordenamientos.

ARTÍCULO 536.- El recurso de revocación procede en contra de los actos y acuerdos dictados por el presidente municipal, los funcionarios o las autoridades del Municipio, relativos a la calificación de infracciones o correcciones disciplinarias o medidas de seguridad.

ARTÍCULO 536.- El recurso de revocación procede en contra de los actos y acuerdos dictados por la o el presidente municipal, las y los funcionarios o las autoridades del



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



Municipio, relativos a la calificación de infracciones o correcciones disciplinarias o medidas de seguridad.

ARTÍCULO 537.- El recurso de revocación puede interponerse ante la misma autoridad que haya realizado el acto que impugna, conociendo y resolviendo el presidente municipal.

ARTÍCULO 537.- El recurso de revocación puede interponerse ante la misma autoridad que haya realizado el acto que impugna, conociendo y resolviendo la o el presidente municipal.

ARTÍCULO 538.- Este recurso deberá promoverse por escrito, con copia para cada una de las partes, dentro de un plazo máximo de 5 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación a ejecución del acto impugnado.

ARTÍCULO 539.- Cuando se trate de acuerdos que impongan multas por infracciones de reglamentos, solo se dará curso a la revocación, si el recurrente garantiza en Tesorería municipal el importe de ellas.

ARTÍCULO 540.- En contra de las resoluciones del presidente municipal. No procede recurso anterior en el orden municipal, si no que se turna al tribunal superior administrativo.

ARTÍCULO 540.- En contra de las resoluciones de la o del presidente municipal no procede recurso anterior en el orden municipal, si no que se turna al Tribunal Superior Administrativo.

ARTÍCULO 541.- El recurso de reconsideración se interpondrá en contra de las demás resoluciones o acuerdos de los funcionarios del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 541.- El recurso de reconsideración se interpondrá en contra de las demás resoluciones o acuerdos de las o los funcionarios del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 542.- Este recurso deberá promoverse por escrito ante el presidente municipal, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución o acuerdo impugnado.

ARTÍCULO 542.- Este recurso deberá promoverse por escrito ante la o el presidente municipal, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución o acuerdo impugnado.

ARTÍCULO 543.- El presidente municipal dictara su resolución dentro del término de 15 días, sobre el recurso de consideración, tomando en cuenta los fundamentos legales y las pruebas aportadas.



fodeimm
Fondo para el Desarrollo de Instancias Municipales de las Mujeres

Propuesta de reformas



ARTÍCULO 543.- La o el presidente municipal dictará su resolución dentro del término de 15 días, sobre el recurso de consideración, tomando en cuenta los fundamentos legales y las pruebas aportadas.

ARTÍCULO 544.- La interposición de los recursos señalados suspende la ejecución del acto impugnado hasta la resolución del mismo, siempre y cuando se garantice el interés municipal o el pago de posibles daños y perjuicios.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION DE CREDITOS FISCALES.

ARTÍCULO 545.- Las autoridades municipales para hacer efectivos los créditos de los causantes, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución conforme lo establecen, las leyes fiscales, estatales, federales y municipales.

ARTÍCULO 546.- El presidente municipal, podrá celebrar convenios con el gobierno estatal, para que este haga o pueda hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Municipio, sirviendo de fundamento para el caso, lo dispuesto en las leyes municipales, estatales y las que se apliquen supletoriamente.

ARTÍCULO 546.- La o el presidente municipal, podrá celebrar convenios con el gobierno estatal, para que este haga o pueda hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Municipio, sirviendo de fundamento para el caso, lo dispuesto en las leyes municipales, estatales y las que se apliquen supletoriamente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones emitidas con anterioridad y que se opongan a las previstas en el presente Bando.

AL EJECUTIVO MUNICIPAL, PARA SU SANCION Y PUBLICACION, DADO EN LA SALA DE CABILDOS DE LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL A LOS XXX DIAS DEL MES DE XXX DEL AÑO DOS MIL TRECE.....

ATENTAMENTE: LAS Y LOS C.C. (RUBRICAS)